

Sábado, 12 de enero de 2019

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Designan Director de la Oficina General de Administración de la PCM**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 011-2019-PCM**

Lima, 11 de enero de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es necesario designar al funcionario que desempeñará el citado cargo, debiendo expedirse el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al señor JORGE ALEXANDER MEDINA BURGA, en el cargo de Director de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

**Designan representante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante la comisión encargada del proceso de liquidación del Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales - FONIE**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 012-2019-PCM**

Lima, 11 de enero de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Legislativo Nº 1435, se aprueba la implementación y funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT, con el objeto de dinamizar el desarrollo de las inversiones de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales orientadas a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura básicos, que tengan el mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país;

Que, el artículo 1 del precitado texto legal, dispone la reestructuración del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL como Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT, así como la liquidación del Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales -FONIE;

Que, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final corresponde constituir, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1435, la comisión encargada del proceso de liquidación del FONIE, la cual está conformada, entre otros, por un (01) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside y es designado mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2019-EF se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1435, entrando en vigencia el Decreto Legislativo que establece la implementación y funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT, al día siguiente de su publicación;

Que, en ese sentido, corresponde designar al representante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante la comisión encargada del proceso de liquidación del FONIE;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1435, Decreto Legislativo que establece la implementación y funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2019-EF, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Edgardo Marcelo Cruzado Silverii, Secretario de Descentralización, como representante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante la comisión encargada del proceso de liquidación del Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales - FONIE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Designan Director de la Dirección Zonal Huánuco del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

#### RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 010-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 11 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 382-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 10 de setiembre de 2018, se designó al Ingeniero Agrícola Richard Daniel Miguel Jaimes, en el cargo de Director de la Dirección Zonal Huánuco del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación del citado servidor en el cargo que venía desempeñando, así como designar a su reemplazante;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación del Ingeniero Agrícola Richard Daniel Miguel Jaimes, en el cargo de Director de la Dirección Zonal Huánuco del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** DESIGNAR a partir de la fecha, al Ingeniero Zootecnista FÉLIX RICARDO CANALES MUÑANTE, en el cargo de Director de la Dirección Zonal Huánuco del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza, con retención de su plaza de origen como Ingeniero en Ciencias Agrarias IV de la Agencia Zonal Acobamba de la Dirección Zonal Huancavelica, sujeta al régimen laboral de la Actividad Privada regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, la cual retornará una vez concluida su designación.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JACQUELINE QUINTANA FLORES  
Directora Ejecutiva  
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

## **Designan Director de la Dirección Zonal Junín del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**

### **RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 011-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO:

La Carta N° 001-2019-DPA de fecha 07 de enero de 2019 de la Directora de la Dirección Zonal Junín del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 244-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 18 de junio de 2018, se designó a la Ingeniera Agrícola Doris Santa Pardavé Armas en el cargo de Directora de la Dirección Zonal Junín del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, con retención a su plaza de origen de Especialista en Gestión Ambiental III de la Dirección Zonal Cajamarca, sujeta al régimen laboral de la Actividad Privada regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728;

Que, la citada servidora ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, la misma que se ha visto conveniente aceptar, así como designar a su reemplazante;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR, a partir de la fecha, la renuncia efectuada por la Ingeniera Agrícola Doris Santa Pardavé Armas en el cargo de Directora de la Dirección Zonal Junín del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados; debiendo retornar a su plaza de origen de Especialista en Gestión Ambiental III de la Dirección Zonal Cajamarca, sujeta al régimen laboral de la Actividad Privada regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

**Artículo 2.-** DESIGNAR, a partir de la fecha, al Ingeniero Agrícola RICHARD DANIEL MIGUEL JAIMES en el cargo de Director de la Dirección Zonal Junín del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JACQUELINE QUINTANA FLORES  
Directora Ejecutiva  
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Autorizan viaje de la Viceministra de Turismo al Reino de España, en comisión de servicios**

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 005-2019-MINCETUR

Lima, 8 de enero de 2019

Visto, el Memorandum Nº 1255-2018-MINCETUR/VMT, del Viceministerio de Turismo.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, es el órgano competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; promueve, orienta y regula la actividad turística con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, y está a cargo de formular, proponer, dirigir, ejecutar y evaluar el Plan Estratégico de Turismo Sostenible;

Que, de acuerdo al Plan Estratégico Nacional de Turismo - PENTUR, se busca fortalecer el posicionamiento del Perú en organismos internacionales como la Organización Mundial del Turismo - OMT, y promover la cooperación internacional en materia de turismo;

Que, el día 22 de enero de 2019, en la ciudad de Madrid, Reino de España, se realizará la Conferencia Iberoamericana de Ministros y Empresarios de Turismo - CIMET, cuyos organizadores han invitado al Perú para presentar los planes e incentivos para la inversión turística que ofrece el país; y en dicho marco, junto con la OMT, han preparado debates de alto nivel sobre el Gran Camino Inca, la innovación y nuevas tecnologías y sobre el capital humano;

Que, en la misma ciudad de Madrid, del 23 al 27 de enero de 2019, se llevará a cabo la Feria Internacional de Turismo - FITUR 2019, evento en el que participan representantes de agencias de viaje mayoristas, hoteles, empresas de restaurantes, catering, transportes, incentivos, reuniones y congresos, así como organismos oficiales españoles, oficinas nacionales de turismo y otros organismos de promoción; a lo largo de la feria, se llevarán a cabo bloques de conferencias en las que se tratarán temas como turismo de salud, mercados emergentes, tecnología, turismo de reuniones, megaeventos;

Que, en el marco de dicha Feria, los días 23 y 24 de enero del año en curso, se realizarán diversas actividades de la OMT: la premiación de la competencia de start-ups, el taller de producto, gente y política "más allá del éxito del turismo asiático", la reunión del Comité de Turismo y Sostenibilidad de la OMT, la firma del acuerdo entre la OMT y ONCE/INSERTA; igualmente, se suscribirá el compromiso del sector privado con el Código Ético Mundial para el Turismo, se efectuará el Foro "Manejando la competitividad en un mundo transformado", del Consejo Mundial de Viajes y Turismo (WTTC), y una conferencia sobre el turismo chino;

Que, a través del Viceministerio de Turismo, es competencia del MINCETUR fomentar, promover y propiciar el desarrollo de la inversión privada en la actividad turística, así como organizar y/o participar en reuniones técnicas, eventos, ferias y seminarios internacionales y demás actividades orientadas al fortalecimiento de la cooperación y de las relaciones internacionales en turismo;

Que, por lo expuesto, es de interés institucional autorizar el viaje de la señora Liz Blanca Chirinos Cuadros, Viceministra de Turismo, para que participe en los eventos antes mencionados, así como en el encuentro con la más alta autoridad de turismo de Argentina, con el fin de afianzar las relaciones bilaterales en materia de turismo, promocionando la inversión privada en actividades turísticas en el Perú, mejorar las relaciones internacionales e involucrar al MINCETUR en los principales espacios en que se debaten los temas de mayor interés del Sector;

Que, es necesario encargar las funciones del Despacho Viceministerial de Turismo, en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus

modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de la señora Liz Blanca Chirinos Cuadros, Viceministra de Turismo, a la ciudad de Madrid, Reino de España, del 20 al 25 de enero de 2019, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, participe en los eventos a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos	:	US\$	2 080,52
Viáticos (US\$ 540,00 x 04 días)	:	US\$	2 160,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la Viceministra de Turismo presentará al Ministro de Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en los eventos a los que asistirá.

**Artículo 4.-** Encargar a la señora Diana Sayuri Bayona Matsuda, Viceministra de Comercio Exterior, las funciones del Despacho Viceministerial de Turismo, a partir del 20 de enero de 2019 y en tanto dure la ausencia de la titular.

**Artículo 5.-** La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

## DEFENSA

### Fe de Erratas

#### RESOLUCION SUPREMA N° 002-2019-DE-

Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 002-2019-DE-, publicada el día 10 de enero de 2019.

- En el quinto considerando;

**DICE:**

(...)

Que, por Resolución Suprema N° 185-2018-DE-EP del 29 de noviembre de 2018, se asigna empleo al General de División Manuel Walter Horacio Córdova Alemán como Comandante General de la Primera División de Ejército - Piura, y al General de Brigada Manuel Roberto Rodríguez Luna Victoria como Comandante General del Comando General Logístico del Ejército, a partir del 1 de enero de 2019, por lo que resulta necesario actualizar la conformación del Directorio de FAME S.A.C;

(...)

**DEBE DECIR:**

(...)

Que, por Resolución Suprema N° 185-2018-DE-EP del 29 de noviembre de 2018, se asigna empleo al General de División Manuel Walter Horacio Córdova Alemán como Comandante General de la Primera División de Ejército - Piura, y al General de División Manuel Roberto Rodríguez Luna Victoria como Comandante General del Comando General Logístico del Ejército, a partir del 1 de enero de 2019, por lo que resulta necesario actualizar la conformación del Directorio de FAME S.A.C;

(...)

**DICE:**

(...)

**Artículo 2.-** Designar al General de Brigada Manuel Roberto Rodríguez Luna Victoria como miembro del Directorio de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército - FAME S.A.C., a partir del 1 de enero de 2019.

(...)

**DEBE DECIR:**

(...)

**Artículo 2.-** Designar al General de División Manuel Roberto Rodríguez Luna Victoria como miembro del Directorio de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército - FAME S.A.C., a partir del 1 de enero de 2019.

(...)

**Fe de Erratas**

**RESOLUCION SUPREMA N° 004-2019-DE-MGP**

Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 004-2019-DE-MGP, publicada el 11 de enero de 2019.

En el Artículo 1.-

**DICE:**

(...)

Designar al Capitán de Fragata Manuel Enrique FACHÍN Mestanza, CIP. 00957240, DNI. 09635123, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División Logística en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021.

(...)

**DEBE DECIR:**

(...)

Designar al Capitán de Navío Manuel Enrique FACHÍN Mestanza, CIP. 00957240, DNI. 09635123, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División Logística en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021.

(...)

**Fe de Erratas**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 005-2019-DE-MGP**

Fe de Erratas de la Resolución Suprema Nº 005-2019-DE-MGP, publicada el 11 de enero de 2019.

En el artículo 1.-

**DICE:**

(...)

Designar al Capitán de Fragata Carlos Alfonso PESANTES Venturi, CIP. 00965297, DNI. 43301882, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División de Análisis y Manejo de Información en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021.

(...)

**DEBE DECIR:**

(...)

Designar al Capitán de Navío Carlos Alfonso PESANTES Venturi, CIP. 00965297, DNI. 43301882, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División de Análisis y Manejo de Información en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021.

(...)

**ECONOMIA Y FINANZAS**

**Precios de referencia y derechos variables adicionales a importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo, a que se refiere el D.S. Nº 115-2001-EF**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 001-2019-EF-15.01**

Lima, 11 de enero de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, se establece el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 055-2016-EF que modifica el Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, se varía la regulación contenida en los artículos 2, 4 y 7, así como los Anexos II y III de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 342-2018-EF se actualizan las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos y se dispone que tengan vigencia del 1 de enero hasta el 30 de junio de 2019; asimismo en el citado decreto supremo se establece que la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz aprobada por el Decreto Supremo Nº 152-2018-EF, tenga vigencia hasta el 30 de junio de 2019;

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, mediante Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Economía se publican los precios de referencia así como los derechos variables adicionales;

Que, en ese sentido corresponde aprobar los precios de referencia obtenidos en base a las cotizaciones observadas en el periodo del 1 al 31 de diciembre de 2018 y los derechos variables adicionales respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Apruébanse los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF:

**PRECIOS DE REFERENCIA Y DERECHOS VARIABLES ADICIONALES  
(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)  
US\$ por T.M.**

	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
<b>Precios de Referencia</b>	169	341	520	2 987
<b>Derechos Variables Adicionales</b>	4	67	64 (arroz cáscara) 92 (arroz pilado)	0

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO PEREA FLORES  
Viceministro de Economía

**Fe de Erratas**

**DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF**

**Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en Separata Especial el día 31 de diciembre de 2018.

**- Numeral 33.2 del artículo 33**

**DICE:**

**“Artículo 33. Valor estimado de los servicios relacionados a los seguros patrimoniales**

(...)

33.2. El corredor de seguros se encuentra inscrito en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la SBS y cumplir con los demás requisitos que establezca dicha entidad.”.

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 33. Valor estimado de los servicios relacionados a los seguros patrimoniales**

(...)

33.2. El corredor de seguros se encuentra inscrito en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la SBS y **cumple** con los demás requisitos que establezca dicha entidad.”.

**- Literal f) del numeral 60.2 del artículo 60**

**DICE:**

**“Artículo 60. Subsanación de las ofertas**

(...)

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

(...)

f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación **existiera** al momento de la presentación de la oferta.”.

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 60. Subsanación de las ofertas**

(...)

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

(...)

f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación **existieran** al momento de la presentación de la oferta.”.

**- Numeral 64.6 del artículo 64**

**DICE:**

**“Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro**

(...)

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o **al** órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”.

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro**

(...)

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o **el** órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el

Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”.

**- Numeral 68.2 del artículo 68**

**DICE:**

“Artículo 68. Rechazo de ofertas

(...)

68.2. La Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles de recibida dicha solicitud. Una vez cumplido con lo indicado en precedentemente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determina si rechaza la oferta, decisión que es fundamentada”.

**DEBE DECIR:**

“Artículo 68. Rechazo de ofertas

(...)

68.2. La Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles de recibida dicha solicitud. Una vez cumplido con lo indicado precedentemente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determina si rechaza la oferta, decisión que es fundamentada”.

**- Numeral 110.2 del artículo 110**

**DICE:**

“Artículo 110. Definición

(...)

110.2. PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), así como, información complementaria de los rubros a los que corresponden, a los que que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico.”.

**DEBE DECIR:**

“Artículo 110. Definición

(...)

110.2. PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), así como, información complementaria de los rubros a los que corresponden, a los que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico.”.

**- Numeral 119.1 del artículo 119**

**DICE:**

“Artículo 119. Plazo de interposición

119.1. La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de **publicado** los resultados de la adjudicación.”.

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 119. Plazo de interposición**

119.1. La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de **publicados** los resultados de la adjudicación.”.

**- Numeral 170.6 del artículo 170**

**DICE:**

“Artículo 170. Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

(...)

170.6. Culminado el procedimiento descrito en los **numerals** anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.”.

**DEBE DECIR:**

“Artículo 170. Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

(...)

170.6. Culminado el procedimiento descrito en los **numerales** anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.”.

**- Literal f) del numeral 175.1 del artículo 175**

**DICE:**

**“Artículo 175. Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra**

175.1. Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 139 el postor ganador cumple los siguientes requisitos:

(...)

f) Entregar el desagregado por partidas que da origen a su propuesta, en el caso de obras sujetas al sistema de suma alzada.”.

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 175. Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra**

175.1. Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 139 el postor ganador cumple los siguientes requisitos:

(...)

f) Entregar el desagregado por partidas que dio origen a su propuesta, en el caso de obras sujetas al sistema de suma alzada.”.

**- Numeral 190.2 del artículo 190**

**DICE:**

“Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado.

(...)

190.2. Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecutar su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta disposición, acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión.”.

**DEBE DECIR:**

“Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado.

(...)

190.2. Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecuta su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta disposición, acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión.”.

**- Numeral 194.3 del artículo 194**

**DICE:**

“Artículo 194. Valorizaciones y metrados

(...)

194.3. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados aplicando las partidas y precios unitarios del desagregado de partidas que dio origen a la propuesta y que fuera presentada al momento de ofertar, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.”.

**DEBE DECIR:**

“Artículo 194. Valorizaciones y metrados

(...)

194.3. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados aplicando las partidas y precios unitarios del desagregado de partidas que dio origen a la propuesta y que fuera presentada al momento de ofertar, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad **ofertados**; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.”.

#### **- Numeral 198.7 del artículo 198**

**DICE:**

“Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la **programación CPM** que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado **y la programación CPM correspondiente**, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.”.

**DEBE DECIR:**

“Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la **programación CPM** que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.”.

#### **- Numeral 203.5 del artículo 203**

**DICE:**

“Artículo 203. Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

(...)

203.5. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e **informar** a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.”.

**DEBE DECIR:**

“Artículo 203. Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

(...)

203.5. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e **informa** a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra”.

**- Numeral 205.5 del artículo 205**

**DICE:**

“Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

(...)

205.5 De existir partidas cuyos precios unitarios no están **previstas** en el presupuesto de obra, se adjunta al expediente técnico de obra el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra. El acuerdo de precios se realiza entre el residente y el supervisor o el inspector, **la** cual es **remitida** a la Entidad para su aprobación como parte del presupuesto de la prestación adicional de obra.”.

**DEBE DECIR:**

“Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

(...)

205.5 De existir partidas cuyos precios unitarios no están **previstos** en el presupuesto de obra, se adjunta al expediente técnico de obra el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra. El acuerdo de precios se realiza entre el residente y el supervisor o el inspector, **el** cual es **remitido** a la Entidad para su aprobación como parte del presupuesto de la prestación adicional de obra.”.

**- Numeral 230.1 del artículo 230**

**DICE:**

“Artículo 230. Árbitros

230.1. El arbitraje es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes, salvo lo señalado en el artículo **232**. En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único.”.

**DEBE DECIR:**

“Artículo 230. Árbitros

230.1. El arbitraje es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes, salvo lo señalado en el artículo **236**. En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único.”.

**- Literal a) del numeral 234.1 del artículo 234**

**DICE:**

“Artículo 234. Recusación

234.1. Los árbitros pueden ser recusados por las siguientes causas:

a) Cuando se encuentren impedidos conforme el artículo 233 o no cumplan con lo dispuesto por el artículo 233.”.

**DEBE DECIR:**

“Artículo 234. Recusación

234.1. Los árbitros pueden ser recusados por las siguientes causas:

a) Cuando se encuentren impedidos conforme el artículo 231 o no cumplan con lo dispuesto por el artículo 233.”.

**- Numeral 251.1 del artículo 251**

**DICE:**

“Artículo 251. Sometimiento a arbitraje de una decisión de la Junta de Resolución de Disputas

251.1. El agotamiento del procedimiento ante la Junta de Resolución de Disputas, cuando este mecanismo haya sido pactado, es un presupuesto de arbitrabilidad, para los temas sometidos a su competencia. En el arbitraje correspondiente la Junta de Resolución de Disputas no es parte del proceso. Sin embargo, las partes quedan habilitadas para el inicio de un arbitraje, en caso la Junta de Resolución de Disputas no haya podido ser conformada; o si no emite y notifica a las partes su decisión en el plazo previsto en las reglas de procedimiento respectivas; o si la Junta de Resolución de Disputas se disuelve antes de la emisión de una decisión; o si se ha producido la recepción total de la obra, salvo el supuesto de excepción previsto en el artículo 247. En dichas circunstancias, el medio de resolución de controversias disponible para resolver la controversia es el arbitraje.”.

**DEBE DECIR:**

“Artículo 251. Sometimiento a arbitraje de una decisión de la Junta de Resolución de Disputas

251.1. El agotamiento del procedimiento ante la Junta de Resolución de Disputas, cuando este mecanismo haya sido pactado, es un presupuesto de arbitrabilidad, para los temas sometidos a su competencia. En el arbitraje correspondiente la Junta de Resolución de Disputas no es parte del proceso. Sin embargo, las partes quedan habilitadas para el inicio de un arbitraje, en caso la Junta de Resolución de Disputas no haya podido ser conformada; o si no emite y notifica a las partes su decisión en el plazo previsto en las reglas de procedimiento respectivas; o si la Junta de Resolución de Disputas se disuelve antes de la emisión de una decisión; o si se ha producido la recepción total de la obra, salvo el supuesto de excepción previsto en el artículo 249. En dichas circunstancias, el medio de resolución de controversias disponible para resolver la controversia es el arbitraje.”.

**- Tercera Disposición Complementaria Final**

**DICE:**

“Tercera. Mediante Acuerdo de Consejo Directivo de OSCE se aprueba precedentes administrativos sobre a la normativa de contrataciones del Estado que son de observancia obligatoria desde su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. El precedente establecido en el Acuerdo conserva su carácter obligatorio mientras no sea modificado mediante otro Acuerdo posterior, debidamente sustentado o por norma legal. El órgano de línea de OSCE que tiene como función absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, es el responsable de presentar al Consejo Directivo la propuesta de precedente administrativo de observancia obligatoria.”.

**DEBE DECIR:**

“Tercera. Mediante Acuerdo de Consejo Directivo de OSCE se aprueban precedentes administrativos sobre la normativa de contrataciones del Estado que son de observancia obligatoria desde su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. El precedente establecido en el Acuerdo conserva su carácter obligatorio mientras no sea modificado mediante otro Acuerdo posterior, debidamente sustentado o por norma legal. El órgano de línea de OSCE que tiene como función absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado,

es el responsable de presentar al Consejo Directivo la propuesta de precedente administrativo de observancia obligatoria.”.

**- Segunda Disposición Complementaria Transitoria**

**DICE:**

“Segunda. Los Vocales del Tribunal **son elegidos** por Concurso Público en el marco del Decreto Supremo N° 034-2015-EF, que aprueba el procedimiento para el Concurso Público de evaluación y selección de los vocales del Tribunal, mantienen su cargo hasta el cumplimiento del plazo señalado en el artículo 60 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, contados desde la fecha de su designación, sin perjuicio de las causales de remoción correspondientes.”.

**DEBE DECIR:**

“Segunda. Los Vocales del Tribunal **elegidos** por Concurso Público en el marco del Decreto Supremo N° 034-2015-EF, que aprueba el procedimiento para el Concurso Público de evaluación y selección de los vocales del Tribunal, mantienen su cargo hasta el cumplimiento del plazo señalado en el artículo 60 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, contados desde la fecha de su designación, sin perjuicio de las causales de remoción correspondientes.”.

**- Anexo N° 1 Definiciones**

**DICE:**

“(…)

Homogeneización: Es el proceso mediante el cual, al interior de las entidades, se definen las características o prestaciones los requerimientos a contratar, sobre la base del análisis de sus propias necesidades y, los bienes y servicios ofertados en el mercado.

“(…)”

**DEBE DECIR:**

“(…)”

Homogeneización: Es el proceso mediante el cual, al interior de las entidades, se definen las características o prestaciones **de** los requerimientos a contratar, sobre la base del análisis de sus propias necesidades y, los bienes y servicios ofertados en el mercado.

“(…)”

**- Primer párrafo del inciso 1.2. del numeral 1 y literal b) del inciso 1.2. del numeral 1 del Anexo N° 2 Procedimientos**

**DICE:**

“1. Certificación por parte del OSCE de los servidores del órgano encargado de las contrataciones de las Entidades

1.1. Las condiciones para lograr la certificación por parte del OSCE son las siguientes:

“(…)”

1.2. Para tal efecto, los profesionales y técnicos que requieran ser certificados presentan su solicitud según Formulario aprobado, **efectuar** el pago de la tasa correspondiente, y **cumplir** con los siguientes requisitos, según el nivel obtenido en el examen de certificación:

“(…)”

b. Experiencia laboral

- Resolución de nombramiento o designación en el cargo o puesto y resolución de cese, en caso no continúe en el ejercicio del cargo o puesto, en caso de no contar con resolución de cese y de existir continuidad laboral, última boleta de pago, o documento emitido por el área de recursos humanos o el que haga sus veces, que dé cuenta de la continuidad del servicio.

- Contrato de locación u orden de servicio, acompañado de su respectiva conformidad.

- Contrato CAS o última adenda, acompañada con última boleta de pago.

- Conformidad del servicio o constancia de prestación emitida por el órgano encargado de las contrataciones o funcionario autorizado de la Entidad.

**- Cualquier otra documentación que acredite de manera fehaciente la experiencia.**

- Constancia o certificado de trabajo emitido por el área de recursos humanos o la que haga sus veces o funcionario competente.

**- Cualquier otra documentación que acredite de manera fehaciente la experiencia.”.**

**DEBE DECIR:**

“1. Certificación por parte del OSCE de los servidores del órgano encargado de las contrataciones de las Entidades

1.1. Las condiciones para lograr la certificación por parte del OSCE son las siguientes:  
(...)

1.2. Para tal efecto, los profesionales y técnicos que requieran ser certificados presentan su solicitud según Formulario aprobado, **efectúan** el pago de la tasa correspondiente, y **cumplen** con los siguientes requisitos, según el nivel obtenido en el examen de certificación:

(...)

b. Experiencia laboral

- Resolución de nombramiento o designación en el cargo o puesto y resolución de cese, en caso no continúe en el ejercicio del cargo o puesto, en caso de no contar con resolución de cese y de existir continuidad laboral, última boleta de pago, o documento emitido por el área de recursos humanos o el que haga sus veces, que dé cuenta de la continuidad del servicio.

- Contrato de locación u orden de servicio, acompañado de su respectiva conformidad.

- Contrato CAS o última adenda, acompañada con última boleta de pago.

- Conformidad del servicio o constancia de prestación emitida por el órgano encargado de las contrataciones o funcionario autorizado de la Entidad.

- Constancia o certificado de trabajo emitido por el área de recursos humanos o la que haga sus veces o funcionario competente.

**- Cualquier otra documentación que acredite de manera fehaciente la experiencia.”.**

**EDUCACION**

**Aprueban la Norma Técnica para la implementación del mecanismo denominado “Fomento para la mejora del servicio educativo de las universidades públicas”**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 009-2019-MINEDU**

Lima, 10 de enero de 2019

VISTOS, los Expedientes N°s 2018-240376 y 2018-0257275, los Informes N°s 260, 281-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU-DIPODA y 002-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU-DIPODA de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria; los Informes N°s 47-2018-MINEDU/SPE-OPEP-UFD y 001-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UFD de la Unidad de Financiamiento por Desempeño de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto; el Informe N° 010-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto; y, el Informe N° 18-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. El Ministerio de Educación es el ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la educación superior universitaria;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria, dispone el diseño e implementación de mecanismos y herramientas técnicas que incentiven y/o fomenten la mejora de la calidad y el logro de resultados del servicio educativo que brindan las universidades públicas; asimismo, señala que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece los montos y criterios técnicos, entre otras disposiciones que se estimen necesarias, para la aplicación de los citados mecanismos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU se aprobó la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, que establece como Lineamiento 08 del Pilar 2: “Fomento para mejorar el desempeño”, el “Garantizar que los recursos públicos que se le otorgan a la universidad se utilicen de manera eficiente y con responsabilidad” para lograr una mejora en la prestación del servicio educativo superior universitario. Por su parte, la Acción Estratégica 08.1 del citado Lineamiento, establece que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, diseña estrategias, herramientas técnicas e indicadores, que contribuyen a una mejora en la ejecución de recursos públicos en las universidades públicas y el incremento del mismo basado en resultados institucionales y académicos de calidad;

Que, el literal a) del numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2019, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las universidades públicas que se encuentren en proceso de constitución al que se refiere el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y las universidades que hayan adecuado su gobierno a lo establecido en la disposición complementaria transitoria primera de la Ley Universitaria, hasta por el monto de S/ 140 000 000,00 (CIENTO CUARENTA MILLONES Y 00/100 SOLES) para el cumplimiento de acciones asociadas a la mejora de la calidad del servicio de educación superior universitaria en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria, previa suscripción de convenios con las universidades públicas seleccionadas, de acuerdo a los mecanismos y condiciones que apruebe mediante Resolución el Ministerio de Educación para tal efecto, dentro de un plazo que no exceda de los sesenta (60) días calendario de la vigencia de la presente ley;

Que, el artículo 151 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU establece que la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria es la unidad orgánica responsable de diseñar herramientas técnicas que fomenten la mejora continua de la calidad de la educación superior universitaria y contribuyan a su fortalecimiento;

Que, con Informes N°s 260, 281-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU-DIPODA y 002-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU-DIPODA, la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, sustenta y propone la asignación de recursos adicionales como un mecanismo para el mejoramiento del servicio educativo a través del fortalecimiento de la gestión y el logro de resultados al cual se ha denominado “Fomento para la mejora del servicio educativo de las universidades públicas” en el marco de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria;

Que, la Unidad de Financiamiento por Desempeño de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica con Informes N°s 47-2018-MINEDU/SPE-OPEP-UFD y 001-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UFD señala que el mecanismo propuesto corresponde a una herramienta de incentivos que promueve resultados en el sector de educación;

Que, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, mediante informe N° 010-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UPP señala que se cuenta con recursos disponibles en el Presupuesto institucional del Pliego 010:Ministerio de Educación, en la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, para la implementación del mecanismo antes señalado;

Con el visado de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria; de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, de la Unidad de Financiamiento por Desempeño, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Objeto**

La presente Resolución tiene por objeto establecer la asignación de recursos como mecanismo para el mejoramiento de la calidad y el logro de resultados del servicio educativo de la Educación Superior Universitaria al cual se ha denominado “Fomento para la mejora del servicio educativo de las universidades públicas” así como las condiciones para la selección de universidades y la suscripción de los respectivos convenios.

#### **Artículo 2.- Norma Técnica**

Aprobar la Norma Técnica para la implementación del mecanismo denominado “Fomento para la mejora del servicio educativo de las universidades públicas”, la misma que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

#### **Artículo 3.- Publicidad**

Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA HELFER LLERENA  
Viceministra de Gestión Pedagógica

## **ENERGIA Y MINAS**

### **Actualizan Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-2019-MEM-DM**

Lima, 11 de enero de 2019

VISTOS: El Informe N° 457-2018-MEM-DGM-DTM/PAM de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería; y, el Informe N° 027-2019-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, establece que la identificación, elaboración y actualización del inventario de los pasivos ambientales mineros son efectuadas por el órgano técnico competente del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, indica que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, está facultado para realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación de los pasivos ambientales mineros, la elaboración y actualización del inventario y la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes;

Que, el artículo 7 del Reglamento citado en el considerando anterior establece que el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros es aprobado mediante Resolución Ministerial publicada en el diario oficial El Peruano; y, que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas otorga publicidad al inventario y a sus actualizaciones mediante su publicación en la página web del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el inciso h) del artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, establece que la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería tiene entre sus funciones realizar acciones para la identificación y priorización de los pasivos ambientales mineros, así como para la elaboración y actualización del inventario correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM-DM se aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, el cual ha sido actualizado a través de las Resoluciones Ministeriales N° 487-2007-MEM-DM, N° 079-2008-MEM-DM, N° 591-2008-MEM-DM, N° 243-2009-MEM-DM, N° 246-2009-MEM-DM, N° 096-2010-MEM-DM, N° 371-2010-MEM-DM, N° 471-2010-MEM-DM, N° 506-2010-MEM-DM, N° 267-2011-MEM-DM, N° 531-2011-MEM-DM, N° 355-2012-MEM-DM, N° 374-2012-MEM-DM, N° 375-2012-MEM-DM, N° 393-2012-MEM-DM, N° 430-2013-MEM-DM, N° 234-2014-MEM-DM, N° 102-2015-MEM-DM, N° 535-2016-MEM-DM y N° 224-2018-MEM-DM;

Que, por Resolución Directoral N° 088-2012-MEM-DGM la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas aprueba el Plan de Manejo de Pasivos Ambientales Mineros elaborado por la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería, el cual se desarrolla a nivel de cuencas hidrográficas y comprende cuatro fases:

- \* Fase I: Actualización del Inventario Inicial: Identificación, caracterización y priorización de los pasivos ambientales mineros
- \* Fase II: Determinación de los responsables de la remediación
- \* Fase III: Elaboración de los estudios de ingeniería de los pasivos ambientales mineros que asuma el Estado
- \* Fase IV: Obras de remediación;

Que, de acuerdo al cronograma establecido en la Fase I del Plan de Manejo de Pasivos Ambientales Mineros, la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería ha efectuado la actualización del inventario de los pasivos ambientales mineros ubicados en las cuencas hidrográficas Tambo, Alto Marañón, Intercuenca del Pacífico, Chancay-Huaral, Huaura, Rímac, Lurín, Camaná, Apurímac, Urubamba, Huancané, Chicama, Ramis, Callacame, Cabanillas, Ilave, Santa, Pativilca, Mantaro, San Juan, Pisco, Grande, Acari, Ático, Omas, Inambari, Sama, Pampas, Intercuenca Madre de Dios, Tambopata, Quilca, Utcubamba y Bajo Huallaga;

Que, realizadas las visitas de campo a las cuencas hidrográficas indicadas y desarrollado el trabajo en gabinete correspondiente, la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería ha emitido el informe N° 457-2018-MEM-DGM-DTM/PAM en el que señala que se han identificado nuevos pasivos ambientales mineros; se han actualizado otros identificados anteriormente; y, se han excluidos del Inventario existente ciertos Pasivos Ambientales Mineros, resultando necesario actualizar dicho Inventario;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, el artículo 7 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Actualizar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM-DM, conforme a lo señalado por la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería en el Informe N° 457-2018-MEM-DGM-DTM/PAM.

**Artículo 2.-** Publicar el Inventario actualizado de los Pasivos Ambientales Mineros en el portal web del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

## INTERIOR

### Autorizan viaje de suboficial de la Policía Nacional del Perú a Chile, en misión de estudios

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 045-2019-IN

Lima, 11 de enero de 2019

VISTOS; el Oficio N° 42-2019-DIRASINT-PNP/DIVABI, de fecha 9 de enero de 2019, de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 000117-2019/IN/OGAJ, de fecha 11 de enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Comunicación de fecha 5 de octubre de 2018, la Secretaría Ejecutiva del Programa de Cooperación Internacional del Gobierno de Chile para Policías Uniformadas Extranjeras "CECIPU" extiende invitación a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a fin que personal policial de dicha Institución se incorpore en calidad de alumno becario a los diferentes cursos aperturados para llevarse a cabo en el periodo académico 2019, en los Planteles Educativos y Reparticiones Especializadas de Carabineros de Chile, ubicados en la ciudad de Santiago - República de Chile, entre ellos, el Curso de Operaciones Policiales Especiales, a realizarse del 7 de enero al 23 de diciembre de 2019;

Que, a través del Oficio Programa "CECIPU" N° 114, de fecha 17 de diciembre de 2018, complementado con la Comunicación de fecha 2 de enero de 2019, la Secretaría Ejecutiva del Programa "CECIPU" hace de conocimiento de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, que el Comité de Selección Académico de dicho Programa ha seleccionado al Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Augusto Salvador Incio Guevara, a fin que participe en el Curso de Operaciones Policiales Especiales GOPE, precisando que su presentación al mencionado curso debe ser el 14 de enero de 2019;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 03-2019-SUB COMGEN-PNP/DIRASINT-DB, de fecha 8 de enero de 2019, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en misión de estudios, del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Augusto Salvador Incio Guevara, propuesto por la Región Policial Lambayeque de la Policía Nacional del Perú, del 13 de enero al 23 de diciembre de 2019, a la ciudad de Santiago - República de Chile, para que participe en el curso antes citado, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú, toda vez que dicho curso permitirá al indicado personal policial, adquirir nuevos conocimientos e incrementar sus capacidades profesionales en lo que respecta las operaciones policiales especiales;

Que, los conocimientos y las experiencias a adquirirse como resultado de la participación en el mencionado evento, se encuentran en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de estadía, alimentación, movilización, atención médica, seguro de vida, materiales de estudio y vestuario, son asumidos por el Programa "CECIPU", conforme lo precisa la Comunicación de fecha 5 de

octubre de 2018, mientras que los gastos por concepto de pasaje aéreo (ida), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 040-2019-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE., de fecha 8 de enero de 2019, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Misión de estudios (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG (...)”;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado por Ley N° 30879, en su artículo 10 establece que “10.1. Durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...)”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que “(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)”;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Augusto Salvador Incio Guevara, del 13 de enero al 23 de diciembre de 2019, a la ciudad de Santiago - República de Chile, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos por concepto de pasaje aéreo (ida), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que irroge el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$		Personas		Total US\$
<b>Pasaje aéreo (ida)</b>	248.00	X	1	=	248.00

**Artículo 3.-** Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por el pasaje aéreo asignado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO  
Ministro del Interior

**Designan Director de la Oficina de Gestión de Gobierno Digital de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 046-2019-IN**

Lima, 11 de enero de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 671-2018-IN, de fecha 14 de mayo de 2018, se designó a la señora Lizet Leyva Rodríguez, en el cargo público de Directora de la Oficina de Gestión de Gobierno Digital de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio del Interior;

Que, la referida funcionaria ha formulado su renuncia al cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a la persona que la remplazará;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora Lizet Leyva Rodríguez, al cargo de Directora de la Oficina de Gestión de Gobierno Digital de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Jorge Luis Fernández Céspedes, en el cargo de Director de la Oficina de Gestión de Gobierno Digital de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO  
Ministro del Interior

**JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**Nombran notario del distrito de Cajabamba, en el Distrito Notarial de Cajamarca**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 0008-2019-JUS**

Lima, 9 de enero de 2019

VISTOS, el Informe N° 368-2018-JUS/CN/ST, el Oficio N° 2421-2018-JUS/CN/ST, ambos documentos de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; y el Informe N° 0002-2019-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, concordante con el artículo 4 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente para ejercer la regulación notarial y registral, y supervisión de las Fundaciones;

Que el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1049 establece que el Estado reconoce, supervisa y garantiza la función notarial en la forma que señala la citada norma;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador;

Que, en ese contexto normativo, el Colegio de Notarios de Cajamarca, con fecha 27 de enero de 2018, realizó la Convocatoria al Concurso Público de Méritos para el ingreso a la Función Notarial N° 001-2018-CNC;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, y el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2008-JUS y normas conexas, el señor abogado Eduar Rubio Barboza, ha resultado ganador de la plaza notarial del distrito de Cajabamba, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, Distrito Notarial de Cajamarca, conforme consta en el Acta de Adjudicación de Plazas notariales de fecha 05 de octubre de 2018;

Que, en consecuencia, procede emitir la correspondiente resolución de nombramiento de notario;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; el Decreto Supremo N° 015-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar al señor abogado EDUAR RUBIO BARBOZA, como notario del distrito de Cajabamba, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, Distrito Notarial de Cajamarca, debiendo expedirse para tal efecto el Título correspondiente.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de Cajamarca y al interesado para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**Nombran notario del distrito de Moyobamba, en el Distrito Notarial de San Martín**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 0009-2019-JUS**

Lima, 9 de enero de 2019

VISTOS, el Informe N° 365-2018-JUS/CN/ST, el Oficio N° 2399-2018-JUS/CN/ST, ambos documentos de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; y el Informe N° 1454-2018-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 14 de febrero de 2018 se realizó la Convocatoria al Concurso Público de Méritos para el ingreso a la Función Notarial N° 001-2018-CNSM, efectuado por el Colegio de Notarios de San Martín;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, concordante con el artículo 4 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente para ejercer la regulación notarial y registral, y supervisión de las Fundaciones;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1049 establece que el Estado reconoce, supervisa y garantiza la función notarial en la forma que señala la citada norma;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador;

Que, en ese contexto normativo, el Colegio de Notarios de San Martín, con fecha 14 de febrero de 2018, realizó la Convocatoria al Concurso Público de Méritos para el ingreso a la Función Notarial N° 001-2018-CNSM;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, y el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2008-JUS y normas conexas, el señor abogado José Willian Romero Asenjo, ha resultado ganador de la plaza notarial del distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, Distrito Notarial de San Martín, conforme consta en el Acta de Adjudicación de Plazas notariales de fecha 16 de octubre de 2018;

Que, en consecuencia, procede emitir la correspondiente resolución de nombramiento de notario;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; el Decreto Supremo N° 015-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Nombrar al señor abogado JOSÉ WILLIAN ROMERO ASENJO, notario del distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, distrito notarial de San Martín, debiendo expedirse para tal efecto el Título correspondiente.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de San Martín y al interesado para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**Nombran notario del distrito de Saposoa, en el Distrito Notarial de San Martín**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 0010-2019-JUS**

Lima, 9 de enero de 2019

VISTOS, el Informe N° 365-2018-JUS/CN/ST, el Oficio N° 2399-2018-JUS/CN/ST, ambos documentos de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; y el Informe N° 1454-2018-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el 14 de febrero de 2018 se realizó la Convocatoria al Concurso Público de Méritos para el ingreso a la Función Notarial N° 001-2018-CNSM, efectuado por el Colegio de Notarios de San Martín;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, concordante con el artículo 4 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente para ejercer la regulación notarial y registral, y supervisión de las Fundaciones;

Que el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1049 establece que el Estado reconoce, supervisa y garantiza la función notarial en la forma que señala la citada norma;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador;

Que, en ese contexto normativo, el Colegio de Notarios de San Martín, con fecha 14 de febrero de 2018, realizó la Convocatoria al Concurso Público de Méritos para el ingreso a la Función Notarial N° 001-2018-CNSM;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, y el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2008-JUS y normas conexas, el señor abogado Alejandro Zarría Reynoso, ha resultado ganador de la plaza notarial del distrito de Saposoa, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, Distrito Notarial de San Martín, conforme consta en el Acta de Adjudicación de Plazas notariales de fecha 16 de octubre de 2018;

Que, en consecuencia, procede emitir la correspondiente resolución de nombramiento de notario;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; el Decreto Supremo N° 015-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar al señor abogado ALEJANDRO ZARRIA REYNOSO, notario del distrito de Saposoa, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, distrito notarial de San Martín, debiendo expedirse para tal efecto el Título correspondiente.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de San Martín y al interesado para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**

**Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio y del CONADIS, del proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 52, 57, 67 y 69 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 008-2019-MIMP**

11 de enero de 2019

Vistos, la Nota N° 347-2018-CONADIS/PRE de la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, el Informe N° 237-2018-CONADIS/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS y el Informe N° 221-2018-CONADIS/DPD de la Dirección de Políticas en Discapacidad del CONADIS;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, dispone que los Estados Partes están comprometidos a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 27 de la citada Convención dispone que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido y aceptado, en un mercado y un entorno laborable que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad;

Que, en el marco de la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la citada Convención, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1417, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad, se modificaron los artículos 50 y 76 de la Ley General de la Persona con Discapacidad y se dispuso en su Primera Disposición Complementaria Final que en MIMP es el encargado de adecuar el Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP al citado Decreto Legislativo;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, dispone que las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad;

Que, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, estas deben ser difundidas por un plazo no menor de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, período en el cual las organizaciones de y para personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes;

Que, a fin de generar efectividad del derecho de consulta de las organizaciones de personas con discapacidad, es necesario publicar el proyecto mediante el cual se modifica el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, adecuándolo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1417, a efectos de contar con su participación y opinión sobre la idoneidad de su contenido;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29973, la Ley General de la Persona con Discapacidad y modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto o Supremo N° 002-2014-MIMP; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y en el Decreto Legislativo N° 1417, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Publicación del Proyecto**

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 52, 57, 67 y 69 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, conjuntamente con su Exposición de Motivos en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP ([www.gob.pe/mimp](http://www.gob.pe/mimp)) y en el portal institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS ([www.conadisperu.gob.pe](http://www.conadisperu.gob.pe)).

**Artículo 2.- Plazo**

Establecer un plazo de treinta (30) días desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución para recibir aportes, sugerencias y/o comentarios por parte de las organizaciones de y para personas con discapacidad, de las entidades públicas o privadas, así como de las personas naturales interesadas.

**Artículo 3.- Presentación**

Los aportes, sugerencias y/o comentarios podrán ser presentados en la Mesa de Partes del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, ubicado en Av. Arequipa 375, Santa Beatriz, provincia y departamento de Lima o a través de la dirección electrónica: [derechodeconsulta@conadisperu.gob.pe](mailto:derechodeconsulta@conadisperu.gob.pe).

**Artículo 4.- Responsable**

Encargar al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS recibir, procesar y sistematizar los aportes, sugerencias y/o comentarios que se presenten.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

**RELACIONES EXTERIORES**

**Dan por terminadas funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República Federativa de Brasil**

**RESOLUCION SUPREMA N° 006-2019-RE**

Lima, 11 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 165-2016-RE, se nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Vicente Rojas Escalante, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República Federativa de Brasil;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0819-2016-RE, se fijó el 15 de octubre de 2016, como la fecha en que el citado funcionario diplomático asumió funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Federativa de Brasil;

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Vicente Rojas Escalante, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República Federativa de Brasil.

**Artículo 2.-** La fecha de término de sus funciones será fijada mediante Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** Cancelar las Cartas Credenciales y los Plenos Poderes correspondientes.

**Artículo 4.-** Darle las gracias, por los importantes servicios prestados a la Nación en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 5.-** Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 6.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

### **Nombran Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República del Ecuador**

#### **RESOLUCION SUPREMA Nº 007-2019-RE**

Lima, 11 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso 12) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Estando a lo dispuesto en la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 130-2003-RE y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República del Ecuador, al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Vicente Rojas Escalante.

**Artículo 2.-** Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

**Artículo 3.-** La fecha en que el citado funcionario diplomático deberá asumir funciones, será fijada mediante Resolución Ministerial.

**Artículo 4.-** Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

## SALUD

**Disponen que para los casos de proyectos de inversión que se encuentren en la Fase de Formulación y Evaluación a que se refiere el D. Leg. N° 1252, será aplicable la NTS N° 144-MINSA/2018/DIGESA**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 023-2019-MINSA

Lima, 10 de enero del 2019

Visto, el Expediente N° 19-000839-001, que contiene el Informe N° 01-2019-OPMI-OGPPM/MINSA y el Informe N° 007-2019-NSAI/DG/DIGESA, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, respectivamente;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1278 se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la cual tiene por objeto establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, señala que las autoridades sectoriales que hayan aprobado normas sobre la materia deben adecuarlas a lo dispuesto en el citado Reglamento;

Que, en cumplimiento de la disposición antes citada, mediante Resolución Ministerial N° 1295-2018-MINSA, se aprobó la NTS N° 144-MINSA/2018/DIGESA, Norma Técnica de Salud: "Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud, Servicios Médicos de Apoyo y Centros de Investigación", estableciendo en su artículo 2 que la misma entra en vigencia a los noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y Deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la precitada norma establece que el Ciclo de Inversión tiene, entre otras fases, la de Formulación y Evaluación, la cual comprende la formulación del proyecto, de aquellas propuestas de inversión consideradas en la programación multianual, y la evaluación respectiva sobre la pertinencia de su ejecución, debiendo considerarse los recursos para la operación y mantenimiento del proyecto y las formas de financiamiento. La formulación se realiza a través de una ficha técnica y solo en caso de proyectos que tengan alta complejidad, se requerirá el nivel de estudio que sustente la concepción técnica y el dimensionamiento del proyecto. En esta fase, las entidades registran y aprueban las inversiones en el Banco de Inversiones;

Que, mediante los documentos del visto, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, en el marco de sus competencias funcionales, han propuesto que la NTS N° 144-MINSA/2018/DIGESA, Norma Técnica de Salud: "Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud, Servicios Médicos de Apoyo y Centros de Investigación", aprobada por Resolución Ministerial N° 1295-2018-MINSA, entre en vigencia respecto a los proyectos de inversión que se encuentren en Fase de Formulación y Evaluación;

Estando a lo propuesto por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

Que, mediante el Informe N° 006-2019-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Presupuesto, Planeamiento y Modernización, del Director General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N°s 011-2017-SA y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Para los casos de proyectos de inversión que se encuentren en la Fase de Formulación y Evaluación a que se refiere el artículo 4, numeral 4.1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y Deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, la NTS N° 144-MINSA/2018/DIGESA aprobada por Resolución Ministerial N° 1295-2018-MINSA, será aplicable a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES DE PALOMINO  
Ministra de Salud

### Designan Ejecutiva Adjunta I del Despacho Ministerial

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 026-2019-MINSA

Lima, 11 de enero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I, Nivel F-4, del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la médico cirujano Katia Anahí Granados Guibovich, en el cargo de Ejecutiva Adjunta I (CAP-P N° 9), Nivel F-4, del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES DE PALOMINO

Ministra de Salud

## **Designan Directora General de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional**

### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 029-2019-MINSA**

Lima, 11 de enero del 2019

#### **CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional, Nivel F-5, del Ministerio de Salud;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar a la médico cirujano Normy Wieslawa De Pawlikowski Amiel, en el cargo de Directora General (CAP-P Nº 235) de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional, Nivel F-5, del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES DE PALOMINO  
Ministra de Salud

## **TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**

### **Conforman Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Trabajo entre la Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 013-2019-TR**

Lima, 11 de enero de 2019

VISTOS: El Oficio Nº 015-2019-MTPE/1/23 de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, y el Informe Nº 074-2019-MTPE/4/8; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Memoria del Director General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), correspondiente a la 87ª Conferencia Internacional del Trabajo de 1999, precisa que dicha organización internacional tiene como finalidad primordial: “promover oportunidades para que los hombres y mujeres puedan conseguir un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana”, señalando que “el trabajo decente es el punto de convergencia de sus cuatro objetivos estratégicos: la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo; el empleo; la protección social y el diálogo social”;

Que, el inciso j) del artículo 4 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como área programática de acción de la entidad, el diálogo social y la concertación laboral; por ello, el Sector promueve espacios de diálogo, como expresión democrática y medio idóneo

para la solución pacífica de los conflictos laborales, la promoción de políticas de trabajo, empleo y protección social, así como la protección de los derechos laborales fundamentales y la mejora de las condiciones de trabajo de los peruanos;

Que, el artículo 87 del Decreto Supremo N° 004-2014-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatoria, dispone que la entidad promueve espacios de diálogo y concertación social; asimismo, el artículo 88 señala que el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo es un mecanismo de diálogo social y concertación laboral en materia de trabajo, promoción del empleo, capacitación laboral y protección social, que depende jerárquicamente del Despacho Ministerial y cuenta con una Secretaría Técnica que le brinda soporte técnico y administrativo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 329-2016-TR, se aprueba el “Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2017-2021 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo”, documento de gestión que orienta el accionar del Sector a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos sectoriales, estableciendo entre sus objetivos, potenciar al Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo y otras instancias para la generación de una legislación laboral que fomente la productividad y garantice los derechos laborales, objetivo recogido además en el “Plan Estratégico Institucional (PEI) 2017-2019 del Ministerio Trabajo y Promoción del Empleo”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 333-2016-TR;

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece en su artículo 35 que las comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes que deben servir de base para las decisiones de otras entidades; y, que para otras funciones que no sean las indicadas, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo;

Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo promueve espacios de diálogo de naturaleza bipartita, los cuales permiten articular con los actores sociolaborales, de forma paralela a las actividades propias del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, generando un nivel de acercamiento y coordinación para coadyuvar en la solución de problemáticas que incidan directamente en las organizaciones sindicales y gremios empresariales, siempre que los temas de agenda sean de interés general, de alcance nacional y que sean competencia del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, pudiendo generar propuestas e insumos de interés para las organizaciones que conforman el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 202-2018-TR se faculta a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo a formular, organizar y ejecutar las acciones y gestiones de índole administrativa necesarias para la articulación, asesoría técnica y seguimiento de los espacios de diálogo social, de naturaleza bipartita, encargados de analizar problemas de interés general y de alcance nacional, que disponga el titular del sector;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2014-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2017-TR;

SE RESUELVE

#### **Artículo 1.- De la conformación y objeto del Grupo de Trabajo**

Conformar el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Trabajo entre la Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”, de naturaleza temporal, cuyo objeto es abordar y articular los planteamientos gremiales de dicha central sindical, referidos a temas sociolaborales de interés general y alcance nacional.

#### **Artículo 2.- Integrantes**

El Grupo de Trabajo está conformado por:

- La Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante, quien lo preside;
- Un/a representante del Viceministerio de Trabajo;

- Un/a representante del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial;
- Un/a representante de la Dirección General de Trabajo;
- Un/a representante de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo;
- Un/a representante de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo;
- Un/a representante de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral; y,
- Seis (6) representantes de la Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT.

Las/los integrantes del Grupo de Trabajo podrán contar con un/a representante alerno/a. Las/los representantes titulares y alternos serán acreditados mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo.

La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo.

### **Artículo 3.- De las funciones del Grupo de Trabajo**

Constituyen funciones del Grupo de Trabajo las siguientes:

- a) Elaborar la agenda de trabajo del grupo.
- b) Elaborar informes relacionados a temas sociolaborales.
- c) Otras que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto.

### **Artículo 4.- De la colaboración, asesoramiento y apoyo**

Para el cumplimiento de sus funciones, el Grupo de Trabajo invita a participar a representantes de otras instituciones públicas o privadas con el objeto de obtener aportes y apoyo.

### **Artículo 5.- De la Instalación**

El Grupo de Trabajo se instala en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución ministerial.

### **Artículo 6.- De los gastos del Grupo de Trabajo**

El cumplimiento de las funciones del Grupo de Trabajo no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

### **Artículo 7.- De la colaboración**

La Secretaría Técnica cuenta con la asistencia especializada de todos los órganos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quienes coadyuvan al cumplimiento de los fines del presente grupo de trabajo.

### **Artículo 8.- Plazo de vigencia**

El Grupo de Trabajo conformado mediante la presente resolución ministerial tiene una vigencia de un (1) año, contado a partir de la emisión de la presente resolución.

### **Artículo 9.- De la publicación**

Publíquese la presente resolución ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

**Conforman Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Trabajo entre la Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 014-2019-TR**

Lima, 11 de enero de 2019

VISTOS: El Oficio N° 015-2019-MTPE/1/23 de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo y el Informe N° 075-2019-MTPE/4/8; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Memoria del Director General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), correspondiente a la 87ª Conferencia Internacional del Trabajo de 1999, precisa que dicha organización internacional tiene como finalidad primordial: “promover oportunidades para que los hombres y mujeres puedan conseguir un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana”, señalando que “el trabajo decente es el punto de convergencia de sus cuatro objetivos estratégicos: la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo; el empleo; la protección social y el diálogo social”;

Que, el inciso j) del artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como área programática de acción de la entidad, el diálogo social y la concertación laboral; por ello, el Sector promueve espacios de diálogo, como expresión democrática y medio idóneo para la solución pacífica de los conflictos laborales, la promoción de políticas de trabajo, empleo y protección social, así como la protección de los derechos laborales fundamentales y la mejora de las condiciones de trabajo de los peruanos;

Que, el artículo 87 del Decreto Supremo N° 004-2014-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatoria, dispone que la entidad promueve espacios de diálogo y concertación social; asimismo, el artículo 88 señala que el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo es un mecanismo de diálogo social y concertación laboral en materia de trabajo, promoción del empleo, capacitación laboral y protección social, que depende jerárquicamente del Despacho Ministerial y cuenta con una Secretaría Técnica que le brinda soporte técnico y administrativo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 329-2016-TR, se aprueba el “Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2017-2021 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo”, documento de gestión que orienta el accionar del Sector a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos sectoriales, estableciendo entre sus objetivos, potenciar al Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo y otras instancias para la generación de una legislación laboral que fomente la productividad y garantice los derechos laborales, objetivo recogido además en el “Plan Estratégico Institucional (PEI) 2017-2019 del Ministerio Trabajo y Promoción del Empleo”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 333-2016-TR;

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece en su artículo 35 que las comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes que deben servir de base para las decisiones de otras entidades; y, que para otras funciones que no sean las indicadas, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo;

Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo promueve espacios de diálogo de naturaleza bipartita, los cuales permiten articular con los actores sociolaborales, de forma paralela a las actividades propias del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, generando un nivel de acercamiento y coordinación para coadyuvar en la solución de problemáticas que incidan directamente en las organizaciones sindicales y gremios empresariales, siempre que los temas de agenda sean de interés general, de alcance nacional y que sean competencia del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, pudiendo generar propuestas e insumos de interés para las organizaciones que conforman el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 202-2018-TR se faculta a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo a formular, organizar y ejecutar las acciones y gestiones de índole administrativa necesarias para la articulación, asesoría técnica y seguimiento de los espacios de diálogo social, de naturaleza bipartita, encargados de analizar problemas de interés general y de alcance nacional, que disponga el titular del sector;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y su

Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2014-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2017-TR;

SE RESUELVE

#### **Artículo 1.- De la conformación y objeto del Grupo de Trabajo**

Conformar el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Trabajo entre la Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”, de naturaleza temporal, cuyo objeto es abordar y articular los planteamientos gremiales de dicha central sindical, referidos a temas sociolaborales de interés general y alcance nacional.

#### **Artículo 2.- Integrantes**

El Grupo de Trabajo está conformado por:

- La Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante, quien lo preside;
- Un/a representante del Viceministerio de Trabajo;
- Un/a representante del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial;
- Un/a representante de la Dirección General de Trabajo;
- Un/a representante de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo;
- Un/a representante de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo;
- Un/a representante de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral; y,
- Seis (6) representantes de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP.

Las/los integrantes del Grupo de Trabajo podrán contar con un/a representante alterno/a. Las/los representantes titulares y alternos serán acreditados mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo.

La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo.

#### **Artículo 3.- De las funciones del Grupo de Trabajo**

Constituyen funciones del Grupo de Trabajo las siguientes:

- a) Elaborar la agenda de trabajo del grupo.
- b) Elaborar informes relacionados a temas sociolaborales.
- c) Otras que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto.

#### **Artículo 4.- De la colaboración, asesoramiento y apoyo**

Para el cumplimiento de sus funciones, el Grupo de Trabajo invita a participar a representantes de otras instituciones públicas o privadas con el objeto de obtener aportes y apoyo.

#### **Artículo 5.- De la Instalación**

El Grupo de Trabajo se instala en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución ministerial.

#### **Artículo 6.- De los gastos del Grupo de Trabajo**

El cumplimiento de las funciones del Grupo de Trabajo no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 7.- De la colaboración**

La Secretaría Técnica cuenta con la asistencia especializada de todos los órganos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quienes coadyuvan al cumplimiento de los fines del presente grupo de trabajo.

#### **Artículo 8.- Plazo de vigencia**

El Grupo de Trabajo conformado mediante la presente resolución ministerial tiene una vigencia de un (1) año, contado a partir de la emisión de la presente resolución.

#### **Artículo 9.- De la publicación**

Publíquese la presente resolución ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

### **Conforman Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Trabajo entre la Confederación de Trabajadores del Perú - CTP y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 015-2019-TR**

Lima, 11 de enero de 2019

VISTOS: El Oficio N° 015-2019-MTPE/1/23 de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo y el Informe N° 073-2019-MTPE/4/8; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Memoria del Director General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), correspondiente a la 87ª Conferencia Internacional del Trabajo de 1999, precisa que dicha organización internacional tiene como finalidad primordial: “promover oportunidades para que los hombres y mujeres puedan conseguir un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana”, señalando que “el trabajo decente es el punto de convergencia de sus cuatro objetivos estratégicos: la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo; el empleo; la protección social y el diálogo social”;

Que, el inciso j) del artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como área programática de acción de la entidad, el diálogo social y la concertación laboral; por ello, el Sector promueve espacios de diálogo, como expresión democrática y medio idóneo para la solución pacífica de los conflictos laborales, la promoción de políticas de trabajo, empleo y protección social, así como la protección de los derechos laborales fundamentales y la mejora de las condiciones de trabajo de los peruanos;

Que, el artículo 87 del Decreto Supremo N° 004-2014-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatoria, dispone que la entidad promueve espacios de diálogo y concertación social; asimismo, el artículo 88 señala que el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo es un mecanismo de diálogo social y concertación laboral en materia de trabajo, promoción del empleo, capacitación laboral y protección social, que depende jerárquicamente del Despacho Ministerial y cuenta con una Secretaría Técnica que le brinda soporte técnico y administrativo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 329-2016-TR, se aprueba el “Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2017-2021 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo”, documento de gestión que orienta el accionar del Sector a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos sectoriales, estableciendo entre sus objetivos, potenciar al Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo y otras instancias para la generación de una legislación laboral que fomente la productividad y garantice los derechos laborales, objetivo recogido además en el “Plan Estratégico Institucional (PEI) 2017-2019 del Ministerio Trabajo y Promoción del Empleo”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 333-2016-TR;

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece en su artículo 35 que las comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes que deben servir de base para las decisiones de otras entidades; y, que para otras funciones que no sean las indicadas, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo;

Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo promueve espacios de diálogo de naturaleza bipartita, los cuales permiten articular con los actores sociolaborales, de forma paralela a las actividades propias del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, generando un nivel de acercamiento y coordinación para coadyuvar en la solución de problemáticas que incidan directamente en las organizaciones sindicales y gremios empresariales, siempre que los temas de agenda sean de interés general, de alcance nacional y que sean competencia del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, pudiendo generar propuestas e insumos de interés para las organizaciones que conforman el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 202-2018-TR se faculta a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo a formular, organizar y ejecutar las acciones y gestiones de índole administrativa necesarias para la articulación, asesoría técnica y seguimiento de los espacios de diálogo social, de naturaleza bipartita, encargados de analizar problemas de interés general y de alcance nacional, que disponga el titular del sector;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2014-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2017-TR;

SE RESUELVE

**Artículo 1.- De la conformación y objeto del Grupo de Trabajo**

Conformar el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Trabajo entre la Confederación de Trabajadores del Perú - CTP y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”, de naturaleza temporal, cuyo objeto es abordar y articular los planteamientos gremiales de dicha confederación sindical, referidos a temas sociolaborales de interés general y alcance nacional.

**Artículo 2.- Integrantes**

El Grupo de Trabajo está conformado por:

- La Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante, quien lo preside;
- Un/a representante del Viceministerio de Trabajo;
- Un/a representante del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial;
- Un/a representante de la Dirección General de Trabajo;
- Un/a representante de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo;
- Un/a representante de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo;
- Un/a representante de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral; y,
- Seis (6) representantes de la Confederación de Trabajadores del Perú - CTP.

Las/los integrantes del Grupo de Trabajo podrán contar con un/a representante alterno/a. Las/los representantes titulares y alternos serán acreditados mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo.

La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 3.- De las funciones del Grupo de Trabajo**

Constituyen funciones del Grupo de Trabajo las siguientes:

- a) Elaborar la agenda de trabajo del grupo.
- b) Elaborar informes relacionados a temas sociolaborales.

c) Otras que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 4.- De la colaboración, asesoramiento y apoyo**

Para el cumplimiento de sus funciones, el Grupo de Trabajo invita a participar a representantes de otras instituciones públicas o privadas con el objeto de obtener aportes y apoyo.

**Artículo 5.- De la Instalación**

El Grupo de Trabajo se instala en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución ministerial.

**Artículo 6.- De los gastos del Grupo de Trabajo**

El cumplimiento de las funciones del Grupo de Trabajo no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 7.- De la colaboración**

La Secretaría Técnica cuenta con la asistencia especializada de todos los órganos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quienes coadyuvan al cumplimiento de los fines del presente grupo de trabajo.

**Artículo 8.- Plazo de vigencia**

El Grupo de Trabajo conformado mediante la presente resolución ministerial tiene una vigencia de un (1) año, contado a partir de la emisión de la presente resolución.

**Artículo 9.- De la publicación**

Publíquese la presente resolución ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Designan Director de Sistema Administrativo II de la Secretaría General del Ministerio

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 010-2019-MTC-01

Lima, 11 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de Sistema Administrativo II de la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Walter Ricardo Gómez Hidalgo, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II de la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Disponen la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, en el portal institucional del Ministerio**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-2019-MTC-01.02**

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO: Los Memorándums N° 403-2018-MTC/13, N° 607-2018-MTC/13 y N° 642-2018-MTC/13 de la Dirección General de Transporte Acuático; el Memorándum N° 1948-2018-MTC/10.08 de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 2502-2018-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 033-2019-MTC/08 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional, establece que la política naviera del Estado peruano se orienta a promover el desarrollo de las empresas navieras nacionales, en concordancia con el interés nacional y las condiciones que precisa la citada Ley, con el objetivo y finalidad de establecer los mecanismos que promuevan la reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional marítima, fluvial y lacustre;

Que el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley N° 29475, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, en adelante el Reglamento, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector y normativo del transporte acuático, y tiene competencia normativa para dictar las normas complementarias al Reglamento, así como de fiscalización del cumplimiento de las normas que regulan el transporte acuático y multimodal, y de las actividades conexas;

Que, el artículo 68 del Reglamento, establece que constituyen actividades conexas al transporte acuático nacional e internacional, aquellos servicios inherentes a dicho transporte, entre ellos, el agenciamiento de carga internacional;

Que, el artículo 72 del Reglamento, dispone que los agentes de carga internacional o transitorios son las personas naturales o jurídicas que pueden realizar y recibir embarques, consolidan y desconsolidan mercancías y emiten conocimientos de embarque, certificados de recepción y otros documentos propios de su actividad; y son autorizados por la Dirección General de Transporte Acuático;

Que, el Director General de la Dirección General de Transporte Acuático, mediante Memorándum N° 403-2018-MTC/13, remite el Informe Técnico Legal N° 125-2018-MTC/13.02 de la Dirección de Actividad Naviera, mediante el cual se sustenta y propone la expedición del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley N° 29475, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-MTC; Asimismo, mediante Memorándum N° 607-2018-MTC/13 y Memorándum N° 642-2018-MTC/13 el Director General de la Dirección General de Transporte Acuático, remite el Informe Técnico Legal N° 184-2018-MTC/13.02 e Informe Técnico Legal N° 201-2018-MTC/13.02, respectivamente, mediante los cuales sustenta las modificaciones efectuadas a la propuesta inicial;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que la potestad reglamentaria del Presidente de la República, se sujeta a las siguientes normas: “1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados; 2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley; y 3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.”;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, dispone entre otros, que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general;

Que, el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 196-2017-PCM, se aprueba el Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 099-2017-MTC-04, se dispone la creación del Equipo Técnico de Análisis de Calidad Regulatoria en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargado de la elaboración del Análisis de Calidad Regulatoria de las disposiciones normativas que establecen procedimientos administrativos en el Ministerio; y conformado por un/una representante de la Secretaría General, de la Oficina de Organización y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Oficina General de Administración;

Que, al respecto, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, y considerando que el citado Proyecto de Decreto Supremo crea los procedimientos administrativos “Autorización de Agentes de Carga Internacional” y “Prórroga de Autorización de Agentes de Carga Internacional”, mediante Memorandum N° 1948-2018-MTC/10.08 la Directora General de la Oficina General de Administración, remite el informe N° 345-2018-MTC/10.08, mediante el cual la Directora de la Oficina de Finanzas concluye que se ha sustentado la proporcionalidad de la creación de los procedimientos administrativos; mediante Memorandum N° 2502-2018-MTC/09 el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 207-2018-MT/09.05 concluyendo que se ha sustentado la necesidad y efectividad de la creación de los citados procedimientos administrativos; asimismo, mediante Informe N° 033-2019-MTC/08 el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que se ha sustentado la legalidad de la creación de los citados procedimientos administrativos y recomienda expedir Resolución Ministerial disponiendo la difusión del Proyecto de Decreto Supremo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone en su artículo 14 que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuesta<sup>(\*)</sup>;

Que, el literal b) del numeral 5.1 del acápite V Disposiciones Generales de la Directiva N° 010-2018-MTC-01 “Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos”, aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC-01, establece que mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, en consecuencia, resulta necesario expedir Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano disponiendo la difusión del referido Proyecto de Decreto Supremo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, asegurando las condiciones que posibiliten la transparencia y participación de los administrados y de sus representantes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, la Directiva N° 010-2018-MTC-01 “Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos”, aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC-01;

SE RESUELVE:

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “propuesta”, debiendo decir: “propuestas”.

### **Artículo 1.- Publicación del Proyecto**

Dispóngase la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley N° 29475, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ([www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe)), a efectos de recibir los comentarios de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

### **Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios**

Los comentarios sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidos por escrito a la Dirección General de Transporte Acuático, con atención al Director General de la Dirección General de Transporte Acuático, por escrito a Jr. Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima o vía correo electrónico a [rlujan@mtc.gob.pe](mailto:rlujan@mtc.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

## **Otorgan a Servicios Generales Nelcris E.I.R.L., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 012-2019-MTC-01.03**

Lima, 11 de enero de 2019

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro N° T-304764-2018 por la empresa SERVICIOS GENERALES NELCRIS E.I.R.L., sobre otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico será el servicio a prestar inicialmente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de

carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 002-2019-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa SERVICIOS GENERALES NELCRIS E.I.R.L.;

Que, con Informe N° 025-2019-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a la empresa SERVICIOS GENERALES NELCRIS E.I.R.L., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

**Artículo 2.-** Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa SERVICIOS GENERALES NELCRIS E.I.R.L., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Directora General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa SERVICIOS GENERALES NELCRIS E.I.R.L., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Otorgan permiso de operación a la Asociación Peruana de Instructores de Parapente TANDEM para realizar otras Actividades Aeronáuticas - Aerodeportivas**

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 1010-2018-MTC-12**

Lima, 12 de diciembre del 2018

Vista la solicitud de la ASOCIACIÓN PERUANA DE INSTRUCTORES DE PARAPENTE TANDEM, sobre Permiso de Operación respecto de Otras Actividades Aeronáuticas - Aerodeportivas;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Documento de Registro Nº T-275735-2018 del 06 de octubre del 2018, Documento de Registro Nº T-275735-2018-A del 16 de octubre del 2018 y Documento de Registro Nº T-275735-2018-B del 31 de octubre del 2018 la ASOCIACIÓN PERUANA DE INSTRUCTORES DE PARAPENTE TANDEM, solicita Permiso de Operación para realizar Otras Actividades Aeronáuticas - Aerodeportivas;

Que, según los términos del Memorando Nº 1640-2018-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la DGAC, Memorando Nº 1290-2018-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando Nº 176-2018-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Informes Nº 213-2018-MTC/12.07.AUT y Nº 222-2018-MTC/12.07.AUT emitidos por la Coordinadora Técnica de Autorizaciones e Informe Nº 1131-2018-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones, que forman parte de la presente resolución según el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial Nº 644-2007-MTC-01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, en aplicación del Artículo 9, literal g) de la Ley Nº 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Otorgar a la ASOCIACIÓN PERUANA DE INSTRUCTORES DE PARAPENTE TANDEM el Permiso de Operación para realizar Otras Actividades Aeronáuticas - Aerodeportivas de acuerdo al inciso d) del Artículo 167 de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", de acuerdo al siguiente detalle:

**NATURALEZA DEL SERVICIO:**

- Otras Actividades Aeronáuticas - Aerodeportivas

**ÁMBITO DEL SERVICIO:**

- Nacional.

## MATERIAL AERONÁUTICO:

- Parapentes

**Artículo 2.-** Las aeronaves autorizadas a la ASOCIACIÓN PERUANA DE INSTRUCTORES DE PARAPENTE TANDEM deben adecuarse a lo señalado por las Regulaciones Aeronáuticas del Perú - RAP N° 103.

**Artículo 3.-** El presente permiso de operación que se otorga a la ASOCIACIÓN PERUANA DE INSTRUCTORES DE PARAPENTE TANDEM no autoriza la realización de actividades comerciales.

**Artículo 4.-** El presente Permiso de Operación será revocado de inmediato en forma automática, cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución.

**Artículo 5.-** Si la administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

**Artículo 6.-** La ASOCIACIÓN PERUANA DE INSTRUCTORES DE PARAPENTE TANDEM deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

**Artículo 7.-** El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú - Ley N° 27261 y su Reglamento, la Regulación Aeronáutica del Perú; y demás disposiciones legales vigentes, así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO  
Director General de Aeronáutica Civil

**Renuevan autorización al Centro de Operaciones de Revisiones Técnicas Clarisa del Norte Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - CORTECNOR E.I.R.L. como Centro de Inspección Técnica Vehicular**

### RESOLUCION DIRECTORAL N° 5586-2018-MTC-15

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTOS:

La solicitud registrada mediante la Hoja de Ruta N° E-271248-2018, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud, presentados por la empresa CENTRO DE OPERACIONES DE REVISIONES TÉCNICAS CLARISA DEL NORTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CORTECNOR E.I.R.L., mediante las cuales solicita renovación de la autorización para funcionar como Centro de Inspección Técnica Vehicular en el departamento de La Libertad y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...);"

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal a) del inciso 5.1 del Artículo 5 de El Reglamento señala que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3843-2013-MTC-15 de fecha 17 de septiembre de 2013 y publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2013, se resolvió autorizar por el plazo de cinco (05) años a la empresa CENTRO DE OPERACIONES DE REVISIONES TÉCNICAS CLARISA DEL NORTE E.I.R.L. como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo Mixta, en el local ubicado en: Calle Tahuantinsuyo Mz. 34, Lt. 01, Sector Jaguey - C.P. San Martín de Porres, en el Distrito de San José, Provincia de Pacasmayo y Departamento de La Libertad;

Que, mediante solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-271248-2018 del 03 de octubre de 2018, la señora Hilda Nancy Correa Figuerola identificada con DNI N° 19201233, Gerente de la empresa CENTRO DE OPERACIONES DE REVISIONES TÉCNICAS CLARISA DEL NORTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CORTECNOR E.I.R.L., con RUC N° 20539841000 y domicilio procesal en Jr. Laureano Martínez N° 193 Urb. El Bosque, distrito Rímac, provincia y departamento de Lima, en adelante La Empresa, solicita renovación de la autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, otorgada mediante Resolución Directoral N° 3843-2013-MTC-15, en el local ubicado en Calle Tahuantinsuyo Mz. 34, Lt. 01, Sector Jaguey - C.P. San Martín de Porres, en el Distrito de San José, Provincia de Pacasmayo y Departamento de La Libertad;

Que, el Artículo 30 de El Reglamento, respecto de las Condiciones para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, señala que para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, la persona natural o jurídica solicitante, debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, los mismos que están referidos: a. Condiciones generales, b. Recursos humanos, c. Sistema informático y de comunicaciones, d. Equipamiento y e. Infraestructura inmobiliaria. Asimismo, el Artículo 37 de El Reglamento establece los requisitos documentales para solicitar autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV;

Que, para la renovación de la autorización de funcionamiento como Centro de Inspección Técnica Vehicular, el Artículo 43 de El Reglamento señala lo siguiente: "Para la modificación o renovación hasta por el plazo máximo de vigencia de la autorización de funcionamiento, los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares deberán presentar una solicitud con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, debiendo acompañar los documentos señalados para la autorización únicamente en el caso de que hubiese alguna variación en alguno de los documentos presentados anteriormente. "Para la renovación de autorización de funcionamiento, los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares deberán presentar una Declaración Jurada en el sentido de que no mantienen impagas sanciones de multa por infracciones al presente Reglamento, contenidas en resolución firme o que haya agotado la vía administrativa";

Que, mediante Oficio N° 8814-2018-MTC/15.03, notificado el 17 de octubre de 2018, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, para efectos de verificar las condiciones y requisitos documentales que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución de autorización del Centro de Inspección Técnica Vehicular, formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Oficio N° 8815-2018-MTC/15.03, notificado el 18 de octubre de 2018, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial consultó a SUTRAN para que informe si La Empresa, mantenía impagas sanciones de multa por infracciones al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, contenidas en resolución firme o que haya agotado la vía administrativa;

Que, mediante Oficio N° 483-2018-SUTRAN/01.2 registrado con la Hoja de Ruta N° 294031-2018 de fecha 24 de octubre de 2018, la SUTRAN informa que La Empresa mantiene impagas 02 sanciones de multa contenidas en la Resolución de Sanción N° 003189-S-2016-SUTRAN-06.4.3 y en ejecución coactiva según el expediente N° 11936-2017;

Que, mediante escritos registrados con las Hojas de Ruta N°s E-298001-2018 y E-304711-2018 del 29 de octubre y 06 de noviembre de 2018 respectivamente, La Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 8814-2018-MTC/15.03;

Que, mediante Oficio N° 9637-2018-MTC/15.03 notificado el 12 de noviembre de 2018, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló las observaciones pertinentes a la documentación presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 135.2 del Artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escritos registrados con Hojas de Ruta N°s E-326351-2018 y E-334568-2018 del 26 de noviembre y 04 de diciembre del 2018 respectivamente, La Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en los Oficios N°s 9637-2018-MTC/15.03 y 8814-2018-MTC/15.03;

Que, del análisis de los documentos presentados, se advierte que La Empresa ha presentado la documentación de conformidad a lo señalado en los Artículos 37 y 43 de El Reglamento, para solicitar la renovación de la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo Mixta; asimismo, precisar, que con la documentación presentada por La Empresa según consta en folios 290-299 del presente procedimiento, ésta ya no mantiene sanciones administrativas firmes o multas impagas, en tal sentido, en observación del principio de presunción de veracidad conforme a lo señalado en el Artículo 49 del TUO de la LPAG; se presume que el contenido es veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de controles posteriores;

Que, La Empresa de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 43 de El Reglamento, ha cumplido con la presentación de la solicitud de renovación de la autorización, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento;

Que, el Artículo 17 del TUO de la LPAG, establece la Eficacia anticipada del acto administrativo, señalando que “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”;

Que, el tratadista Christian Guzmán Napurí, respecto de la eficacia anticipada del acto administrativo señala “el ordenamiento jurídico establece que podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando produzcan efectos favorables a la persona interesada, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga<sup>(\*)</sup> la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”<sup>1</sup>;

Que, el Artículo 41 de El Reglamento, respecto de la vigencia de la autorización, señala lo siguiente: “Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tendrán una vigencia de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, pudiendo ser renovables por el mismo periodo”. En el presente caso, la autorización otorgada a La Empresa fue publicada el 14 de noviembre de 2013, por lo que dicha autorización venció el 15 de noviembre de 2018; y teniendo en cuenta que su solicitud de renovación de la autorización fue presentada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 43 de El Reglamento, corresponde declarar la eficacia anticipada del acto administrativo de renovación de la autorización, debiendo disponerse la vigencia retroactiva desde el 15 de noviembre de 2018;

Que, asimismo, en relación a lo señalado, es importante precisar que el numeral 13 del Artículo 64 del TUO de la LPAG, establece que son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, lo siguiente: “A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente”;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 1310-2018-MTC/15.03, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; en el cual se concluye que la empresa CENTRO DE OPERACIONES DE REVISIONES TÉCNICAS CLARISA DEL NORTE EMPRESA INDIVIDUAL DE

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “retrotraiga”, debiendo decir: “retrotraiga”.

<sup>1</sup> GUZMAN NAPURI, Christian-“Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo” Editorial Tincos S.A., Ediciones Caballero Bustamante S.A.C. Año 2011, pp. 421.

RESPONSABILIDAD LIMITADA - CORTECNOR E.I.R.L., ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Artículos 37 y 43 de El Reglamento; siendo de aplicación, además, los principios de informalismo, presunción de veracidad y privilegio de los controles posteriores contenidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

De conformidad con la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 29237 - Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Decreto Supremo N° 025-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Decreto Supremo N° 021-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Renovar la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa CENTRO DE OPERACIONES DE REVISIONES TÉCNICAS CLARISA DEL NORTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CORTECNOR E.I.R.L., otorgada mediante Resolución Directoral N° 3843-2013-MTC-15, por el plazo de cinco (05) años, estableciéndose con vigencia retroactiva desde el 15 de noviembre de 2018, para operar una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo Mixta, en el local ubicado en: Calle Tahuantinsuyo Mz. 34, Lt. 01, Sector Jaguey - C.P. San Martín de Porres, en el Distrito de San José, Provincia de Pacasmayo y Departamento de La Libertad.

**Artículo 2.-** La empresa CENTRO DE OPERACIONES DE REVISIONES TÉCNICAS CLARISA DEL NORTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CORTECNOR E.I.R.L., bajo responsabilidad, debe presentar a ésta Dirección General, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	25 de octubre del 2019
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	25 de octubre del 2020
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	25 de octubre del 2021
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	25 de octubre del 2022
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	25 de octubre del 2023

En caso que La Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45 de El Reglamento, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 3.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa CENTRO DE OPERACIONES DE REVISIONES TÉCNICAS CLARISA DEL NORTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CORTECNOR E.I.R.L. a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

**Artículo 4.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Directoral deberá ser publicada, siendo de cargo de la empresa CENTRO DE OPERACIONES DE REVISIONES TÉCNICAS CLARISA DEL NORTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CORTECNOR E.I.R.L., los gastos que origine su publicación.

**Artículo 6.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio ubicado en Jr. Laureano Martínez N° 193 Urb. El Bosque, distrito Rímac, provincia y departamento de Lima, domicilio señalado por el administrado en el presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA  
Director General

Dirección General de Transporte Terrestre

## AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL

Delegan diversas funciones y atribuciones en el Jefe de la Oficina General de Administración de la APCI

### RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 007-2019-APCI-DE

Lima, 8 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, Ley Nº 27692 y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece;

Que, conforme al artículo 1 de la Ley Nº 27692, la APCI goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa;

Que, de acuerdo al artículo 10, literal d), de la Ley Nº 27692, y el artículo 13, literales e) y l) del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo Nº 028-2007-RE, son funciones del Director Ejecutivo dirigir técnica y administrativamente la APCI, ejerciendo la titularidad del pliego presupuestal correspondiente; y, representar legalmente e institucionalmente a la APCI ante todo tipo de autoridad o entidad pública y privada;

Que, mediante el artículo 10, literal n), de la Ley Nº 27692, y el artículo 13, literal q), del precitado Reglamento, se establecen que son funciones del Director Ejecutivo delegar parte de sus funciones y atribuciones, con excepción de las inherentes a su cargo;

Que, adicionalmente, según el artículo 67 de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, y sus modificatorias, señala que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley Nº 30225, y sus modificatorias; así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, y sus modificatorias, señalan los procedimientos que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar las contrataciones de bienes, servicios y obras, disponiendo el artículo 8 de la precitada Ley que el titular de la Entidad puede delegar ciertas facultades de conformidad con dicha normativa;

Que, mediante Resolución de Contaduría Nº 067-97-EF-93.01 se aprobó el Instructivo Nº 03 "Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables" que tiene por objetivo dictar las normas que reglamentan la provisión y castigo de las cuentas incobrables para la<sup>(\*)</sup> entidades del Sector Público;

Que, asimismo, el numeral 5.2 del citado Instructivo Nº 03 señala que el funcionario responsable de la cartera de cobranza proyecta la resolución que autoriza el castigo directo y/o indirecto, la cual se eleva para ser visada por el Contador General o quien haga sus veces y el Director General de Administración, según el caso; y, se remite al Titular de la entidad o persona a quien este designe a fin de que emita la resolución que respalde el registro contable;

Que, por otro lado, a través del Decreto Legislativo Nº 1327 se establecen medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo Nº 1327 señala que la responsabilidad para gestionar y disponer medidas de protección establecidas en dicho Decreto Legislativo recae en

#### (\*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "la", debiendo decir: "las".

la unidad orgánica que, a la fecha de publicación de la norma, asume labores de promoción de la integridad y ética institucional en las entidades, siendo que, en su defecto, esta responsabilidad recae en la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo 1327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, precisa que en aquellas entidades que no cuenten con una unidad orgánica que asuma las labores de promoción de la integridad y ética institucional, las funciones son asumidas por la más alta autoridad administrativa de la entidad, pudiéndose delegar tales funciones en la Oficina General de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

Que, el artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, señala que la Oficina General de Administración es el órgano de apoyo de la Alta Dirección así como de los demás órganos de la APCI, encargado de brindar apoyo logístico y administrativo para el logro de los objetivos institucionales, y es responsable de la gestión administrativa y financiera de la entidad correspondiéndole conducir los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, adquisiciones, acervo documentario y servicios generales, así como llevar a cabo la ejecución presupuestal y velar por el mantenimiento y seguridad de la institución;

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, con el propósito de lograr una mayor fluidez en la marcha administrativa de la APCI, orientada a la adecuada gestión de los asuntos administrativos, resulta conveniente que se deleguen facultades en el Jefe/a de la Oficina General de Administración, que no sean inherentes a las funciones del Director Ejecutivo, así como las que no tengan algún impedimento o limitación en cuanto al objeto de la delegación, durante el Año Fiscal 2019;

Que, el Director Ejecutivo en su calidad de Titular de la Entidad, tiene la potestad de revertir la delegación cuando lo considere conveniente pudiendo, a tal efecto, revocar el acto por el cual delegó las respectivas facultades; o, avocarse al objeto materia de delegación en casos concretos para tomar una decisión sobre un caso en particular;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-JUS; el Instructivo N° 03 "Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables", aprobado mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF-93.01 y sus modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Delegar en el Jefe/a de la Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, las siguientes funciones y atribuciones:

1.1. En materia de contrataciones del Estado:

- a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones y sus modificaciones, así como evaluar su ejecución.
- b) Aprobar los expedientes de contratación y bases para la realización de procesos de selección.
- c) Designar a los integrantes titulares y suplentes de los comités de los procesos de selección, incluso cuando la APCI actúe en compras facultativas como entidad encargada.
- d) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato, en aquellos procesos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

e) Disponer la cancelación parcial o total de los procesos de selección por causal debidamente motivada y formalizar la misma, conforme a la normativa vigente.

f) Ejercer la representación legal de la APCI, en la suscripción de los contratos y adendas derivadas de los procesos de selección, y en las contrataciones directas de acuerdo a la naturaleza de la contratación delegable, en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.

g) Evaluar y, de ser el caso, adoptar la decisión de negarse a suscribir los contratos en los casos reconocidos por la ley.

h) Suscribir todas las comunicaciones referidas a actos vinculados a los procesos de contratación, que deban realizarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y el Tribunal de Contrataciones del Estado.

i) Gestionar las publicaciones que tengan que realizarse por mandato legal, y los pedidos de información y consulta que resulten necesarios realizar ante otras entidades, vinculados a los asuntos de contrataciones estatales.

j) Aprobar los expedientes de contratación que requieran un proceso de estandarización para la adquisición de bienes y servicios.

k) Autorizar la ampliación del plazo contractual; así como, la ejecución de prestaciones adicionales de bienes y servicios, y las reducciones de prestaciones de bienes y servicios.

l) Celebrar, suscribir, modificar y/o resolver contratos con personas naturales y personas jurídicas, según sea el caso, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

m) Expedir, previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, las resoluciones de carácter administrativo que sean necesarias para el funcionamiento administrativo interno de la APCI, respecto de las acciones en materia de contrataciones con el Estado.

#### 1.2. En materia de recursos humanos:

a) Celebrar, suscribir, modificar y/o resolver contratos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y demás normas modificatorias, complementarias y conexas.

b) Dar cumplimiento a las acciones que le correspondan, derivadas de los procesos administrativos disciplinarios relacionados al personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

c) Autorizar y resolver las acciones de personal respecto a las asignaciones, ceses, rotaciones, suplencia, así como aquellas que sean necesarias para una adecuada conducción y dirección del personal comprendido bajo el régimen del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los contratados dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, según corresponda.

d) Emitir la resolución que aprueba el Rol de Vacaciones correspondiente al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

e) Suscribir Convenios de Prácticas Pre-profesionales y Profesionales.

#### 1.3. En materia administrativa:

a) Ejercer la representación legal para las actuaciones ante instituciones privadas y/o públicas, como las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), Empresas de Seguros, Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y aquellas que estén vinculadas con las funciones de la Oficina General de Administración a fin de que realice cualquier tipo de actividad que resulte necesaria para el mejor desarrollo de las funciones administrativas de gestión de la APCI.

b) Aprobar las solicitudes de baja y alta de bienes y demás actos administrativos de disposición que se deriven de los mismos, así como suscribir los convenios y/o contratos con entidades públicas destinadas al uso y/o disfrute total o parcial de bienes muebles de propiedad o bajo la administración estatal.

c) Expedir resoluciones de carácter administrativo sobre las acciones necesarias para el castigo de las cuentas incobrables: castigo directo y castigo indirecto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Instructivo N° 3 "provisión de Castigo de las Cuentas Incobrables", aprobado mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF-93.01 y sus modificatorias.

d) Aprobar, previa opinión de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Planeamiento y Presupuesto, todo documento normativo que regulen los actos de administración interna orientados a optimizar los procedimientos de carácter interno a cargo de las unidades integrantes del citado órgano de apoyo.

e) Expedir las demás resoluciones de carácter administrativo necesarias para el funcionamiento de los sistemas administrativos a cargo de la Oficina General de Administración.

1.4. En materia de protección para el denunciante de actos de corrupción:

a) Implementar las medidas de protección contenidas en el Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.

b) Ejercer, a través de la Unidad de Administración de Personal, las funciones contenidas en el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS.

**Artículo 2.-** El Jefe/a de la Oficina General de Administración de la APCI debe informar semestralmente a la Dirección Ejecutiva, bajo responsabilidad, sobre los actos realizados en virtud de la delegación dispuesta en la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

**Artículo 3.-** La delegación de facultades a que se refiere la presente Resolución Directoral Ejecutiva no exime de la obligación de cumplir los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso.

**Artículo 4.-** Las facultades conferidas por la presente Resolución Directoral Ejecutiva no pueden ser objeto de posteriores delegaciones por parte del Jefe/a de la Oficina General de Administración de la APCI.

**Artículo 5.-** Las delegaciones autorizadas mediante la presente Resolución tendrán vigencia durante el año fiscal 2019.

**Artículo 6.-** Remítase la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina General de Administración y a las unidades orgánicas de la APCI, para su conocimiento y acciones correspondientes.

**Artículo 7.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano así como en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS  
Director Ejecutivo

**Precisan que el Ejecutor Coactivo y el Auxiliar Coactivo ejercen sus funciones dispuestas en la Ley N° 26979, en la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la Oficina General de Administración**

**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 008-2019-APCI-DE**

Miraflores, 9 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, Ley N° 27692 y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece;

Que, el literal t) del artículo 4 de la citada Ley N° 27692 dispone que es función de la APCI, ejercer la facultad coactiva para la cobranza de sus acreencias derivadas de sanciones administrativas, previo proceso;

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y sus normas modificatorias, establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las entidades de la Administración Pública; asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo;

Que, el artículo 3 del citado TUO de la Ley N° 26979 dispone que el/la Ejecutor/a Coactivo/a es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, siendo su cargo indelegable; igualmente, de acuerdo al artículo 5 del precitado dispositivo normativo, el/la Auxiliar Coactivo/a tiene como función colaborar con el/la Ejecutor/a Coactivo/a;

Que, el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 de la referida Ley N° 27692, en concordancia con el literal i) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias, contemplan como funciones del Director Ejecutivo, dirigir técnica y administrativamente la APCI, aprobando la organización interna de las Direcciones y Oficinas;

Que, de acuerdo al literal a) del artículo 32 del citado ROF, la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la Oficina General de Administración tiene la función de organizar y controlar los recursos financieros ejecutando las actividades de recaudación de fondos, custodia de valores, registro contable de las operaciones financieras y de rendición de cuenta; lo cual se vincula con la actividad de cobranza que realiza el/la Ejecutor/a Coactivo/a;

Que, conforme a lo señalado, resulta necesario precisar la relación funcional de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la Oficina General de Administración, con el/la Ejecutor/a y Auxiliar Coactivo/a de la APCI, en el procedimiento de ejecución coactiva de las acreencias derivadas de sanciones administrativas;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y sus modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Precisar que el/la Ejecutor/a Coactivo/a y el/la Auxiliar Coactivo/a ejercen sus funciones dispuestas en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento, en la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Administración, a través de la Unidad de Contabilidad y Finanzas, supervise las acciones y asista a las labores que realizan el/la Ejecutor/a y el/la Auxiliar Coactivo/a, para el cumplimiento de sus funciones de cobranza coactiva de las acreencias derivadas de sanciones administrativas impuestas por la APCI.

**Artículo 3.-** Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva al/a la Ejecutor/a y Auxiliar Coactivo/a, así como a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración y a la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la APCI, para los fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS  
Director Ejecutivo

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**Declaran improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 174-2018-OS-CD**

### RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 001-2019-OS-CD

Lima, 10 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 174-2018-OS-CD (en adelante “Resolución 174”), el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales Convencionales para el periodo noviembre 2018 - octubre 2019;

Que, el 27 de noviembre de 2018, la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante “Electronoroeste”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 174.

##### 2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electronoroeste presentó su recurso de reconsideración cuestionando los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los sistemas convencionales para el periodo noviembre 2018 - octubre 2019 que habían sido determinados por la Resolución 174.

##### 3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 74 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844, el plazo máximo para interponer los recursos de reconsideración contra los resoluciones de Osinergmin sobre temas tarifarios que se considere vulneran un derecho o interés de algún interesado es de quince (15) días hábiles, los cuales se contabilizan a partir de su notificación, la cual se efectúa mediante la publicación en el diario oficial El Peruano;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 140 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 145 y 149 de la referida norma, el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto la pérdida del derecho. Las únicas excepciones a dicha regla, ocurren en caso existan situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que no se han verificado en presente procedimiento ni han sido alegadas por la recurrente;

Que, en tal sentido, la Resolución 174 pudo ser impugnada mediante recursos de reconsideración hasta, el 23 de noviembre de 2018, dado que, la citada resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 31 de octubre de 2018;

Que, el recurso de reconsideración de Electronoroeste, fue presentado el 27 de noviembre de 2018, por lo que se verifica que ha sido interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido para su interposición; por lo tanto, de conformidad con las normas legales citadas, dicho recurso deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se ha verificado que Electronoroeste no cumplió con remitir la información referida a los factores de proporción aplicables en el cálculo de la Tarifa Eléctrica Rural dentro del plazo legal establecido en el numeral 5 de la norma “Medios, Formatos y Plazos para la Presentación de la Información vinculada a la Fijación de los Factores de Proporción aplicables en el Cálculo de la Tarifa Eléctrica Rural”, aprobada mediante la Resolución Osinergmin N° 670-2007-OS-CD, por lo que, mediante el Memorando N° 013-2019-GRT, se puso en conocimiento de la División de Supervisión Regional de Osinergmin dicho incumplimiento a fin de que se evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme a sus competencias;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Legal N° 004-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 01-2019.

SE RESUELVE

**Artículo 1.-** Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 174-2018-OS-CD, por las razones señaladas en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorporar el Informe Legal N° 004-2019-GRT como parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** La presente resolución, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>, junto con el Informe Legal N° 004-2019-GRT.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo

#### Fe de Erratas

### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 219-2018-OS-CD

Fe de Erratas de la Resolución N° 219-2018-OS-CD, publicada en la Edición Extraordinaria del día 31 de diciembre de 2018.

\* El último párrafo del numeral 4 de la parte considerativa de la Resolución N° 219-2018-OS-CD;

#### DICE:

“Que, por lo expuesto, la propuesta de modificación contractual de Enel cumple con la cuarta condición, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 509-2018-MEM-DM, la misma que precisa los alcances del Decreto Supremo N° 022-2018-EM en cuanto a esta condición”.

#### DEBE DECIR:

“Que, por lo expuesto, la propuesta de modificación contractual de Seal cumple con la cuarta condición, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 509-2018-MEM-DM, la misma que precisa los alcances del Decreto Supremo N° 022-2018-EM en cuanto a esta condición”.

\* El primer párrafo del numeral 5 de la parte considerativa de la Resolución N° 219-2018-OS-CD;

**DICE:**

“Que, los contratos que Seal solicita modificar tienen como fecha de inicio de suministro el año 2014 y el 01 de enero de 2018, por lo que el plazo solicitado que abarca hasta el 31 de diciembre de 2031 no supera los 20 años establecidos en el Decreto Supremo N° 022-2018-EM y su modificatoria”.

**DEBE DECIR:**

“Que, los contratos que Seal solicita modificar tienen como fecha de inicio de suministro el año 2014, por lo que el plazo solicitado que abarca hasta el 31 de diciembre de 2028 no supera los 20 años establecidos en el Decreto Supremo N° 022-2018-EM y su modificatoria”.

**AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA**

**Designan miembro del Comité Especial de Inversión en Proyectos de Educación, Salud, Justicia, Turismo, Inmuebles y Mercado de Capitales y Otros Sectores o empresas públicas - “PRO SOCIAL”**

**ACUERDO CD PROINVERSION N° 74-2-2019-CD****CONSEJO DIRECTIVO****Sesión N° 74 del 9 de enero de 2019**

Visto el Memorandum N° 5-2019/PROINVERSION-DE y el Informe Legal N° 006-2019/OAJ, se acuerda:

1. Designar al señor Juan José Martínez Ortiz como miembro del Comité Especial de Inversión en Proyectos de Educación, Salud, Justicia, Turismo, Inmuebles y Mercado de Capitales y Otros Sectores o empresas públicas - “PRO SOCIAL +.

2. Publicar el presente Acuerdo en el diario Oficial El Peruano.

Comunicar el presente acuerdo al Comité Especial de Inversión en Proyectos de Educación, Salud, Justicia, Turismo, Inmuebles y Mercado de Capitales y Otros Sectores o empresas públicas - “PRO SOCIAL +, a la Dirección Ejecutiva, Secretaría General y Oficina de Administración de PROINVERSION; exonerándolo del trámite de lectura y aprobación del acta.

FÁTIMA SORAYA ALTABÁS KAJATT  
Secretaria de Actas

Lima, 11 de enero de 2019

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL**

**Declaran barreras burocráticas ilegales diversas disposiciones contenidas en el TUPA de la Municipalidad Provincial de San Martín, aprobado por la Ordenanza N° 015-2013-MPSM**

**RESOLUCIÓN N° 0121-2018-INDECOPI-SAM****INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL - INDECOPI**

(enmendada mediante Resolución N° 155-2018-INDECOPI-SAM de fecha 01 de octubre de 2018 y Resolución N° 222-2018-INDECOPI-SAM)

**AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:** Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de San Martín con Delegación en Eliminación de Barreras Burocráticas

**FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:** Resolución N° 0121-2018-INDECOPI-SAM de fecha 20 de julio de 2018, Resolución N° 155-2018-INDECOPI-SAM de fecha 01 de octubre de 2018 y Resolución N° 222-2018-INDECOPI-SAM de fecha 17 de diciembre de 2018

**BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL Y/O CARENTE DE RAZONABILIDAD IDENTIFICADA:**

(i) La imposición de una calificación de evaluación previa con un plazo de cinco (5) días hábiles sujeto a un régimen de silencio administrativo positivo para la tramitación del procedimiento denominado “Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación sin Variaciones - para todas las modalidades A, B, C Y D”, en el extremo referido a la Modalidad A.

(ii) La imposición de una calificación de evaluación previa con un plazo de cinco (5) días hábiles sujeto a un régimen de silencio administrativo positivo para la tramitación del procedimiento denominado “Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones - para todas las modalidades A, B, C Y D”, en el extremo referido a la Modalidad A.

(iii) La imposición de un plazo de quince (15) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones - Para Edificaciones con Licencia Modalidades C Y D”.

**ENTIDAD QUE LA IMPUSO:** Municipalidad Provincial de San Martín

**NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA IDENTIFICADA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad aprobado por la Ordenanza N° 015-2013-MPSM y modificatorias

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

Se declara la ilegalidad de las siguientes barreras burocráticas, impuestas por la Municipalidad Provincial de San Martín:

(i) La imposición de una calificación de evaluación previa con un plazo de cinco (5) días hábiles sujeto a un régimen de silencio administrativo positivo para la tramitación del procedimiento denominado “Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación sin Variaciones - para todas las modalidades A, B, C Y D”, en el extremo referido a la Modalidad A, contenida en el TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza N° 015-2013-MPSM y modificatorias, publicado en su portal web institucional, debido a que constituye una transgresión de lo dispuesto en el artículo 28 del TUO de la Ley N° 29090, en la medida que el referido procedimiento debe estar sujeto a una calificación de aprobación automática.

(ii) La imposición de una calificación de evaluación previa con un plazo de cinco (5) días hábiles sujeto a un régimen de silencio administrativo positivo para la tramitación del procedimiento denominado “Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones - para todas las modalidades A, B, C Y D”, en el extremo referido a la Modalidad A, contenida en el TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza N° 015-2013-MPSM y modificatorias, publicado en su portal web institucional, debido a que constituye una transgresión de lo dispuesto en el artículo 28 del TUO de la Ley N° 29090, en la medida que el referido procedimiento debe estar sujeto a una calificación de aprobación automática.

(iii) La imposición de un plazo de quince (15) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones - Para Edificaciones con Licencia Modalidades C Y D”, contenida en el TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza N° 015-2013-MPSM y modificatorias, publicado en su portal web institucional, debido a que constituye una transgresión de lo dispuesto en el artículo 28 del TUO de la Ley N° 29090, en la medida que el plazo para tramitar el referido procedimiento debe ser de quince (15) días calendario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la Resolución N° 0121-2018-INDECOPI-SAM, la Resolución N° 155-2018-INDECOPI-SAM y la Resolución N° 222-2018-INDECOPI-SAM en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.

ANGÉLICA ROCÍO CASTRO MORI  
Presidente de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de San Martín

## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**

**Amplían vigencia de delegación de la facultad establecida en la Res. N° 000197-2018-MIGRACIONES a los Coordinadores de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, en tanto se culmine la atención de solicitudes de obtención de PTP presentadas bajo los alcances del D.S. N° 001-2018-IN**

### **RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 013-2019-MIGRACIONES**

Lima, 11 de enero de 2019

VISTOS, el Informe N° 000001-2019-SM/MIGRACIONES de la Gerencia de Servicios Migratorios y el Informe N° 000021-2019-AJ/MIGRACIONES de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Mediante Resolución de Superintendencia N° 000197-2018-MIGRACIONES, se dispuso delegar en los Coordinadores de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, la facultad para resolver las solicitudes de obtención del Permiso Temporal de Permanencia - PTP que se tramiten ante la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, estableciendo que dicha delegación debía ser ejercida hasta el 31 de diciembre de 2018, siendo susceptible de extinción anticipada en caso se culmine con la atención de las solicitudes de obtención del Permiso Temporal de Permanencia - PTP con anterioridad a la fecha mencionada;

Asimismo, mediante Informe N° 000001-2019-SM/MIGRACIONES de fecha 03 de enero de 2019, la Gerencia de Servicios Migratorios solicita se evalúe la factibilidad de mantener la referida delegación de facultades en los Coordinadores de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización para resolver las solicitudes de obtención del Permiso Temporal de Permanencia - PTP, considerándose con eficacia anticipada al 01 de enero de 2019 y manteniéndose vigente en tanto se culmine con la atención de dichas solicitudes;

En el marco de la evaluación respectiva, mediante Informe N° 000021-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 09 de enero de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, en aras de brindar una atención célere, con el cabal cumplimiento de los plazos y requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 001-2018-IN, resulta necesario ampliar la vigencia de la delegación de la facultad establecida a los Coordinadores de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización para resolver las solicitudes de obtención del Permiso Temporal de Permanencia - PTP que se tramiten ante la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones;

Atendiendo a lo antes mencionado, resulta necesaria la aprobación de la resolución que disponga ampliar la vigencia de la delegación de la facultad establecida a los Coordinadores de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización para resolver las solicitudes de obtención del Permiso Temporal de Permanencia - PTP, formuladas al amparo del Decreto Supremo N° 001-2018-IN;

De otro lado, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Estando a lo propuesto en los documentos de vistos y con la visación de la Gerencia General; la Gerencia de Servicios Migratorios; y, la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Ampliar, con eficacia anticipada al 01 de enero de 2019, la vigencia de la delegación de la facultad establecida a los Coordinadores de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización en la Resolución de Superintendencia N° 000197-2018-MIGRACIONES, en tanto se culmine con la atención de las solicitudes de obtención del Permiso Temporal de Permanencia - PTP presentadas bajo los alcances del Decreto Supremo N° 001-2018-IN.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como encargar a la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones ([www.migraciones.gob.pe](http://www.migraciones.gob.pe)) el mismo día de verificada la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

FRIEDA ROXANA DEL AGUILA TUESTA  
Superintendente Nacional (e)

## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA**

**Designan Directora de Sistema Administrativo III de la Oficina de Administración de la SUNEDU**

### **RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 011-2019-SUNEDU**

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO:

El Informe N° 008-2019-SUNEDU-03-10 de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 12 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal;

Que, el literal f) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, dispone que el/la Superintendente/a tiene entre otras funciones, la de designar y remover a los directores de los órganos de línea, órganos de administración interna y órganos desconcentrados de la Sunedu;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Sunedu, aprobado por Resolución Ministerial N° 087-2015-MINEDU, y reordenado por Resoluciones de Superintendencia N° 055-2017-SUNEDU y N° 100-2018-SUNEDU, prevé el cargo estructural de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Administración de la Sunedu como cargo de confianza;

Que, resulta necesario designar al Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Administración de la Sunedu;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Recursos Humanos, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar, a partir del 14 de enero de 2019, a la señora Alicia Matutina López Callirgos, en el cargo de Directora de Sistema Administrativo III de la Oficina de Administración de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Secretaría General, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Oficina de Administración, y a la señora Alicia Matutina López Callirgos.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones su publicación en el Portal Institucional, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Superintendente

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Cesan por límite de edad a Juez Mixto titular de Angaraes, Corte Superior de Justicia de Huancavelica**

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 001-2019-P-CE-PJ

#### PRESIDENCIA

Lima, 7 de enero de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 1984-2018-GG/PJ-C, cursado por la Gerencia General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad del señor Omar Levi Paucar Cueva, Juez Mixto titular de Angaraes, Corte Superior de Justicia de Huancavelica, quien se desempeña como Juez Superior provisional de la citada Corte Superior.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 365-2005-CNM, del 9 de febrero de 2005, se nombró al señor Omar Levi Paucar Cueva en el cargo de Juez Mixto titular de Angaraes, Corte Superior de Justicia de Huancavelica; y por Resolución Nº 457-2013-PCNM, del 20 de agosto de 2013 fue ratificado en el cargo.

**Segundo.** Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

**Tercero.** Que, al respecto, del Oficio Nº 1984-2018-GG/PJ-C cursado por la Gerencia General del Poder Judicial; así como, de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, fotocopia del documento de identidad y del acta de nacimiento, que se adjunta en fotocopia, aparece que el nombrado Juez nació el 13 de enero de 1949; y que el 13 de los corrientes cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada normatividad.

**Cuarto.** Que, asimismo, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa Nº 258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará el día siguiente en que el Juez cumple setenta años.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa Nº 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cesar por límite de edad, a partir del 14 de enero del año en curso, al señor Omar Levi Paucar Cueva en el cargo de Juez Mixto titular de Angaraes, Corte Superior de Justicia de Huancavelica, quien se desempeña como Juez Superior provisional de la citada Corte Superior.

**Artículo Segundo.-** Expresar agradecimiento institucional al señor Omar Levi Paucar Cueva, por los servicios prestados a la Nación.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Gerencia General del Poder Judicial; y al mencionado juez, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

### Aprueban Reglamento de Organización y Funciones -ROF de la Universidad Nacional Agraria La Molina

#### RESOLUCION Nº 0584-2018-R-UNALM

#### UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

La Molina, 28 de setiembre de 2018

VISTO:

La carta Nº OP/1269/2018, de fecha 20 de setiembre de 2018, del Jefe de la Oficina de Planeamiento, proponiendo la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la UNALM;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 0318-2013-CU-UNALM, de fecha 13 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Universidad Nacional Agraria La Molina; modificada con Resolución Nº 0378-2016-R-UNALM, documento técnico normativo de gestión institucional, que contiene la estructura orgánica y las funciones de la Universidad Nacional Agraria La Molina - UNALM;

Que, a fin de adecuar la organización de la UNALM, de conformidad con lo establecido en los capítulos V, VI y VII de la Ley Nº 30220 - Ley Universitaria, el Estatuto de la UNALM aprobado por la Asamblea Estatutaria mediante Resolución Nº 01-2015-AE-UNALM, establece una nueva organización del régimen de gobierno, académico y administrativo, originándose una modificación de la estructura orgánica de la UNALM;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM se aprueba los Lineamientos de Organización del Estado que regula los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado, con la finalidad de que conforme a su tipo, competencias y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas, en beneficio de la ciudadanía;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, numeral 46.1 y literal a. de los lineamientos antes citados, se requiere la aprobación del ROF por modificación de la estructura orgánica, la Oficina de Planeamiento, con Informe Técnico Nº 014-2018-URE-OP/UNALM, de la Unidad de Racionalización y Estadística, propone la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la UNALM;

Que, asimismo, el contenido de la propuesta de ROF, se ha elaborado de conformidad con los lineamientos establecidos en el anexo 4 "Contenido de un ROF de una entidad que no forma parte del Poder Ejecutivo" de la Directiva Nº 001-2018-PCM-SGP que Regula el Sustento Técnico y Legal de Proyectos Normativos en Materia de Organización, Estructura y Funcionamiento del Estado, aprobada mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 003-2018-PCM-SGP;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, numeral 45.3, literal a) de los Lineamientos de Organización del Estado aprobado con Decreto Supremo 054-2018-PCM, las Universidades Públicas aprueban su Reglamento de Organización y Funciones - ROF íntegramente, por Resolución del Titular;

Que, así mismo la Oficina de Asesoría Legal con informe N° 0410-2018-OAL/UNALM, expresa su opinión favorable para la aprobación Reglamento de Organización y Funciones - ROF, propuesto;

Que, es procedente disponer la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la UNALM;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 314, literal b) del Reglamento General de la UNALM y, estando a las atribuciones conferidas al señor rector, como titular del pliego;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Universidad Nacional Agraria La Molina, el mismo que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar sin efecto la Resolución N° 0318-2013-CU-UNALM de fecha 13 de junio de 2013, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Universidad Nacional Agraria La Molina y su modificatoria la Resolución N° 0378-2016-R-UNALM de fecha 26 de junio de 2016.

**Artículo 3.-** Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así mismo, la publicación del texto íntegro del Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Organigrama Institucional, en el Portal del Estado Peruano y en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ENRIQUE RICARDO FLORES MARIAZZA  
Rector

ÁNGEL FAUSTO BECERRA PAJUELO  
Secretario General (e)

## **Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán**

### **RESOLUCION RECTORAL N° 1202-2018-UNHEVAL**

#### **UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN**

Cayhuayna, 29 de agosto de 2018

Vistos los documentos que se acompañan en seis (06) folios y un (01) expediente;

CONSIDERANDO:

Que la Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto, con Elevación N° 550-2018-UNHEVAL/OPyP-D9, eleva al Rectorado el Oficio N° 115-2018-UNHEVAL/OPyP-D/UOM-J, de la Jefa(e) de la Unidad de Organización y Métodos, con el cual remite el Reglamento de Organización y Funciones e Informe Técnico Sustentatorio del ROF; para la expediente de resolución de aprobación y evaluación a MINEDU para evaluación final;

Que la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 762-2018-UNHEVAL/AL, dirigido al Rectorado, emite informe sobre la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: Que el D.S. N° 054-2018-PCM, de fecha 18 de mayo de 2018, regula los documentos de gestión organizacional entre los que se encuentra el Reglamento de Organización y Funciones, por lo que analizada la norma precisada y el Reglamento propuesto se tiene que el Reglamento de Organización y Funciones propuesto por la Unidad de Organización y Métodos se encuentra alineada a lo establecido en la norma legal precisada.

Segundo: Que, de acuerdo al artículo 45.1 del D.S. N° 054-2018-PCM, "El ROF de las entidades del Poder Ejecutivo se aprueban por Decreto Supremo y se estructura de acuerdo a lo dispuesto en la sección primera del artículo 44. La organización interna de sus órganos y el despliegue de sus funciones, que comprende hasta el tercer

nivel organizacional en adelante, se estructura conforme a la segunda sección del artículo 44 y se aprueba por Resolución del Titular de la Entidad” por lo que corresponde a su despacho su aprobación.

Tercero: Que, asimismo, el artículo 50.1 inciso e) del D.S. 054-2018-PCM, establece que: “El expediente del proyecto del ROF está conformado por los siguientes documentos: e. Informe legal elaborado por la Oficina de Asesoría Legal que valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas a las unidades de organización de la entidad y la no duplicidad de funciones (la negrilla es nuestra); respecto a este requisito debe precisarse que revisado el ROF se puede establecer que la misma se ha considerado las funciones de las unidades de organización las mismas que se encuentran alineadas con la Ley Universitaria, Estatuto de la Universidad y el Reglamento General de la Universidad y que asimismo no existe duplicidad de funciones; por lo que se considera que procede su aprobación.

Cuarto: Que, asimismo, el artículo 50.2 del D.S. 054-2018-PCM, establece: “El proyecto de ROF y el Proyecto de dispositivo legal aprobatorio deben estar debidamente visados por el órgano de Asesoría Jurídica de la entidad o el que haga sus veces”, por lo que se remite el proyecto del ROF visado por esta Oficina;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 7447-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

#### SE RESUELVE:

**1º.- APROBAR** el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, con su respectivo Informe Técnico Sustentatorio, elaborado por la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Planificación y Presupuesto, que se anexa; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**2º.- DISPONER** que la Dirección General de Administración, la Dirección de la Oficina de Planificación y Presupuesto y los órganos internos competentes adopten las acciones complementarias.

**3º.- DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL  
Rector

\* El ROF se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

### **Autorizan viaje de Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional de Trujillo a España, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 001-2019-UNT**

#### **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO**

Trujillo, 7 de enero de 2019

Visto el documento N° 38318565 con expediente N° 27618565E, promovido por el Dr. Weyder Portocarrero Cárdenas, Vicerrector de Investigación de la UNT, sobre autorización de viaje al exterior y asignación de viáticos;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 171-2018-VIN-UNT el Dr. Weyder Portocarrero Cárdenas, Vicerrector de Investigación de la UNT, hace de conocimiento que la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado (AUIP), le ha concedido una beca para participar en la III Jornada sobre el Postgrado en Iberoamérica: “El futuro del Empleo”, que se realizará del 22.01.2019 al 26.01.2019, en el aula de Rectorado de la Universidad Internacional de Andalucía (Monasterio Santa María de las Cuevas c/Américo Vespucio, 2. Isla de la cartuja. 41091, Sevilla - España), y en el Palacio de Congresos y Exposiciones de Sevilla - (FIBES), Sevilla - España; en ese contexto solicita aprobar su participación y autorizar la gestión de los pasajes nacionales e internacionales, considerando que la beca sólo incluye los costos de inscripción a las jornadas, alojamiento, alimentación durante las jornadas y actividades sociales incluidas en la agenda del evento;

Que, el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 05.12.2018, acordó autorizar el viaje del Dr. Weyder Portocarrero Cárdenas, en su condición de Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional de Trujillo, conforme se precisa en la parte resolutive;

Que, con Oficio N° 198-2018-VIN-UNT el Dr. Weyder Portocarrero Cárdenas, Vicerrector de Investigación de la UNT, adjunta los formatos de Autorización para Comisión de Servicios (pasajes terrestres, viáticos nacionales y pasajes aéreos) por un monto total de S/ 4 788.20 soles, y la Carta Poder - Consentimiento, para que se descuente de sus haberes, en caso no rinda cuenta documentada del gasto financiado por la universidad;

Que, con Informe N° 003-2019-DPD/UP, la Jefa de la Unidad de Presupuesto, informa que lo solicitado se atenderá de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del presente año fiscal 2019, únicamente lo concerniente a pasajes nacionales e internacionales por el monto de S/ 4 188.00 soles, lo cual se ejecutará con la Fuente de Financiamiento, Cadena Funcional Programática y Específica del Gasto que se detalla en la parte resolutive;

Que, mediante Informe N° 001-2019-UNT/UC, el Jefe de la Unidad de Contabilidad, informa sobre la disponibilidad económica de la cuenta 1.00 ADMINISTRACIÓN CENTRAL (Vicerrectorado de Investigación);

Estando a lo expuesto, en mérito a las atribuciones conferidas al Rectorado, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 60 y 62 inciso 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los artículos 27 y 28 del Estatuto reformado;

**SE RESUELVE:**

**1º) AUTORIZAR** el viaje del Dr. WEYDER PORTOCARRERO CÁRDENAS, en su condición de Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional de Trujillo, para participar en la III Jornada sobre el Postgrado en Iberoamérica: “El futuro del Empleo”, organizado por la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado (AUIP), que se realizará del 22.01.2019 al 26.01.2019, en Sevilla - España.

**2º) EL EGRESO** que origine la presente resolución afectará a las Partidas N°s. 2.3.2.1.1.1 “Pasajes y Gastos de Transporte” (Internacional) y 2.3.2.1.2.1 “Pasajes y Gasto de Transporte” (nacional); con la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, con el Correlativo de Cadena Funcional Programática N° 0017 9001 3999999 5000002 22 006 0007 0000017 Conducción y Orientación Superior (Vicerrectorado de Investigación).

**Pasajes Nacionales - Internacionales Aéreos**

Nacionales: Trujillo - Lima y Lima - Trujillo	S/	160.00
Internacionales: Lima - Madrid - Barajas Sevilla y Madrid - Lima	S/	4 028.20

**Viáticos Nacionales**

Nacionales: 02 días	S/	600.00
<b>Total =</b>	<b>S/</b>	<b>4 788.20 soles</b>

**3º) DEJAR ESTABLECIDO** que el Dr. WEYDER PORTOCARRERO CÁRDENAS, deberá presentar un informe al Consejo Universitario, con copia a la Dirección General de Administración, describiendo las actividades realizadas y los resultados obtenidos; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectivas de acuerdo a Ley.

4º) DISPONER que la Unidad de Logística efectuó la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, para lo cual se deberá adjuntar una original de la presente resolución y una en digital (CD), con cargo a la partida de la Unidad usuaria.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORLANDO MOISÉS GONZALES NIEVES  
Rector

STEBAN ALEJANDRO ILICH ZERPA  
Secretario General (e)

## **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tinta, provincia de Canchis, departamento de Cusco**

### **RESOLUCION Nº 2421-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018018798**  
TINTA - CANCHIS - CUSCO  
JEE CANCHIS (ERM.2018006928)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Quintasi Valer, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución Nº 00121-2018-JEE-CNCH-JNE, del 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Tinta, provincia de Canchis, departamento de Cusco, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### **ANTECEDENTES**

El Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE), mediante la Resolución Nº 00121-2018-JEE-CNCH-JNE, del 22 de junio de 2018 (fojas 21 a 22), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política, al considerar que en el acta de elección interna no se consignó la fecha exacta en la cual se llevó a cabo dicha elección, exigencia regulada en el artículo 22 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), concordante con el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución Nº 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

El personero legal titular de la citada organización política, en su recurso de apelación, de fecha 29 de junio de 2018 (fojas 4 a 10), alegó que se omitió involuntariamente digitar, en el acta de elecciones internas, "días 19", tal como figura en el acta que fue materia de transcripción para la presentación de lista de candidatos de dicha organización política.

En relación a ello, mediante Resolución Nº 00251-2018-JEE-CNCH-JNE, de fecha 29 de junio de 2018, en JEE declaró improcedente el recurso de apelación; sin embargo, la organización política interpuso recurso de queja contra la mencionada resolución, la cual fue declarada fundada, al considerar el Jurado Nacional de Elecciones que el recurrente cumplió con fundamentar la naturaleza de su agravio conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código Procesal Civil.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Cuestión previa**

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha límite que tiene los Jurados Electorales Especiales para resolver todas las solicitudes de inscripción, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, mediante Auto N° 1, de fecha 26 de julio de 2018, Expediente N° ERM.2018019257, el Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarar fundada la queja por denegatoria del recurso de apelación interpuesta por José Luis Quintasi Valer, personero legal titular de la organización política Democracia Directa.

3. Siendo ello así, se advierte, del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente - SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 16 de agosto de 2018, por lo que a efecto que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, con la finalidad de que pueda exponer sus alegatos, de ser el caso lo considere necesario.

### **Cuestiones Generales**

4. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

5. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento, prescribe que en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, estos deben adjuntar original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados, y que debe incluir "lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna".

### **Análisis del caso concreto**

6. Mediante Resolución N° 00121-2018-JEE-CNCH-JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política al considerar que en el acta de elección interna presentada junto con la solicitud de inscripción no se consignó la fecha exacta en la cual se llevó a cabo dicha elección exigencia regulada en el artículo 22 de la LOP, concordante con el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento.

7. Mediante recurso de apelación, la organización política señaló que, se omitió involuntariamente digitar las letras "días 19" en el Acta de Elecciones Internas presentada con la solicitud de inscripción; sin embargo, luego de haber ingresado la solicitud de inscripción y al haberse percatado del error, se ingresó la copia legalizada del acta de elección interna, del día 19 de mayo de 2018 (fojas 12 a 15), mediante escrito, de fecha 20 de junio del mismo año, con el cual se evidenciaba el error de digitación, y que, al realizar el contraste en forma objetiva, se podía apreciar que sí se había cumplido con las normas de democracia interna.

8. En tal sentido, se verificó que el Acta de Elección Interna presentada por la organización política en copia legalizada, con fecha 20 de junio de 2018, resulta ser un documento de fecha cierta y genera convicción en este órgano colegiado, al haberse acreditado que hubo un error material al momento de transcribir el Acta de Elección Interna presentada con la solicitud de inscripción en cuanto a la fecha en la que se llevaron a cabo dichas elecciones.

9. En esa línea de argumentos, teniendo en cuenta que la organización política Democracia Directa llevó a cabo la elección de democracia interna, conforme se desprende del Acta de Elección Interna de candidatos, se concluye que no se han vulnerado las normas de democracia interna de la citada organización política ni de la norma electoral; por lo tanto, corresponde a este Supremo Órgano Electoral amparar su recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Quintasi Valer, personero legal titular de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00121-2018-JEE-CNCH-JNE, del 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que

declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Tinta, provincia de Canchis, departamento de Cusco, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Canchis, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

### **Confirman resolución que declaró infundada tacha formulada contra lista de candidatos al Concejo Provincial de Huancané, departamento de Puno**

#### **RESOLUCION Nº 2469-2018-JNE**

##### **Expediente Nº ERM.2018027091**

HUANCANÉ - PUNO

JEE HUANCANÉ (ERM.2018020965)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Florentino Tiburcio Huacasi Puma en contra de la Resolución Nº 00277-2018-JEE-HCNE-JNE, del 30 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huancané, departamento de Puno, presentada por la organización política Poder Democrático Regional, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución Nº 00118-2018-JEE-HCNE-JNE, del 26 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huancané (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huancané, departamento de Puno, presentada por la organización política Poder Democrático Regional.

Con fecha 14 de julio de 2018, el ciudadano Florentino Tiburcio Huacasi Puma formuló tacha contra la lista de candidatos para el citado concejo provincial, bajo los siguientes fundamentos:

a) Los miembros del comité electoral que llevaron a cabo el proceso de elecciones internas no fueron elegidos en un Congreso Regional. Asimismo, los referidos miembros no son militantes de la organización política, a pesar de que así lo exige su estatuto.

b) Los cargos de los integrantes del comité político regional, comité electoral regional y personeros, se encuentran caducos al no haber podido ser inscritos ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP)

y no es suficiente la sola inscripción de la organización política para proponer candidatos, además la organización política carece de padrón de afiliados publicados.

c) Respecto al cumplimiento de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, refirió el tachante que la declaración de conciencia del candidato a regidor Genario Mamani Cutipa no cumple con las exigencias legales establecidas en el artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), ya que la parcialidad o sector Bajo Milliraya Quelaya no es una comunidad campesina, nativa ni pueblo originario debidamente inscrito en el registro correspondiente del Ministerio de Agricultura.

d) Afirma el tachante, que el candidato Wilmar Elis Sacachipana Medina no cuenta con autorización expresa del secretario general de la organización política Movimiento de Integración y Revolución Andina, ya que la autorización presentada con su solicitud de inscripción no lleva sello oficial de la referida organización y se ha falsificado la firma Denis Acra Sirena, secretario general de la precitada organización, firma que no coincide con la que figura en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

Por medio de la Resolución N° 00262-2018-JEE-HCNE-JNE, del 23 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la mencionada organización política. Así, el 25 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) Los candidatos de la organización política son legítimos pues aparecen registrados en el padrón de militantes de la provincia de Huancané; además, los integrantes del Comité Electoral de Huancané fueron designados por el Comité Electoral Regional mediante la Resolución N° 06-2018-CER-PDR, de fecha 2 de mayo de 2018, por lo tanto, son legítimos. Aunado a ello, en el estatuto no se establece como requisito estar afiliado a la organización política para ser miembro integrante del comité electoral descentralizado.

b) Señala la organización política que debe tenerse en cuenta el considerando 5 del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 17 de mayo de 2018, que señala que los inconvenientes respecto a la inscripción de los dirigentes de una organización política no deben configurarse como impedimentos u obstáculos para el ejercicio del derecho a la participación política de la que gozan los ciudadanos afiliados o no afiliados, que aspiran participar como candidatos en el marco de un proceso electoral.

c) En cuanto al cumplimiento de la cuota de comunidades nativas, campesina o pueblos originarios, señaló la organización política que la parcialidad de Milliraya es un pueblo originario, por cuanto las parcialidades son organizaciones más primigenias que las comunidades campesinas, por lo que se cumplió con las normas electorales.

d) Respecto a autorización del candidato Wilmar Elis Sacachipana Medina, señaló la organización política, que fue refrendada por el secretario general de la organización política Movimiento de Integración y Revolución Andina, Denis Acra Sirena, por lo que adjunta una declaración jurada en la que este señala que suscribió la mencionada autorización.

A través de la Resolución N° 00277-2018-JEE-HCNE-JNE, del 30 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la referida tacha, por los siguientes fundamentos:

a) El artículo 30 del estatuto, concordante con el artículo 20 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), no establecen prohibiciones vinculadas a la condición de afiliado de aquellas personas que pretendan ser miembros del Comité Electoral Regional o los órganos electorales descentralizados. Tampoco se señala que este órgano de inferior jerarquía esté obligado a ser elegido por el Congreso Regional, por cuanto esta limitación está asociada únicamente a la elección del Comité Electoral Regional. Además, la ausencia de reglamento interno de elecciones no constituye una limitación para que la organización política deje de participar en la contienda electoral. En tal circunstancia, las únicas normas que rigen las elecciones internas son el estatuto y las normas electorales como sucedió en este caso.

b) Excepcionalmente, los últimos dirigentes inscritos en el ROP pueden realizar acciones inherentes a sus cargos, esto a fin de garantizar el derecho a la participación política de sus afiliados, no afiliados y la ciudadanía en general. Si bien se declaró la improcedencia de una solicitud de actualización de cargos directivos, dicho procedimiento es independiente de la elección interna de candidatos, por cuanto están sometidas a procedimientos y a marcos legales distintos, conforme al fundamento 4 del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 17 de mayo de 2018.

c) El candidato Genario Mamani Cutipa presentó una declaración de conciencia de pertenencia a la parcialidad de Milliraya, la cual si bien no se trata de una comunidad campesina o nativa, consideró el JEE, que se incluye como un pueblo originario por cuanto el conjunto de parceleros, dan origen a las parcialidades, las que a su vez, dan origen a las municipalidades de centros poblados o incluso, a las comunidades campesinas. En ese sentido, al tratarse de un criterio fundamental la declaración de identidad del candidato de que pertenece a un pueblo originario, tal como lo establece el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, es suficiente la referida declaración expresa de conciencia para que se acredite la pertenencia a dicho pueblo originario.

d) Respecto a la autorización del candidato Wilmar Elis Sacachipana Medina, señaló el JEE que se trata de una tacha a la lista de candidatos y al no haberse adjuntado adicionalmente una tasa por concepto de tacha por el candidato, tal como lo establece la Resolución N° 0554-2017-JNE, Reglamento de las Tasas en Materia Electoral, no emitió pronunciamiento en este extremo y concluyó que la tacha es infundada.

El 10 de agosto de 2018, el ciudadano Florentino Tiburcio Huacasi Puma interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00277-2018-JEE-HCNE-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) De la Resolución N° 549-2018-DNROP-JNE, se aprecia que la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) concedió un plazo a la organización política Poder Democrático Regional para que subsane una serie de observaciones a su solicitud de inscripción del Comité Político Regional, Comité Electoral Regional y al personero legal alterno; sin embargo, estos no fueron subsanados por lo que no se cumplió con los artículos 19 y 20 de la LOP, así como el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, por haber vulnerado las normas de democracia interna sobre la designación del órgano electoral que debió ser en un Congreso Regional.

b) Dado que uno de los candidatos no es miembro de una comunidad campesina, nativa o pueblo originario, no se cumplió con la referida cuota electoral. Asimismo, aduce el apelante que el JEE ha desnaturalizado el Reglamento, ya que la declaración de conciencia de Genario Mamani Cutipa es suscrita por Henry Pirson Condori Masco, teniente gobernador de la parcialidad de Bajo Milliraya Quelaya.

## **CONSIDERANDOS**

### **Respecto de la formulación de tachas**

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone que “dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas”.

2. Por su parte, concordante con la precitada norma, el artículo 31 del Reglamento, establece que “las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes”.

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N.os 2904-2014-JNE, 2548-2014-JNE y 2556-2014-JNE.

### **Sobre la democracia interna y afiliación a una organización política**

4. De conformidad con el artículo 19 de la LOP, la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

5. Por su parte, el artículo 20 de la LOP establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3)

miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

6. Ahora bien, en primer lugar, el tachante aduce que al no haberse actualizado en el ROP la inscripción de los directivos de la organización política Poder Democrático Regional, su proceso de democracia interna se encuentra viciado, por la falta de legitimidad de los miembros del comité electoral que llevó a cabo el proceso de elección interna.

7. Al respecto, cabe señalar que el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, ha señalado que el mandato vencido de los órganos partidarios no debe configurarse como impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política de la que gozan los ciudadanos afiliados o no afiliados.

8. En segundo lugar, el tachante alega que los miembros del órgano electoral descentralizado no fueron designados en un Congreso Regional, tal como lo exige su estatuto. Al respecto, de la revisión del estatuto de la organización política, solo el artículo 30 establece la forma en que se elegirá a los miembros del Comité Electoral Regional:

**Artículo 30.-** El Comité Electoral Regional, es elegido por el Congreso Regional está integrado por tres miembros, no pudiendo integrar del mismo los miembros del Comité Político Regional. Su funcionamiento es autónomo y sus fallos son inapelables en última instancia, los miembros no pueden ser candidatos para el proceso para el cual fueron elegidos. Establecerá sus funciones de acuerdo al reglamento aprobado con el CPR.

9. De acuerdo a la precitada norma estatutaria, la obligación que se impone es que el Comité Electoral Regional en su calidad de órgano electoral central de la organización política, debe ser elegido por el Congreso Regional. Sin embargo, no existe norma alguna que establezca la misma forma de designación respecto a los miembros de los órganos electorales descentralizados; siendo así, no se puede exigir una condición que ni la ley ni el estatuto establece para ser miembro de dicho comité.

10. En tercer lugar, el tachante aduce que los miembros del comité electoral descentralizado no tienen la condición de afiliados a la organización política, por lo que se incumplieron las normas sobre democracia interna. Sobre el particular, cabe precisar que de la lectura conjunta del artículo 30 del estatuto y el artículo 20 de la LOP, se concluye que no existen prohibiciones vinculadas a la afiliación o no afiliación de aquellos que pretendan ser miembros del Comité Electoral Regional o los órganos descentralizados colegiados.

11. Por consiguiente, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser miembro del comité electoral en aquellos supuestos en los cuales el estatuto de la citada organización así lo contemplen, de manera expresa, clara e indubitable.

12. Así las cosas, en el presente caso, al no exigirse que los miembros del comité electoral descentralizado deban tener necesariamente la condición de afiliados a la organización política, el argumento del tachante, en este extremo debe desestimarse.

### **Sobre el cumplimiento de la cuota de comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios**

13. De conformidad con el artículo 10, numeral 3, de la LEM, concordante con el artículo 8, numeral 8.1 del Reglamento dispone que la lista de candidatos a regidores debe estar conformada por un mínimo de quince por ciento (15 %) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios.

14. En relación a dicha cuota electoral, se aprecia que, desde su exigencia e incorporación en la legislación interna, ha existido dificultad para establecer los criterios para su identificación y probanza, máxime si, en la actualidad, no existen registros estatales ni sistemas de información acerca de la cantidad de comunidades que existen en todo el territorio peruano.

15. Ahora bien, en el caso concreto, se observa que, con la formulación de la tacha, la misma que fue absuelta por la organización política en los términos en que aquella fue formulada, el tachante adujo que la comunidad a la que declaró pertenecer el candidato Genario Mamani Cutipa, esto es, la parcialidad de Milliraya, no constituye una comunidad nativa, campesina ni pueblo originario, en tanto no se encuentra inscrita como tal en los registros del Ministerio de Agricultura.

16. Sobre el particular, atendiendo a lo expuesto en el considerando 14 del presente pronunciamiento, actualmente, no existen registros estatales que contenga información precisa acerca de cuántas y cuáles son las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios que existen en nuestro país. Justamente por ello, el Jurado Nacional de Elecciones estableció que sea la declaración de conciencia de pertenencia a una comunidad campesina el medio de prueba para acreditar el cumplimiento de la citada cuota electoral.

17. En el caso de autos, se observa que el candidato Genario Mamani Cutipa presentó su declaración de conciencia de pertenecer a la comunidad “Parcialidad Milliraya”, la misma que figura como su dirección domiciliaria en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

18. En cuanto a la comunidad “Parcialidad Milliraya”, cabe indicar que, de la tesis “El derecho de la sucesión de la propiedad de la tierra en la parcialidad campesina de Santiaguillo (Puno)”<sup>1</sup>, se obtiene la siguiente información:

El AGDMREP [Archivo General y Documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú] nos habla de repartimientos, para el caso de Huancané (sólo nos referiremos al actual distrito de Huancané), aunque hay una lista de repartimientos como Beringuilla, Vilquechico, Moho, sólo por mencionar Huancané, para esa época, fue el primer repartimiento. En el AGDMREP-LB10-022, se menciona a los ayllus existentes de las parcialidades (mitades), conocidos como: anansaya (alasa) y urinsaya (masaa) por los reinos aymaras. Dichas parcialidades duales y ayllus son mencionados en dicho documento colonial. Así mismo la Revisita de 1713 (AGDMREP-PSG-006) menciona a los indios tributarios de la parcialidad de Hanasaya. Por consiguiente, podemos sostener y afirmar que la vigencia de los tenientes gobernadores (jilasullkas) se remite a esos ayllus tradicionales, conformados por parcialidades ahora, y algunos convertidos en comunidades campesinas. Por ende transcribimos las dos parcialidades existentes con sus respectivos ayllus:

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

19. De la información recopilada, se corrobora que, a pesar de no estar inscrita en algún registro estatal, la “Parcialidad Milliraya”, ubicada en el distrito y provincia de Huancané, departamento de Puno, tiene naturaleza de comunidad campesina. De ahí que el argumento del tachante respecto a que el candidato Genario Mamani Cutipa no acredita la cuota de comunidades, nativas, campesinas y pueblos originarios, debe ser desestimado.

20. En suma, por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávvarry Correa, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Florentino Tiburcio Huacasi Puma, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00277-2018-JEE-HCNE-JNE, del 30 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huancané, departamento de Puno, presentada por la organización política Poder Democrático Regional, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

<sup>1</sup> LUQUE, Euclides. El derecho de la sucesión de la propiedad de la tierra en la parcialidad campesina de Santiaguillo (Puno). [Tesis para optar el Grado de Magíster en Antropología por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Recuperada el 26 de agosto de 2018, en: <[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3375/Luque\\_ce.pdf?sequence=1](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3375/Luque_ce.pdf?sequence=1)>

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ERM.2018027091**  
HUANCANÉ - PUNO  
JEE HUANCANÉ (ERM.2018020965)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL ROOSVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Florentino Tiburcio Huacasi Puma en contra de la Resolución N° 00277-2018-JEE-HCNE-JNE, del 30 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huancané, departamento de Puno, presentada por la organización política Poder Democrático Regional, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**CONSIDERANDOS**

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y política, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos, 1987, p. 95).

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2 numeral 17 de la Constitución con el capítulo tercero del Título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno (Boyer, 2008 p. 367).

3. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01339-2007-AA-TC, sobre el derecho a elegir y ser elegido, señaló:

El derecho a elegir y ser elegido [...] se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones [...].

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. En base a lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política, es uno de los aspectos que ha sido configurado por la ley N° 28094 en su artículo 25, por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de los derechos políticos de quienes integran

dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo dispone el artículo 17 y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

### **SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA DEMOCRACIA INTERNA**

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 25 de la LOP establece que la elección de autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto.

11. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

### **SOBRE LOS PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE LA SUNARP**

12. El LVII Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, SUNARP) en relación a la vigencia del periodo de funciones del comité electoral señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. N° 572-2010-SUNARP-TR-L)

13. Asimismo, el XII Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas emitido por la SUNARP señaló en referencia a la conducción de las elecciones por el comité electoral en las asambleas universales que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

14. Así también, el X Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, se señaló sobre la prórroga y reelección de consejos directivos de asociaciones lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso electoral alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso electoral.

15. Asimismo, el Tribunal Registral en la Resolución N° 341-2017-SUNARP-TR-A señaló sobre la elección del órgano de gobierno lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

16. Es de tener presente, que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. **Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general electoral** [énfasis agregado]

17. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado resulta aplicable supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general electoral para elegir nuevos directivos; por lo tanto, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y por ende todo lo acordado en esa asamblea no produce consecuencias jurídicas.

#### **SOBRE EL ACUERDO DE PLENO DEL JNE DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018**

18. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones con fecha 17 de mayo de 2018 expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

19. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte en el considerando 9 que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

20. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un Congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y de ese modo lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

21. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: "i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo) es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; iii) **la autorización de la participación de invitados es un una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto**" [énfasis agregado].

22. Conforme se advierte de dicho considerando 11, en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) puede ser realizado por aquellos directivos con mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la Ley de Organizaciones Políticas. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y éstos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

23. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido, es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

### CASO CONCRETO

24. En el caso concreto, conforme la Resolución N° 549-2018-DNROP-JNE, de fecha 25 de mayo de 2018, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) observó el extremo de la solicitud de modificación de partida electrónica referida a la inscripción del Comité Electoral y el Comité político Regional, presentada por el personero titular del Movimiento Regional. Asimismo, se le otorgó el plazo de diez días para que la organización política presente la documentación necesaria para subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia. La organización política no cumplió con levantar las observaciones establecidas por la DNROP.

25. Ahora bien, en la parte considerativa de la resolución expedida por la DNROP se estableció que de la revisión de la información que obra en la partida electrónica se advierte que el mandato de los directivos del movimiento regional venció el 06 de enero de 2006.

26. Las observaciones realizadas por la DNROP fueron, entre otras, las siguientes: i) la organización política no presentó documentación alguna que acredite que todos los miembros que conforman el Congreso Regional, hayan sido convocadas al Congreso Regional de fecha 24 de marzo de 2017; ii) de los 564 afiliados, solo concurrieron 20 al Congreso Regional del 24 de marzo de 2017; iii) respecto del Comité Electoral, se eligió a tres ciudadanos, sin embargo, ninguno de ellos suscribieron documento alguno aceptando el cargo, ni existe evidencia en el Acta del Congreso que ellos han llevado a cabo el proceso electoral.

27. En el voto en mayoría, se sostiene que debe tomarse en cuenta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, y sobre esta base considerar que el mandato vencido de los órganos partidarios no debe configurarse como impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política de la que gozan los ciudadanos afiliados o no afiliados, criterio con el cual, respetuosamente discrepamos.

28. En efecto, una de las leyes que configura el contenido del derecho fundamental de participación política es la LOP, cuyo artículo 25 regula lo referente al periodo de vigencia de los cargos de los dirigentes de las organizaciones políticas, estableciendo un límite temporal para su ejercicio, el mismo que debe ser respetado por los integrantes de dichos entes por ser una norma de orden público y porque persigue fines constitucionales legítimos.

29. En base a lo expuesto, únicamente los dirigentes con mandato vigente pueden adoptar decisiones válidas al interior de las organizaciones políticas, de lo contrario, se vulnera el artículo 25 de la LOP. En el caso concreto, se advierte que la DNROP realizó un conjunto de observaciones respecto del acto partidario mediante el cual la organización política pretendió realizar la regularización de sus cargos, las cuales nunca fueron subsanadas.

30. Asimismo, el Acuerdo del Pleno del JNE del 17 de mayo, en ninguno de sus extremos habilitó para que las autoridades con mandatos vencidos realicen actos de democracia interna, puesto que el único supuesto excepcional en el cual se estableció competencias para dirigentes con mandato vencido, fue lo estipulado en el considerando 10 del Acuerdo del Pleno, esto es, para elegir a sus dirigentes y éstos últimos sean los que suscriban los documentos que efectivicen el derecho a la participación política.

31. Por lo tanto, su proceso de democracia interna no se llevó a cabo por dirigentes con mandato vigente, ya que la DNROP realizó un conjunto de observaciones a su inscripción, las cuales no fueron subsanadas por la organización política.

32. En cuanto a los otros cuestionamientos señalados por el apelante, es decir, los referidos a la designación del órgano electoral descentralizado, la condición de no afiliados de dichos integrantes y lo referente al incumplimiento de cuota nativa carece de objeto pronunciarse, puesto que todo el acto de democracia interna estuvo viciado desde su origen por las razones expuestas en los considerandos precedentes,

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Florentino Tiburcio Huacasi Puma; y, en consecuencia, REVOCAR

la Resolución N° 00277-2018-JEE-HCNE-JNE, del 30 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huanacán, departamento de Puno, presentada por la organización política Poder Democrático Regional, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y declarar FUNDADA la tacha interpuesta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha formulada contra solicitud de inscripción de candidata a regidora para el Concejo Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque**

#### RESOLUCION N° 2471-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018027462**  
POMALCA - CHICLAYO - LAMBAYEQUE  
JEE CHICLAYO (ERM.2018022157)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Deysi Diana Núñez Becerra, en contra de la Resolución N° 00938-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró infundada la tacha que formuló contra la solicitud de inscripción de Lisset Estelita Yrigoin Vásquez, candidata a regidora de la organización política Alianza para el Progreso, para el Concejo Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00503-2018-JEE-CHYO-JNE, del 28 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la organización política Alianza para el Progreso.

Con fecha 23 de julio de 2018, la ciudadana Deysi Diana Núñez Becerra (en adelante, la tachante), formuló tacha contra Lisset Estelita Yrigoin Vásquez, candidata a regidora para el citado concejo distrital, bajo los siguientes fundamentos:

a. La candidata Lisset Estelita Yrigoin Vásquez declaró bajo juramento que no tenía deuda con el Estado, no obstante, sí tiene una deuda con el Estado por S/ 5507.00, la que se encuentra en cobranza coactiva, desde el 21 de agosto de 2013, ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat).

b. En ese sentido, la candidata ha infringido las normas electorales y la Constitución Política del Perú, al presentar una declaración jurada falsa en sede administrativa, por lo que ampara su tacha en el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

A través de la Resolución N° 00871-2018-JEE-CHYO-JNE, del 27 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha a la organización política, a fin de que, en el plazo de un (1) día calendario, realice los descargos pertinentes. En efecto, con fecha 28 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política cumplió con presentar sus descargos y precisó lo siguiente:

a. El artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), no exige declarar las deudas tributarias en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

b. La declaración jurada simple de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, requerida por el artículo 25 del Reglamento, está referida a reparaciones civiles establecidas judicialmente, lo cual no sucede en el presente caso, pues la candidata no tiene deuda con el Estado o persona natural, establecida judicialmente.

c. Existe ante la Sunat una cobranza coactiva en contra de la candidata por la suma de S/ 5507.00, pero este proceso se encuentra en revisión judicial, por lo que la supuesta deuda aún no está firme, y se encuentra a la espera del pronunciamiento judicial, por lo cual no habría hecho una falsa declaración.

Por medio de la Resolución N° 00938-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta contra Lisset Estelita Yrigoin Vásquez, al considerar que:

a. La existencia de la deuda que mantiene la candidata Lisset Estelita Yrigoin Vásquez con la Sunat, no es negada por la candidata, quien ha señalado que se encuentra en un proceso de revisión judicial, por lo que el JEE concluye que esta no es una deuda por concepto de reparación civil a favor del Estado, ni mucho menos que se haya establecido judicialmente.

b. De la revisión del Registro de Deudores de Reparación Civil y el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM), no se advirtió que la candidata tenga deudas referentes a dichos conceptos, por lo que no está incurso en los impedimentos establecidos por el literal f, del numeral 8.1, del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), por lo cual, la candidata no tiene deudas pendientes con el Estado ni con personas naturales por reparación civil.

Con fecha 13 de agosto de 2018, la tachante presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 00938-2018-JEE-CHYO-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. La tacha se sustentó en el artículo 25, numeral 25.7 del Reglamento, y el JEE realizó un análisis literal y erróneo, pues solo delimita a aquellas deudas pendientes por reparación civil, lo que conlleva a interpretar que el término ni no diferencia al sujeto Estado con las personas naturales y, por tanto, sería lo mismo decir que cualquier candidato que tenga deudas pendientes por reparación civil sería excluido, dado que no habría un tercer sujeto.

b. La norma busca que ningún candidato tenga deudas pendientes con el Estado, con la finalidad de salvaguardar la calidad moral del candidato para representar al Estado.

c. La Ley N° 30322, Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, en su literal d del artículo 3, señala que la información que puede ser solicitada en dicha base de datos es la relacionada a deudas originadas en tributos, contribuciones, tasas, arbitrios o multas de naturaleza municipal; deudas a la Sunat y al REDAM, que es solicitada a las entidades correspondientes.

d. Es por ello que el Jurado Nacional de Elecciones en coordinación con los municipios realizó la incorporación de información sobre deudas tributarias y no tributarias, y el Reglamento de la Ley N° 30322, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2015-PCM, en sus artículo 10 y 11 diferencia las deudas originadas por tributos municipales y ante la Sunat información que deberán ser consignadas en la Ventanilla Única de Antecedentes para uso Electoral, bajo el principio de calidad de datos conforme lo prescribe el numeral 4.3, del artículo 4 de dicho reglamento.

e. La resolución apelada desconoce normas electorales, en tanto la candidata no es idónea para el cargo, ya que la finalidad de la norma es que no se debe tener deudas con el Estado, por lo que la candidata no ha consignado información fidedigna.

## **CONSIDERANDOS**

### **Sobre la interposición de las tachas**

1. El artículo 31 del Reglamento, establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de las listas de candidatos, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

2. El primer párrafo del numeral 36.2, del artículo 36 del mismo cuerpo normativo establece que la resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario después de publicada en el panel del respectivo JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

### **Con relación a las Declaraciones Juradas**

3. El artículo 25, numeral 25.7 del mismo cuerpo normativo establece que se debe adjuntar a la solicitud de inscripción, la declaración jurada simple suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado, ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente.

### **Análisis del Caso Concreto**

4. De la verificación de autos, se advierte que el tachante, a fin de acreditar sus argumentos, adjuntó a su solicitud de tacha las siguientes instrumentales:

a. Copia de la declaración jurada de la candidata donde declara no tener deuda con el Estado ni con personas naturales por reparación civil que haya sido establecida mediante sentencia judicial.

b. Copia de las impresiones de la página web de la Sunat, donde se visualiza que la candidata tiene proceso de cobranza coactiva iniciado por la referida entidad, el 21 de agosto de 2013, por la suma de S/ 5515.00 y, otro, por la suma de S/ 5507.00.

5. Al respecto, tal como ha indicado la resolución apelada, la candidata no ha negado que mantiene una deuda tributaria con la Sunat, la cual se encuentra en proceso de revisión judicial, por lo que conforme se observa de la declaración jurada de la candidata Lisset Estelita Yrigoin Vásquez, esta no faltó a la verdad cuando declaró no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, por lo que se concluye que la candidata no realizó una declaración falsa.

6. Cabe precisar que la norma establece como presupuesto, que la deuda con el Estado debe ser establecida judicialmente, y es claro que la cobranza coactiva iniciada por la Sunat, es un proceso administrativo. En tal sentido, no puede declararse la improcedencia de la candidatura de Lisset Estelita Yrigoin Vásquez ya que su situación jurídica no se subsume en lo requerido por las normas electorales vigentes.

7. En cuanto a la norma citada por el apelante, esto es, la Ley N° 30322, Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, debe señalarse que la información que podría obtenerse de dicha plataforma, en cuanto a deudas con entes municipales, no es de aplicación al presente proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, conforme se aprecia del Reglamento. Aunado a ello, cabe señalar que, en el presente caso, el JEE ha verificado el Registro de Deudores de Reparación Civil y el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM), de los cuales se corrobora que la candidata no tiene deudas referentes a dichos registros.

8. En ese sentido, tomando en consideración los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, y siendo que la candidata Lisset Estelita Yrigoin Vásquez no incurrió en ninguna infracción a las normas electorales establecidas, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe desestimarse la apelación presentada y confirmar la resolución recurrida.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Deysi Diana Núñez Becerra; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00938-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró infundada la tacha que formuló contra la solicitud de inscripción de Lisset Estelita Yrigoin Vásquez, candidata a regidora de la organización política Alianza para el Progreso, para el Concejo Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró fundada tacha formulada contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín**

#### **RESOLUCION Nº 2473-2018-JNE**

##### **EXPEDIENTE Nº ERM.2018027853**

PINTO RECODO - LAMAS - SAN MARTÍN  
JEE MOYOBAMBA (EXPEDIENTE Nº 2018026844)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jimmy Pachérrez Riva, personero legal alterno de la organización política Fuerza Comunal, en contra de la Resolución Nº 01028-2018-JEE-MOYO-JNE, del 12 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Abdías García Córdova contra la solicitud de inscripción de Eufrazio Pérez Pérez, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución Nº 00931-2018-JEE-MOYO-JNE, del 6 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín, presentada por la organización política Fuerza Comunal.

Con fecha 8 de agosto de 2018, el ciudadano Abdías García Córdova formuló tacha contra la inscripción de Eufrazio Pérez Pérez, candidato a alcalde para el citado concejo distrital, bajo los siguientes fundamentos:

a) El candidato incorporó información falsa en su declaración jurada de hoja de vida en relación con su experiencia laboral y afiliación a un partido político. Así, en su experiencia laboral no consignó dato alguno y, en el Rubro V - Mención de renunciadas efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental y organizaciones políticas de alcance provincial o distrital, indicó que no tenía información por declarar, a pesar de que estar inscrito a la organización política Alianza para el Progreso, tal como se corrobora del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP).

b) Respecto a su experiencia laboral, su declaración jurada de hoja de vida se contradice con el informe del subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Lamas, que certifica que el candidato Eufrazio Pérez Pérez trabajó en la subgerencia de Seguridad Ciudadana desde diciembre del 2017 a marzo del 2018, por lo que incorporó información falsa al decir que no tenía que información por declarar.

c) Por otro lado, Eufrazio Pérez Pérez está afiliado e incluido en el padrón de afiliados de la organización política Alianza Para el Progreso desde el 23 de octubre de 2017. La copia y el original de su ficha de afiliación fue remitida al ROP a través del Expediente N° ADX2018-001017, de fecha 11 de enero de 2018, el mismo que fue procesado y cargado en la base de datos del Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, SROP). En ese sentido, el documento de renuncia del candidato a dicha organización política, de fecha 5 de octubre de 2017, no es válido.

d) El candidato ha infringido las normas electorales vigentes, al presentar una declaración jurada de hoja de vida en la que se ha faltado a la verdad, por lo que ampara su tacha en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

A través de la Resolución N° 00188-2018-JEE-MOYO-JNE, del 8 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha a la organización política, a fin de que, en el plazo de un (1) día calendario, realice los descargos pertinentes. En efecto, con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política cumplió con presentar sus descargos y precisó lo siguiente:

a) Por omisión involuntaria, el candidato no consignó que laboró como subgerente de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial de Lamas, de diciembre de 2017 a marzo de 2018, por lo que procede la correspondiente anotación marginal.

b) Respecto a la omisión de incorporar renunciaciones a otros cargos partidarios, señaló que la constancia de afiliación presentada por el tachante en la que se consigna que el candidato estaría afiliado desde el 23 de octubre de 2017 tiene datos falsos. Señala que, el 30 de setiembre de 2017, firmó una ficha de afiliación para que se inicie el trámite en la organización política Alianza para el Progreso, tal como consta de la copia obtenida del ROP. El 11 de enero de 2018, se presentó ficha que fue presentada indebidamente ante el Jurado Nacional de Elecciones por la precitada organización política, a pesar de que, el 4 de octubre de 2017, ya había renunciado a que se tramite su afiliación.

c) Dicha renuncia fue presentada ante Nicolás Zuloeta Bazán, quien en la fecha era Secretario General de Actas del partido político Alianza para el Progreso, no obstante, el referido partido político remitió la ficha al ROP, todo ello en contra de su voluntad.

Por medio de la Resolución N° 01028-2018-JEE-MOYO-JNE, de fecha 12 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha formulada contra Eufrazio Pérez Pérez, al considerar que:

a) Del análisis de la documentación presentada por ambas partes, así como de la impresión de la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas del candidato Eufrazio Pérez Pérez, se advirtió que este se encuentra afiliado a la organización política Alianza para el Progreso, y el inicio de dicha afiliación es del 11 de enero de 2018.

b) La referida carta de renuncia al padrón de afiliados está dirigida al Secretario General de la organización política Alianza para el Progreso de la ciudad de Moyobamba; sin embargo, fue recibida por Nicolás Zuloeta Bazán, integrante del Comité Distrital de Soritor, quien efectuó una declaración jurada del 6 de agosto de 2018, en la que afirmó que durante el periodo del 2014 al 2017 se desempeñó como Secretario de Actas de la mencionada organización. Esa documentación no generó convicción, en tanto, la referida carta de renuncia no es un documento de fecha cierta al no estar certificada por notario público o juez de paz.

c) Se ha corroborado que el candidato Eufrazio Pérez Pérez se encuentra afiliado a la organización política Alianza para el Progreso y ésta no le ha autorizado para que postule a la alcaldía distrital de Pinto Recodo por una organización política distinta. Además de ello, la organización política Alianza para el Progreso también presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el distrito de Pinto Recodo, por lo que la candidatura de Eufrazio Pérez Pérez deviene en impropio al haber incumplido el artículo 14 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

d) El Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece solo tres situaciones para excluir a un candidato, entre las que no se encuentra haber omitido consignar información sobre la experiencia laboral.

Con fecha 16 de agosto de 2018, la organización política Fuerza Comunal interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01028-2018-JEE-MOYO-JNE, en el extremo que declaró fundada la tacha referido a la omisión de renunciaciones efectuadas a otras organizaciones políticas, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE no valoró debidamente los documentos que obran en el expediente referidos a la afiliación del candidato Eufracio Pérez Pérez, quien suscribió su ficha para el inicio de su trámite de afiliación el 30 de setiembre de 2017, tal como consta de la copia obtenida del ROP, y que obra en el expediente, pero días después formuló su renuncia a dicho trámite, esto es, el 4 de octubre de 2017, mucho antes de que la ficha de afiliación sea remitida al ROP, por lo que nunca estuvo afiliado al partido político Alianza para el Progreso, y el trámite de su afiliación fue irregular.

b) El JEE no le otorgó validez a la carta de renuncia del candidato, bajo el argumento de que si bien fue dirigida al secretario general del partido político Alianza para el Progreso, quien recibió fue el secretario de actas y, además, no tiene fecha cierta, lo cual es una exigencia no razonable, puesto que bajo dichos argumentos ningún documento dirigido a una autoridad de una organización política tendría validez si es que no es recibido directamente por la autoridad a la cual se dirige. Asimismo, la falta de diligencia del partido político Alianza para el Progreso no le es imputable, por lo que estamos ante una afiliación indebida.

c) El padrón de afiliados de la organización política Alianza para el Progreso fue publicado recién el 13 de julio de 2018, esto es, luego de haber renunciado a dicha agrupación. De ahí que el candidato no ha sido afiliado, ya que renunció al trámite correspondiente y, sin su consentimiento, se realizó el trámite de inscripción de afiliación.

## **CONSIDERANDOS**

### **Sobre la afiliación y renuncia de un ciudadano a una organización política**

1. De acuerdo con el último párrafo del artículo 18 de la LOP<sup>1</sup> establece: “No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos”.

2. Concordante con la precitada norma, el literal d del artículo 22 del Reglamento establece que:

#### **Artículo 22.- Requisitos para ser candidato a cargos municipales**

[...]

d. En caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la DNROP de conformidad con las normas vigentes, o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en dicha circunscripción electoral.

3. Por su parte, la segunda disposición transitoria del Reglamento establece que solo para el caso de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018, la renuncia a una organización política distinta a la que se postula, referida en el artículo 22, literal d, del Reglamento, debe ser comunicada al ROP dentro del plazo previsto en la Resolución N° 0338-2017-JNE, emitida el 17 de agosto de 2017.

4. Asimismo, el artículo 125 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, TORROP)<sup>2</sup> establece lo siguiente:

#### **Artículo 125.- Renuncia a una Organización Política**

La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano afiliado a una organización política, decide voluntariamente dejar de pertenecer a ésta.

Para que dicha renuncia se registre en el SROP, el ciudadano renunciante debe comunicarla a la DNROP presentando lo siguiente:

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30414, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2016.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2017.

1. Documento original, copia legalizada o fedateada del escrito de renuncia presentada a la organización política, donde conste de manera indubitable su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el artículo 18 de la LOP.

2. Comprobante de pago de acuerdo a lo previsto en el TUPA del JNE.

La renuncia a una organización política y su comunicación a la DNROP son actos de naturaleza personal; por tanto, solo podrán ser presentadas por el interesado o su apoderado, salvo que estas sean presentadas por la organización política en cuyo caso el personero legal deberá adjuntar, el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada por el afiliado ante la organización política que solicita la depuración.

### **Análisis del caso concreto**

5. En el presente caso, podemos advertir que el extremo apelado está relacionado con la afiliación del candidato Eufracio Pérez Pérez a la organización política Alianza para el Progreso, organización política que, además, presentó una lista de candidatos a la circunscripción a la que postula el candidato tachado. Del mismo modo, se cuestiona al mencionado candidato por no haber consignado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida la renuncia efectuada a la organización política Alianza para el Progreso.

6. Los argumentos esbozados por la parte apelante estriban en que efectuada la renuncia ante la organización política Alianza para el Progreso, en relación con el trámite de su afiliación, esta continuó con el procedimiento de afiliación, por lo que dicho accionar lo perjudica.

7. Sobre el particular, el JEE realizó un análisis en cuanto al documento de renuncia del candidato y la persona que recibió dicha carta; concluyó que la carta no tiene fecha cierta y que quien la recibió fue un integrante del Comité Distrital de Soritor, cuando dicha carta tenía como destinatario el secretario general de la organización política Alianza para el Progreso. Así las cosas, el apelante refiere que esto restringe su derecho a la participación política, puesto que la carta de renuncia fue remitida a la organización política, quien sin su consentimiento continuó con el trámite de afiliación.

8. Efectuadas tales precisiones, este órgano colegiado debe mencionar que, conforme lo que establece el artículo 125 del TORROP, es obligación del ciudadano que renuncia a una organización política, no solo realizar su trámite ante la organización política, sino también comunicar la renuncia a la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (DNROP).

9. Sin embargo, en el caso concreto, se corrobora el actuar poco diligente del candidato Eufracio Pérez Pérez, puesto que no comunicó a la DNROP, de manera oportuna, acerca de su renuncia a la organización política Alianza para el Progreso, por lo que, hasta la fecha, aún figura como afiliado a la mencionada organización, la cual, además, ha presentado lista de candidatos en el distrito de Pinto Recodo, por lo que la candidatura de Eufracio Pérez Pérez contraviene el último párrafo del artículo 18 de la LOP.

10. Consecuentemente, por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el recurso de la apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jimmy Pachérrez Riva, personero legal alterno de la organización política Fuerza Comunal, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 01028-2018-JEE-MOYO-JNE, del 12 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Abdías García Córdova contra la solicitud de inscripción de Eufracio Pérez Pérez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica**

### **RESOLUCION Nº 2489-2018-JNE**

#### **Expediente Nº ERM.2018028061**

VISTA ALEGRE - NASCA - ICA

JEE ICA (ERM.2018021170)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Edgar Pedro Carbajal Valenzuela personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad contra la Resolución Nº 01046-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 13 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Gabriel Roger Sarmiento Garriazo candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, presentada por la citada organización política en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018, y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución Nº 00428-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 3 de julio de 2018 (con fecha de publicación 25 de julio de 2018), el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE), en su artículo segundo, declaró admitir la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, presentada por Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, personero legal de la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad.

Con fecha 13 de julio de 2018, el personero legal de la citada organización política, solicitó se proceda con la anotación marginal en la declaración jurada de la hoja de vida (en adelante, DJHVC) de Gabriel Roger Sarmiento Garriazo, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, al señalar que se ha incurrido en un error material de digitación al no haber consignado en el ítem VII (Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieren quedado firme) una sentencia por violencia familiar, recaída en el Expediente Nº 0156-2013-0-1413-JM-FC-01 emitida por el Juzgado Mixto MJB Vista Alegre, adjuntando un nuevo formato de la DJHVC, un informe del personero técnico y una declaración jurada legalizada.

Conforme a la Resolución Nº 0455-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, el JEE declaró improcedente el pedido de anotación marginal en la DJHVC de Gabriel Roger Sarmiento Garriazo, candidato a alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, por la referida organización política, presentado por el personero legal.

El 14 de julio de 2018, el ciudadano Clinton Melgar Rojas, presenta un escrito solicitando la exclusión de oficio de Gabriel Roger Sarmiento Garriazo candidato a alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, por

haber omitido información en su hoja de vida, como la sentencia por violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico, recaída en la Resolución N° 5 de fecha 28 de noviembre de 2013, emitida por el Juzgado Mixto Penal Unipersonal de MBJ Vista Alegre, Nasca, adjuntando una copia de la resolución precitada.

Con fecha 24 de julio de 2018, el personero legal de la citada organización política, presentó los descargos de la exclusión, adjuntando los medios probatorios, pretendiendo que se declaré infundada la solicitud de exclusión.

Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018, la ciudadana Medaly Eulogia Huauya Ortiz interpone tacha contra Gabriel Roger Sarmiento Garriazo candidato por la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad, a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, argumentando lo siguiente:

a. Que, conforme al Expediente Judicial signado con el N° 00156-2013-0-1413-JM-FC-01 y tramitado ante el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Modulo Básico de Vista Alegre (hoy juzgado civil), Gabriel Roger Sarmiento Garriazo fue demandado por el Ministerio Público por violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico en agravio de Ericka Cinthya Pilla Sarmiento, habiéndose emitido la sentencia fundada recaída en la Resolución N° 5 de fecha 28 de noviembre de 2013, que ha sido confirmada por Sentencia de Vista (Resolución N° 9) de fecha 15 de octubre de 2014, para finalmente ser devuelta a su juzgado de origen (Resolución N° 10) de fecha 26 de enero de 2015, para que se cumpla lo ejecutoriado (consentida y/o firme).

b. Conforme a la revisión de la declaración jurada de Gabriel Roger Sarmiento Garriazo, en el punto VII (Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes), omitió consignar en su DJHVC la sentencia que declaró fundada la demanda de violencia familiar, cuyo detalle ha sido expuesto en el ítem que precede, ello con el objeto y finalidad de ocultar información al electorado, impidiendo que tengan conocimiento sobre su calidad de persona, profesional, ética y política.

c. Se acreditó que existe incongruencia entre la información contenida en la DJHVC del citado candidato, específicamente en el ítem VII, al haber consignado que no tiene datos que declarar en esta sección, cuando ello es totalmente falso, pues no ha consignado la sentencia firme en su contra por violencia familiar, con el objeto de ocultar información al electorado.

Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2018, el personero legal de la citada organización política, presentó los descargos de la tacha, señalando:

a. Con fecha 11 de julio de 2018 y a mérito del informe realizado por el personero técnico titular, este dio cuenta que, en atención al procedimiento de inscripción de los candidatos ante el JEE y en relación con la DJHVC de Gabriel Roger Sarmiento Garriazo, se observó que se incurrió en un error material de digitación, al no haber consignado en el ítem VII (Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firme), una sentencia por violencia familiar.

b. Con fecha 13 de julio de 2018, el personero legal titular, presentó un escrito solicitando se proceda con la anotación marginal por parte del JEE, amparándose en el artículo 14.2 del Reglamento, en vista que por un error material por parte del personero técnico, no consignó la declaración conforme al formato de hoja de vida, la misma que fuera suscrita manualmente por el candidato, no debiendo ser causal de perjuicio, más aún si se ha advertido este error material (solicitud que motivo el Expediente ERM.2018003928).

Mediante Resolución N° 01046-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 13 de agosto de 2018, el JEE resolvió declarar fundada la tacha, por lo siguiente:

a. Respecto al candidato tachado, se emitió una sentencia estimatoria respecto de una demanda por violencia familiar, que está contenida en la resolución de fecha 28 de noviembre de 2013 y, al impugnarse, fue confirmada por resolución de fecha 15 de octubre de 2014. Es decir, que el tachado tenía pleno conocimiento de esa circunstancia antes de suscribir y presentar la declaración jurada en cuestión; y él mismo también tenía pleno conocimiento que tenía la obligación de declarar esta circunstancia bajo causal de exclusión en caso de descubrirse la omisión, como se precisa en el artículo 23.3 inciso 6 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b. El personero legal de la citada organización política indicó que la omisión advertida resulta subsanable por medio de una anotación marginal; al respecto, la ausencia de registro de una situación jurídica respecto de incoaciones judiciales, específicamente de demandas por violencia familiar, **constituye una causal** de exclusión como se precisa en el artículo 39.1 del Reglamento de inscripción de lista de candidatos para elecciones municipales (en adelante, Reglamento), concordante con el artículo 23.5 de la LOP, **por faltar a la verdad respecto de su situación jurídica**.

c. Que, debe procederse a la exclusión del candidato Gabriel Roger Sarmiento Garriazo de la candidatura para el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre por la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad y conforme al artículo 23.6 de la LOP, remitir copias certificadas de los actuados al representante del Ministerio Público, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Con fecha 18 de agosto de 2018, Edgar Pedro Carbajal Valenzuela personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad, interpone recurso de apelación contra Resolución N° 01046-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 13 de agosto de 2018, cuestionando la referida resolución, señalando en sus argumentos que, con posterioridad a la inscripción de la lista de candidatos se solicitó al JEE una anotación marginal en la declaración de la hoja de vida de Gabriel Roger Sarmiento Garriazo candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, respecto a la sentencia estimatoria de la demanda por violencia familiar en agravio de Ericka Cinthya Pilla Sarmiento (Causa N° 00156-2013-0-1413-JM-FC-01, tramitada ante el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal del Módulo Básico de Vista Alegre), en vista que, por un error material por parte del personero técnico; había obviado dicha información, pretensión última que luego fue declarado improcedente por este jurado.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone lo siguiente:

**Artículo 16.-** Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento, establece lo siguiente:

### **Artículo 31.- Interposición de Tachas**

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

### Sobre la formulación de la exclusión

4. Conforme al numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, y el artículo 39 del Reglamento, **establecen la exclusión de un candidato por la omisión de información** sobre la relación de sentencias condenatorias firmes impuesta al candidato por delitos dolosos incluyendo las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

5. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático

DECLARA del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

6. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

7. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP, es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

### Análisis del caso concreto

9. El JEE mediante Resolución N° 01046-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 13 de agosto de 2018, ha declarado fundada la tacha, en consecuencia, la exclusión interpuesta en contra de Gabriel Roger Sarmiento Garriazo candidato por la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad, a la alcaldía del Concejo Distrital de Vista Alegre, por haber omitido en registrar en su DJHVC en el ítem VII la **sentencia por violencia familiar**, recaída en el Expediente N° 00156-2013-0-1413-JM-FC-01 emitida por el Juzgado Mixto MBJ-Vista Alegre.

10. En este orden de ideas, resulta necesario que este Supremo Tribunal Electoral determine si los candidatos a cargos de elección popular tienen la obligación de consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, las sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

11. El artículo 23, numeral 23.5 de la LOP y el artículo 39 del Reglamento, **establecen la exclusión de un candidato por la omisión de información** sobre las sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

12. En el presente caso, se encuentra acreditado que Gabriel Roger Sarmiento Garriazo candidato por la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad, a la alcaldía del Concejo Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, omitió registrar la sentencia recaída en la Resolución N° 5 de fecha 28 de noviembre de 2013, siendo confirmada por la Sentencia de Vista (Resolución N° 9) de fecha 15 de octubre de 2014, conforme al Expediente Judicial N° 00156-2013-0-1413-JM-FC-01, del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal del Módulo Básico de Vista Alegre, contra Gabriel Roger Sarmiento Garriazo por violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico en agravio de Ericka Cinthya Pilla Sarmiento.

13. Si bien, el personero legal titular de la citada organización política, ha alegado que ha sido un error material el no consignar los datos relacionados con la sentencia condenatoria en contra de Gabriel Roger Sarmiento Garriazo candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Vista Alegre, se puede apreciar que en la DJHVC se ha cumplido en firmar e imprimir su índice derecho en cada hoja, tanto el candidato, así como el personero legal, quien ha firmado avalando su inscripción; por lo que esta actitud no se puede considerar como error material sino una omisión en la consignación de información.

14. Bajo estos parámetros, este órgano electoral considera que todo candidato que ha sido sentenciado por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, tienen la obligación de señalar la sentencia en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, pues esta omisión acarrea su exclusión conforme lo precisa el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP.

15. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad; y, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 1046-2018-JEE-ICAO-JNE, de fecha 13 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Gabriel Roger Sarmiento Garriazo, candidato por la referida organización política, a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

### **Confirman resolución que declaró fundada tacha formulada contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ahuaycha, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica**

#### **RESOLUCION N° 2490-2018-JNE**

##### **Expediente N° ERM.2018027844**

AHUAYCHA - TAYACAJA - HUANCAVELICA

JEE TAYACAJA (ERM.2018020967)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nieder A. Calle Quispe, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, en contra de la Resolución N° 0657-2018-JEE-TCAJ-JNE, de fecha 13 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Omar Baruch Muñoz Castañeda en contra de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ahuaycha, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018, y oído el informe oral.

## **ANTECEDENTES**

Mediante escrito, de fecha 14 de julio de 2018, el ciudadano Omar Baruch Muñoz Castañeda interpone tacha contra la lista de candidatos de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, bajo los siguientes argumentos:

a) El Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales ha desarrollado sus elecciones internas para el distrito de Ahuaycha, provincia de Tayacaja, estableciendo como modalidad de elecciones por voto universal, libre voluntario, igual directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos no afiliados, sin embargo, esta forma de elección no tomó en cuenta lo estipulado en su normativa interna, esto es, lo dispuesto en los artículos 38 y 64 del Estatuto de la organización política, que precisan que la elección de los candidatos a la alcaldía y regidores distritales le corresponde a la Asamblea Distrital Ordinaria, lo cual no fue cumplido.

b) Asimismo, refiere que el Estatuto señala que el derecho de ser elegidos para los cargos de presidente, vicepresidente, consejero regional, alcalde, regidores provinciales y distritales, corresponde a los afiliados con una antigüedad mínima de dos años, situación que no han cumplido ninguno de los candidatos admitidos con la Resolución N° 0073-2018-JEE-TCAJ-JNE.

### **Descargo de la organización política**

Mediante escrito, de fecha 21 de julio de 2018, el personero legal de la organización política presenta su escrito de absolucón de tacha, señalando lo siguiente:

a) Se advierte del escrito de tacha, que esta se ha efectuado contra toda la lista de candidatos, la cual está integrada por seis candidatos un alcalde y seis regidores, pero el tachante solo adjunta un solo comprobante de pago por la suma de S/. 1,037.50, el que es válido solo para un candidato.

b) La organización política, a través de su órgano electoral central opto por la modalidad de "Elecciones con voto universal, voluntario, igual directa y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados", el que se ha dado en cumplimiento en todos sus extremos, tal y como se evidencia del acta de elecciones internas que fue adjuntada en su oportunidad, por lo que los candidatos materia de tacha, sí se encuentran con todo el derecho de ser candidatos por su organización política, conforme así lo dispone la Constitución política del Estado, y el Reglamento de Elecciones del Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales.

### **Posición del Jurado Electoral Especial de Tayacaja**

Mediante Resolución N° 00657-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, el JEE resuelve declarar fundada la tacha formulada contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ahuaycha, bajo los siguientes fundamentos:

a) El Acta de Elección Interna presentada cumple con las formalidades de ley, específicamente con el numeral 25.2 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE; esto es, se ha consignado como modalidad de elección la modalidad a) prevista en el artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP). En ese sentido, de la revisión del Estatuto de la organización política postulante, se advierte que la asamblea distrital ordinaria tiene como atribución elegir a los candidatos a la alcaldía y regidores distritales.

b) En ese sentido, a fin de conformar un cargo directivo y, por ende, la asamblea distrital ordinaria los integrantes tienen que ser afiliados al Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, entonces los no afiliados de ninguna manera podrían ejercer el derecho a elegir. Siendo ello así, el documento denominado "Acta de Elección Interna de candidatos para Elecciones Municipales" al considerar la modalidad a) del artículo 24 de la LOP, esto es, "elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados", atenta contra el estatuto de la organización política, por cuanto las personas que llevaron a cabo las elecciones internas incluye a los no afiliados, lo que claramente se encuentra especificado en el Acta de Elección Interna adjuntada. Es decir, se ha adoptado una modalidad de elección de candidatos distinta a la prevista en el Estatuto de la organización política, se evidencia la contravención al artículo 19 de la LOP; por lo que se debe estimar la tacha presentada.

c) Por último, en cuanto a la ausencia de la antigüedad de afiliados mínima de dos años de los candidatos elegidos, conforme lo señala el artículo 64 del estatuto de la organización política, de lo que se desprende que pueden participar como candidatos en el proceso de democracia interna de la organización política, solo los afiliados con una antigüedad mínima de dos años.

d) En el presente caso, se aprecia que los candidatos Rolando Juñuruco Castillon, Luis Alfredo Huanay Riveros, Artemio Fortunato Chinchay Navarro, Claudio Barreto Montes, Dionicia Quispe Bendezú y Blanca Rosita Aquino Suárez (fojas 51), no son afiliados a la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y

Profesionales, conforme se puede advertir de las fichas de consulta detallada de afiliación e historial de candidatura extraídas del ROP. Se concluye que estos no gozaban del derecho a participar de las elecciones internas llevadas a cabo por la organización política el 23 de mayo de 2018, en consecuencia, la tacha debe ser amparada en este extremo.

### **Del recurso de apelación**

El personero legal titular de la organización política, William Orlando Cáceres Alvarado, interpone recurso de apelación, cuestionando la resolución emitida por el JEE, por las siguientes razones:

a) La resolución cuestionada interpreta el artículo 64 de nuestro Estatuto de manera arbitraria y subjetiva, vulnerando el derecho no solo de nuestros afiliados, sino también el de nuestros simpatizantes no afiliados, al exigir que todo candidato debe tener una antigüedad mínima de dos años afiliado al Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales.

b) La democracia del partido se rige por el artículo 24 de la LOP, habiendo establecido tanto en el Estatuto y el Reglamento Electoral que la modalidad elegida es la c) elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto. Asimismo, aclaran que al momento de entregar la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, consignó por error material respecto a la modalidad adoptada la que no correspondía, es decir, el proceso de democracia interna se ha desarrollado conforme a lo previsto en el artículo 38 del Estatuto, que señala que son atribuciones de la Asamblea Distrital ordinaria elegir a los candidatos a la alcaldía y regidores distritales, por lo que deslindamos lo señalado por el JEE. Por lo cual aclaramos el error cometido por el Comité Electoral Descentralizado.

c) Así, en cuanto a la antigüedad de los afiliados para postular, su organización política ha establecido que tanto militantes afiliados como simpatizantes no afiliados participen dentro de los procesos electorales, por lo que el JEE restringe de manera arbitraria el derecho de todo ciudadano a participar, sino que vulnera lo señalado por su Reglamento Electoral, pues permite que los no afiliados<sup>(\*)</sup> puedan intervenir en este tipo de procesos.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Marco normativo aplicable**

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista de candidatos admitidos, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), puede formular tacha contra cualquier candidato o la totalidad de la lista, fundando su pedido en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la citada ley o en la LOP.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LOP, la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

3. Asimismo, el artículo 20 de la LOP señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

4. Respecto a las modalidades de elección de candidatos, el artículo 24 de la LOP establece lo siguiente:

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23.

(...) deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

---

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "afiliados", debiendo decir: "afiliados".

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

5. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE dispone:

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el Artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

6. De otro lado, el literal f del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento, establece que las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos, deben presentar el original del acta o certificada del acta de elección interna, que debe de incluir, entre otros aspectos, la modalidad empleada para la elección de candidatos conforme lo establece el artículo 24 de la LOP, así como los nombres completos, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral.

7. El artículo 38 del estatuto de la organización política señala:

Artículo 38.- Son atribuciones de la Asamblea Distrital Ordinaria:

1. Conocer el informe de los órganos de Dirección<sup>(\*)</sup> Distrital, presentado por el Secretario General.

2. Los demás asuntos de agenda.

3. Elegir a los miembros del Comité<sup>(\*)</sup> Ejecutivo Distrital.

4. Elegir a los candidatos a la alcaldía y regidores distritales.

8. El Artículo 24 del Reglamento Electoral para Elección de Candidaturas del Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales - MINCAP, de la organización política, establece lo siguiente:

Artículo 24.- Postulación de afiliados y “no afiliados”.

Cualquier ciudadano afiliado que se encuentre apto y cumpla con los requisitos para postular será elegido por los colegiados a que se hace referencia en los artículos 4 y 20, literal c), precedentes en este Reglamento.

También **podrán postular en el proceso de democracia<sup>(\*)</sup> interna que regula el presente reglamento, los ciudadanos “no afiliados” siempre y cuando hayan sido invitados por el Secretario General Regional del MINCAP.**

### Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, se advierte del Acta de Elección Interna presentada por la organización política que en esta se consigna: lugar y fecha de realización del proceso de elección interna, la modalidad de elección, los resultados, determinación de los candidatos, siendo firmada por los integrantes del Comité<sup>(\*)</sup> Electoral

---

#### (\*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Disreccion”, debiendo decir: “Dirección”.

#### (\*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Cómite”, debiendo decir: “Comité”.

#### (\*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “**democracia**”, debiendo decir: “**democracia**”.

#### (\*) NOTA SPIJ:

Descentralizado de la organización política, es decir, cumple con las formalidades de ley, señaladas en el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento; sin embargo, respecto a la modalidad de elección empleada, es necesario hacer la precisión respectiva.

10. Asimismo, en el acta de elección interna, se ha consignado como modalidad de elección la modalidad a) prevista en el artículo 24 de la LOP, sin embargo la organización política en su recurso de apelación ha señalado que la modalidad de elección establecida tanto en su Estatuto y su Reglamento es la modalidad c), esto es, elecciones<sup>(\*)</sup> a través de los delegados elegidos por lo<sup>(\*)</sup> órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto, señalando que por error consignó en su acta de elección interna la modalidad a), por lo cual solicita con la potestad de rectificación del Jurado Nacional de Elecciones, se ejerza la corrección respectiva.

11. Al respecto, se tiene que el Reglamento Electoral de la organización política en su artículo 20 señala como la modalidad para elección interna de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el literal c) del artículo 24 de la LOP. Asimismo, el artículo 38 del Estatuto ha establecido que la Asamblea Distrital Ordinaria es el órgano encargado de elegir a los candidatos a la alcaldía y regidores distritales.

12. Con relación, al primer punto, en cuanto a lo solicitado por la organización política, sobre la rectificación del Acta de elección interna presentada por la organización política<sup>(\*)</sup>, respecto a la modalidad elegida, se debe precisar que la organización política no ha presentado el Acta rectificatoria respectiva a fin de subsanar el error que indica, por lo cual este Supremo Tribunal toma como válida el acta de elecciones interna presentada al momento de la inscripción de su lista de candidatos, en la cual se ha consignado una modalidad distinta a la establecida en su Estatuto, contraviniendo de esta forma las normas electorales.

13. Aunado a ello, está el hecho de que tampoco la organización política ha presentado ante el JEE ni ante este órgano colegiado documento alguno en el cual se pueda corroborar que la modalidad empleada en su elección interna por la organización política fue la consignada en el literal c) del artículo 24 de la LOP y no la modalidad a) del artículo citado, ello con la finalidad de convalidar lo señalado en su escrito de apelación.

14. Asimismo, se advierte que la Asamblea Distrital Ordinaria tiene como atribución elegir a los candidatos a alcaldía y regidores distritales, y también lo señalado por el artículo 64 del Estatuto: “podrán ser elegidos a candidatos para Presidente, Vicepresidente, consejeros regionales, alcaldes, regidores provinciales, distritales, aquellos militantes afiliados con una antigüedad mínima de dos años (2)”.

15. En ese orden de ideas, se podría afirmar que los candidatos a elección popular tienen que ser afiliados al Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, sin embargo las normas de democracia interna deben ser analizadas, **de manera sistemática**, esto es, el Estatuto y el reglamento electoral de la organización política, así como las normas contenidas en la propia LOP, habida cuenta de que el artículo 19 de la LOP señala de manera expresa que la democracia interna debe regirse por las normas establecidas en aquellos dispositivos.

16. Así, el artículo 24 del Reglamento Electoral de la organización política señala que también podrán participar en el proceso de democracia interna los ciudadanos “no afiliados”, siempre y cuando hayan sido invitados por el Secretario General Regional de la organización política.

17. En ese sentido, la organización política ha establecido quiénes pueden participar dentro del proceso de elecciones internas, dejando en claro que pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados al partido.

18. En el presente caso, se aprecia que los candidatos Rolando Juñuruco Castillon, Luis Alfredo Huanay Riveros, Artemio Fortunato Chinchay Navarro (fojas 48), Claudio Barreto Montes, Dionicia Quispe BendeZú y Blanca Rosita Aquino Suarez (fojas 51), no son afiliados a la organización política, conforme se puede advertir de las fichas de consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas visualizadas del Registro de Organizaciones Políticas

---

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Cómite”, debiendo decir: “Comité”.

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “eleccionesa”, debiendo decir: “elecciones a”.

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “lo”, debiendo decir: “los”.

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “pólítica”, debiendo decir: “política”.

de la página web del Jurado Nacional de Elecciones, sin embargo, el Reglamento permite que tanto ciudadanos afiliados y no afiliados participen como candidatos en la elección interna, por lo cual en este extremo la tacha es infundada.

19. Así también, es necesario precisar que el estatuto al ser una norma de organización interna de cada organización política y la LOP deben estar vinculadas en razón a los principios de coherencia normativa y jerarquía normativa, como tal la modalidad adoptada por la organización política para las elecciones internas debe ser cualquiera de las previstas en la LOP y la misma debe estar contenida en el estatuto, la cual debe aplicarse a su realidad.

20. Por último, en cuanto a la ausencia de la antigüedad de afiliados mínima de dos años de los candidatos elegidos, se debe señalar que al permitir el Reglamento la participación de ciudadanos no afiliados en las elecciones internas de la organización política, este requisito no tendría razón de ser<sup>(\*)</sup>. En ese sentido, este órgano Colegiado determina que la tacha presentada contra la lista de candidatos de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales debe ser amparada en este extremo.

21. En consecuencia, la lista inscrita ante el JEE no cumple con los requisitos de democracia interna previstos en la ley, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nieder A. Calle Quispe, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0657-2018-JEE-TCAJ-JNE, de fecha 13 de agosto de 2018, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Omar Baruch Muñoz Castañeda en contra de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ahuaycha, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que dispuso excluir a candidato a regidor para el Concejo Distrital de San Miguel de Aco, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash**

## **RESOLUCION N° 2493-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018028311**  
SAN MIGUEL DE ACO - CARHUAZ- ÁNCASH  
JEE HUARAZ (ERM.2018002673)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

---

### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "se", debiendo decir: "ser".

## RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Demetria María Tinoco Minaya, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional El Maicito, en contra de la Resolución N° 00988-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 16 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que dispuso excluir a Raúl Militon León Galán, candidato a regidor por la citada organización política, para el Concejo Distrital de San Miguel de Aco, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00891-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 8 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE) declaró procedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Miguel de Aco, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, presentada por la organización política Movimiento Regional El Maicito. Asimismo, inició el procedimiento de exclusión contra el candidato Raúl Militon León Galán, debido a que habría omitido consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida la información prevista en el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), corriéndose traslado al personero legal titular de la citada organización política con el fin de que presente sus descargos.

Por medio del Informe N° 13-2018-RDJ-CSJAN-PJ, del 10 de agosto de 2018, el responsable del Área de Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Áncash informó al JEE que el candidato Raúl Militon León Galán registra antecedentes penales.

Con fecha 11 de agosto de 2018, la organización política presentó sus descargos, indicando que si bien el referido candidato no declaró la existencia de procesos penales firmes en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, es porque aquellos procesos han finalizado, teniendo la condición de rehabilitado, por lo que, a la fecha de inscripción, no contaba con impedimentos para postular. Añade además, que el artículo 69 del Código Penal vigente, estipula que cumplido el plazo de la pena la persona queda rehabilitada sin más trámite, siendo dicha rehabilitación automática, lo que genera la restitución de todos sus derechos, así como la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Asimismo, aduce que, de la verificación en la página web del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), el candidato no se encuentra en dicha relación.

A través de la Resolución N° 00988-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 16 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Raúl Militon León Galán, al considerar que en la página 4 de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, este consignó no tener información por declarar; no obstante, de la documentación obtenida por parte de los expedientes del Poder Judicial, se advierte que el aludido candidato registra en su contra antecedentes penales y sentencias condenatorias firmes.

El 20 de agosto de 2018, la organización política recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00988-2018-JEE-HRAZ-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) La interpretación jurídica del artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la LOP, no distingue donde la ley no distingue, en ese sentido existe un error de interpretación.

b) En el derecho penal existe una institución jurídica muy importante, esto es, la rehabilitación, la cual señala que cumplido el plazo de la pena queda rehabilitado sin más trámite, siendo dicha rehabilitación automática, generando la restitución de todos sus derechos así como la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Por dicha razón, el candidato Raúl Militon León Galán omitió consignar los referidos antecedentes, añadiendo que el JEE no podría relacionar la falta de capacidad o condiciones para el cargo o función, por haber sido sentenciado condenatoriamente por un delito que nada tiene que ver con el puesto para el cual está postulando.

c) El JEE, debe evaluar los principios de causalidad, tipicidad, legalidad, entre otros, para el caso de la exclusión, conforme el Tribunal Constitucional ha establecido en varias sentencias y en forma uniforme para los procesos administrativos.

### CONSIDERANDOS

## Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la LOP, dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos: “Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio”.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE del 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Por su parte, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento establece que el JEE dispone la **exclusión** de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de **información falsa** en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de incorporación de información falsa y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

8. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral** (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

### Análisis del caso concreto

9. Se observa que mediante el Informe N° 13-2018-RDJ-CSJAN-PJ, del 10 de agosto de 2018, la Corte Superior de Justicia de Áncash informó que el candidato Raúl Milton León Galán contaba con sentencias y antecedentes penales, en el siguiente tenor:

a) Sentencia de fecha 8 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz (Expediente N° 254-2015), por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, con pena de un (1) año de pena privativa de libertad condicional.

b) Sentencia de fecha 13 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz (Expediente N° 34-2017), por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, con pena de un (1) año de pena privativa de libertad condicional.

10. No obstante, el candidato Raúl Milton León Galán no consignó dichas sentencias en el ítem VII, Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida. Por dicha razón, se corrobora que el candidato omitió consignar que sí tenía sentencia por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, por lo que incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento.

11. Sobre el particular, la organización política apelante alega que el JEE no valoró la institución jurídica de la rehabilitación y que, de la consulta de la página web del REDAM, no se visualiza que el candidato tenga deudas pendientes de pago.

12. Asimismo, cabe precisar que el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, **no sanciona** el hecho de una condena rehabilitada, sino que sanciona la omisión o la presentación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida, como ocurrió en el presente caso, al haber omitido declarar las mencionadas sentencias. Por lo tanto, si el candidato está rehabilitado o no se encuentra registrado en el REDAM resulta irrelevante para eximirlo de la causal de exclusión.

13. Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Demetria María Tinoco Minaya, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional El Maicito; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00988-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 16 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que dispuso excluir a Raúl Milton León Galán, candidato a regidor por la citada organización política, para el Concejo Distrital de San Miguel de Aco, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran infundada tacha contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cosme, provincia de Churcampá, departamento de Huancavelica**

**RESOLUCION N° 2497-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018028008**  
COSME - CHURCAMPÁ - HUANCÁVELICA  
JEE TAYACAJA (ERM.2018021215)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nieder Alberto Calle Quispe, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, en contra de la Resolución N° 00684-2018-JEE-TCAJ-JNE, del 14 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja, en el extremo que declaró fundada la tacha interpuesta por Zaul Ramos Curasma y, consecuentemente, declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cosme, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2018, Zaul Ramos Curasma presentó un escrito de tacha en contra de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Cosme, presentada por la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, señalando que:

a) En el acta de elecciones internas se consignó que la modalidad de elección sería por delegados elegidos por los órganos partidarios.

b) El acto de elección interna realizada por la organización política es contraria a la modalidad según lo regulado en el artículo 24 de la Ley N° 28094, por cuanto participaron miembros que no tenían la condición de delegados.

c) La lista de candidatos al concejo distrital de Cosme son ciudadanos no afiliados, lo cual vulnera el artículo 64 del estatuto de la organización política, el cual señala que solo podrán ser elegidos como candidatos para autoridades municipales aquellos militantes afiliados, con una antigüedad mínima de dos años.

Con fecha 18 de julio de 2018, Nieder Alberto Calle Quispe, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, presentó escrito de descargos señalando lo siguiente:

a) Los delegados que han participado en la democracia interna del 23 de mayo de 2018 han sido previamente elegidos exclusivamente para elegir a la lista de candidatos para participar en la Elecciones Regionales y Municipales 2018.

b) La norma exige que los delegados que han participado en la elección interna del 23 de mayo sean afiliados conforme se acredita en su ficha de afiliación.

c) El numeral 4 del artículo 64 del estatuto no establece una condición cerrada y excluyente para que solo participen como candidatos los afiliados.

d) El artículo 24 del reglamento de la organización política establece que también podrán postular en el proceso de democracia interna los ciudadanos no afiliados, siempre y cuando hayan sido invitados por el secretario general regional, hecho que ha sido así, conforme se acreditó con la carta de invitación por parte del secretario mencionado.

El Jurado Electoral Especial de Tayacaja mediante la Resolución N° 00684-2018-JEE-TCAJ-JNE, de fecha 14 de agosto de 2018, declaró fundada la tacha interpuesta por Zaul Ramos Curasma e improcedente la inscripción de la lista de candidatos para el distrito de Cosme presentada por la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, exponiendo que el estatuto y el reglamento electoral de la organización política señalan que pueden participar como candidatos en el proceso de democracia interna solo los afiliados con una antigüedad mínima de dos años. Al respecto, se apreció que los candidatos Héctor Ramón Breña Villafuerte, Guillermo Chumbes Quispe, Serafín Fernando Guillén Quispe, Crisóstomo Gonzales Condori, Alejandra Yaneth Taipe Enriquez y Nancy Maribel Santa Ana Durán no son afiliados a la organización política Movimiento

Independiente de Campesinos y Profesionales, conforme se advirtió en las fichas de consulta en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), por lo que concluyó que los mismos no gozaban del derecho a participar en la elecciones internas del 23 de mayo de 2018.

El 17 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política presentó escrito de apelación en contra de la Resolución N° 00684-2018-JEE-TCAJ-JNE, señalando que:

a) Tanto el estatuto como el reglamento electoral permiten la participación política de afiliados y simpatizantes (no afiliados) siempre que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por la normativa interna de la organización política.

b) Ni la Ley de Organizaciones Políticas ni el estatuto de la organización política prohíben que un no afiliado participe en las elecciones internas de la organización.

c) El JEE realizó una interpretación analógica del artículo 64 del estatuto que establece una restricción solamente para los afiliados a la organización política, en ese sentido, para que un afiliado pueda participar en las elecciones internas debe tener más de dos años de afiliación.

## **CONSIDERANDOS**

### **De la tacha y sus efectos**

1. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que dentro de los tres días calendario siguientes a la publicación de la resolución que admite la lista de candidatos en el panel del JEE, en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en la sede de la municipalidad a la cual postulan dichos candidatos, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede interponer tacha en contra de la lista de candidatos en su integridad, o contra uno o más de los candidatos que la integren, debiendo señalarse y fundamentarse en el escrito respectivo las infracciones a la Constitución Política del Perú y las normas electorales, acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

2. Los artículos 32 y 33 del Reglamento establecen que el JEE resolverá la tacha dentro del término de tres días calendario luego de haber sido interpuesta, previo traslado al personero legal de la organización política por el plazo de un día natural, siendo publicada dicha resolución en el panel del respectivo JEE y notificada el mismo día de su publicación, y en caso de que se desestime la tacha, se dispondrá que se inscriba la lista, candidato o candidatos, según corresponda; si la tacha es declarada fundada, la organización política podrá reemplazar al candidato hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de listas.

### **De la democracia interna**

3. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establece lo siguiente:

#### **Artículo 19.- Democracia interna**

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

4. A través del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, se señala que:

#### **Artículo 20.- Del órgano electoral**

La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum

estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

5. El artículo 64 del estatuto, en la sección denominada de derechos y deberes de los afiliados, se señala que los militantes de la organización política podrán ser elegidos a alcalde y regidores distritales los afiliados con una antigüedad mínima de dos años, así dice:

#### **DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS**

Derechos:

Artículo 64: Los militantes del MINCAP, gozan de los siguientes derechos:

[...]

4.- Podrán ser elegidos a candidatos para presidente, vicepresidente, consejero regional, alcalde, regidores provinciales, distritales, aquellos militantes afiliados con una antigüedad mínima de dos años (2).

6. Asimismo, a través del artículo 38 del estatuto de la organización política se establece que la asamblea distrital ordinaria es el órgano encargado de elegir a los candidatos para alcalde y regidor distrital. Así se lee:

#### **Sobre el caso concreto**

7. La tacha se sostiene en una presunta infracción al numeral 4, del artículo 64 del Estatuto del Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales.

8. Pues bien, como inicio de análisis, es importante señalar que, a decir del JEE, la organización política habría vulnerado una norma específica de su estatuto, esto es el numeral 4 del artículo 64 de dicho estatuto.

9. Así, el órgano electoral emitió su pronunciamiento amparando la tacha, al considerar que, al no presentar afiliación, los candidatos no ostentan el derecho de ser elegidos por la organización política que lo presenta como su lista.

10. Al respecto, realizado un análisis de dicha norma, se advierte que el referido artículo está relacionado a los derechos que presentan los afiliados, empero, en ningún extremo de su redacción establece, de forma restringida, que la formación de una lista para elección popular únicamente estará integrada por afiliados.

11. Adicionalmente a ello, se aprecia que dicha norma utiliza la frase “podrán ser elegidos como candidatos”, justamente porque es parte de la asimilación de un derecho de los afiliados, más no así un deber, de que los candidatos que resulten elegidos en el proceso de elecciones internas necesariamente deban ser afiliados.

12. Asimismo, cabe señalar que el artículo 24 del Reglamento Electoral de la mencionada organización política establece que podrán ser elegidos como candidatos en el proceso de democracia interna los afiliados y los no afiliados, pudiendo ser estos últimos invitados.

13. Así se tiene que esta norma reglamentaria no se contrapone a lo indicado de manera estatutaria por la organización política, toda vez que los candidatos que resultaron elegidos en el proceso de elecciones internas no estaban obligados a ser afiliados a ella y, por lo tanto, menos aún cumplir el tiempo de afiliación requerido para ser considerado apto para representar a la organización política en la presente justa electoral.

14. De esto se concluye que el estatuto no impone restricción alguna a que un ciudadano no afiliado pueda postular como candidato a los concejos municipales y que, incluso, el reglamento lo desarrolla y complementa.

15. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, revocar la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Neider Alberto Calle Quispe, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales; y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00684-2018-JEE-TCAJ-JNE, del 14 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja que declaró fundada la tacha contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cosme, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, presentada por la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales; y, REFORMÁNDOLA, declarar infundada la tacha deducida, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tayacaja continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de listas de candidatos para el Concejo Distrital de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco**

**RESOLUCION N° 2513-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018019019**

ACOS - ACOMAYO - CUSCO

JEE CANCHIS (ERM.2018010367)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Gluder Filiberto Edwin Valdez Manrique, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00176-2018-JEE-CNCH-JNE, del 25 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**ANTECEDENTES**

El Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00176-2018-JEE-CNCH-JNE, del 25 de junio de 2018 (fojas 80 a 81), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política, al considerar que en el Acta de Elecciones Internas no se consignó el nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, la modalidad empleada para la elección de candidatos ni el nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del Comité Electoral, o de los integrantes del órgano colegiado que hagan sus veces, exigencia regulada en los artículos 20 y 22 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

El personero legal titular de la citada organización política, en su recurso de apelación, de fecha 1 de julio de 2018 (fojas 4 y 5), alegó que, al momento de formar el expediente para la inscripción de la lista de candidatos al

Concejo Distrital de Acos, se adjuntó una copia legalizada de un acta equivocada, siendo lo correcto adjuntar el acta que se redactó con arreglo a ley, y que se presenta con el citado escrito.

En relación a ello, mediante Resolución N° 00257-2018-JEE-CNCH-JNE, de fecha 1 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente el recurso de apelación; sin embargo, la organización política interpuso recurso de queja contra la mencionada resolución, la cual fue declarada fundada, al considerar el Jurado Nacional de Elecciones que el recurrente cumplió con fundamentar la naturaleza de su agravio conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código Procesal Civil.

## **CONSIDERANDOS**

### **Cuestión previa**

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE, se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha tope que tiene los Jurados Electorales Especiales para calificar todas las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, mediante Auto N° 1, de fecha 26 de julio de 2018, Expediente N° ERM.2018019572, el Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarar fundada la queja por denegatoria del recurso de apelación interpuesta por Gluder Filiberto Edwin Valdez Manrique, personero legal titular de la organización política Acción Popular.

3. Siendo ello así, se advierte, del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente - SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 27 de agosto de 2018, por lo que, a efectos de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha dispuesto que el recurso sea resuelto sin la necesidad de programar audiencia pública.

### **Cuestiones Generales**

4. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

5. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), prescribe que en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, estos deben adjuntar original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados, y que debe incluir lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna, nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, modalidad empleada para la elección de los candidatos, entre otros, y nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces.

### **Análisis del caso concreto**

6. Mediante Resolución N° 00176-2018-JEE-CNCH-JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de listas de candidatos de la citada organización política, al considerar que en el Acta de Elecciones Internas, presentada junto con la solicitud de inscripción, no se consignó el nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, la modalidad empleada para la elección de candidatos ni el nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del Comité Electoral, o de los integrantes del órgano colegiado que hagan sus veces, exigencia regulada en el artículo 20 y 22 de la LOP.

7. Mediante recurso de apelación, la organización política señaló que, al momento de formar el expediente para la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Acos, se adjuntó una copia legalizada de un acta equivocada, siendo lo correcto, adjuntar el acta que se redactó con arreglo a ley.

8. En tal sentido, el personero legal titular de la organización política, presentó, junto con su escrito de apelación, copia legalizada del Acta de Elecciones Internas, de fecha 6 de mayo de 2018, con lo cual pretendería

acreditar que las elecciones internas se llevaron a cabo cumpliendo las normas establecidas en la LOP, y el Reglamento.

9. Del análisis de dicho medio probatorio, cabe señalar que si bien el artículo 236 del Código Procesal Civil, establece que constituye un documento privado “el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”, lo cierto es que el artículo 245 del referido código adjetivo precisa que “un documento privado adquiere fecha cierta y **produce eficacia jurídica como tal en el proceso** desde: 1. La muerte del otorgante; 2. La presentación del documento ante funcionario público; 3. **La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas**; 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5. Otros casos análogos [énfasis agregado]”.

10. Siendo ello así, la copia legalizada del acta de elecciones presentada por el recurrente resulta ser un documento de fecha cierta y genera convicción en este órgano colegiado; por lo tanto, se ha acreditado que hubo un error al momento de presentar el Acta de Elecciones Internas con la solicitud de inscripción respectiva.

11. En esa línea de argumentos, teniendo en cuenta que la organización política Acción Popular llevó a cabo la elección de democracia interna, conforme se desprende del Acta de Elecciones Internas de candidatos, se concluye que no se han vulnerado las normas de democracia interna de la citada organización política ni de la norma electoral; por lo tanto, corresponde a este Supremo Órgano Electoral amparar su recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gluder Filiberto Edwin Valdez Manrique, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00176-2018-JEE-CNCH-JNE, del 25 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de listas de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Canchis continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco**

**RESOLUCION N° 2514-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018018635**

CANCHIS - CUSCO  
JEE CANCHIS (ERM.2018016183)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 00068-2018-JEE-CNCH-JNE, de fecha 21 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

## ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00068-2018-JEE-CNCH-JNE (fojas 123 y 124), el Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Unión por el Perú para el Concejo Provincial de Canchis, al considerar que no cumple con la cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, contando solo con la regiduría de Anthony Frank Callo Ttica como miembro de la comunidad campesina, debiendo contar como mínimo con dos (2) regidores, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2018, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), y la Resolución sobre determinación de número de regidores y aplicación de cuotas electorales, aprobado por la Resolución N° 089-2018-JNE, ambos publicados en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018.

Al respecto, en su recurso de apelación (fojas 5 a 8), la organización política argumentó que, por error involuntario, omitió adjuntar la declaración de conciencia de Anthony Frank Callo Ttica, quien sí fue consignado como representante de la comunidad campesina en la solicitud de inscripción, así como precisar y adjuntar la declaración de conciencia de Smit Edison Checya Tapara, con lo cual cumpliría con la cuota exigida por ley de (2) representantes de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios para el caso en concreto.

Ante ello, mediante Resolución N° 00227-2018-JEE-CNCH-JNE, del 27 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la organización política contra la Resolución N° 00068-2018-JEE-CNCH-JNE; sin embargo, mediante Auto N° 1, de fecha 26 de julio de 2018 (fojas 2 y 3), el Jurado Nacional de Elecciones declaró fundada la queja por denegatoria del recurso de apelación.

## CONSIDERANDOS

### Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha límite que tienen los Jurados Electorales Especiales para resolver todas las solicitudes de inscripción, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, mediante Auto N° 1 de fecha 26 de julio de 2018 (Expediente N° ERM.2018019055), el Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarar fundada la queja por denegatoria del recurso de apelación interpuesto por Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú.

3. Siendo ello así, se advierte, del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente - SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 27 de agosto de 2018, por lo que, a efectos de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha considerado resolver el presente proceso prescindiéndose de la vista de la causa por celeridad procesal.

### Análisis del caso concreto

4. El numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales en concordancia con los artículos 6, 7 y 8 del Capítulo I del Reglamento, establecen para las cuotas de género, jóvenes y comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios que la lista de candidatos debe contener lo siguiente:

El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30 %) de hombres o mujeres, no menos de un veinte por ciento (20 %) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de **quince por ciento (15 %) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios** de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones [énfasis agregado].

5. En tal sentido, el artículo cuarto de la Resolución N° 0089-2018-JNE, establece que, para la aplicación de la cuota electoral de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios para la provincia de Canchis, departamento de Cusco, en las Elecciones Municipales 2018, corresponde el siguiente detalle:

Número de regidores	Mínimo del 15 % de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios
11	2

6. Acerca de la obligatoriedad del trámite de las solicitudes de inscripción, si bien el literal c del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento señala que el incumplimiento de las cuotas electorales estipuladas en el Título II del Reglamento es insubsanable, lo cierto es que el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento señala que “la presentación de la declaración de conciencia, entendida como pertenencia a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, es un requisito subsanable”[énfasis agregado]. De igual forma, debe procederse frente a un supuesto de no precisión de quiénes son los candidatos con los que se busca cumplir dicha cuota.

7. En el presente caso, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política, por no haber acreditado ni consignado contar con dos (2) representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en la solicitud de inscripción de candidatos presentada; sin embargo, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, el JEE debió calificar la inadmisibilidad de dicho procedimiento y no la improcedencia, al ser un requisito subsanable.

8. En ese sentido, del análisis de los actuados, se verificó que, mediante escrito, de fecha 27 de junio de 2018 (fojas 5 a 8), la organización política, en su recurso de apelación, esto es, en la primera oportunidad que tuvo, cumplió con adjuntar la declaración de conciencia del regidor 11, Anthony Frank Callo Ttica (fojas 10), así como precisar y anexar la declaración de conciencia del regidor 6 (fojas 15), Smit Edison Checya Tapara, debidamente suscrito por el juez de paz competente. Por lo tanto, en aplicación del principio de economía procesal y al ser un requisito subsanable, en cumplimiento del numeral 25.8 del artículo 25 del Reglamento, cumple con el mínimo del 15 % de la cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, equivalente, para el caso en concreto, a dos (2) candidatos, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución N° 0089-2018-JNE. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00068-2018-JEE-CNCH-JNE, de fecha 21 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial Canchis continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

## MINISTERIO PUBLICO

**Dan por concluida encargatura del Despacho de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación**

### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 061-2019-MP-FN

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 060-2019-MP-FN, de fecha 10 de enero de 2019, se encargó, a partir de la fecha, el Despacho de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, a la abogada Shirley Roxana Yale Vargas, en adición a sus funciones como Asesora de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, hasta la designación de su titular.

Por convenir al servicio, resulta necesario expedir el acto resolutorio correspondiente que de por concluida dicha encargatura.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura del Despacho de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, a la abogada Shirley Roxana Yale Vargas, en adición a sus funciones como Asesora de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, y a la interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación (i)

**Designan Secretaria General de la Fiscalía de la Nación**

### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 062-2019-MP-FN

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El artículo 158 de la Constitución Política del Perú señala que el Ministerio Público es autónomo y que el Fiscal de la Nación lo preside.

Se encuentra vacante el cargo de confianza de Secretario General de la Fiscalía de la Nación.

Es necesario designar al funcionario que desempeñará el referido cargo de confianza.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar, a partir de la fecha, a la señorita Ana María Velarde Roa, en el cargo de confianza de Secretaria General de la Fiscalía de la Nación.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, y a la interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación (i)

## **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros el cierre de agencia de uso compartido ubicada en el departamento de Lima**

### **RESOLUCION SBS N° 00015-2019**

Lima, 2 de enero de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

VISTAS:

Las solicitudes presentadas por MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS y MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, para que se les autorice el cierre de una (01) agencia de uso compartido ubicada en el departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 3283-2016 de fecha 13.06.2016, esta Superintendencia autorizó a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, la apertura de la agencia de uso compartido ubicada en Avenida República de Venezuela N° 771, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima;

Que, en aplicación de los artículos 3 y 4 del Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015 y el Procedimiento N° 14 del TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018 y sus modificatorias, las empresas solicitantes han cumplido con presentar la documentación correspondiente para el cierre de una (01) agencia de uso compartido, la cual se ha encontrado conforme tras la evaluación presentada;

Contando con el visto bueno de los Departamentos de Supervisión de Seguros "A" y "B" y del Departamento de Asesoría y Supervisión Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias y el Procedimiento N° 14 del TUPA de esta Superintendencia;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS y a MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, el cierre de la agencia de uso compartido ubicada en Avenida República de Venezuela N° 771, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima;

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución deberá ser notificada a través de Secretaria General a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO BERNALES MEAVE  
Intendente General de Supervisión de Instituciones de Seguros

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

#### Fe de Erratas

#### ORDENANZA N° 658-MDEA

Fe de Erratas de la Ordenanza N° 658-MDEA, publicada el día 11 de enero de 2019.

#### DICE:

Artículo Primero.- APROBAR RESTABLECER el uso del Escudo Institucional de la Municipalidad Distrital de El Agustino, cuyo gráfico y descripción es el siguiente:

(...)

a) ..., apreciándose la futura vía expresa de los cerros y ...

#### DEBE DECIR:

Artículo Primero.- APROBAR RESTABLECER el uso del Escudo Institucional de la Municipalidad Distrital de El Agustino, cuyo gráfico y descripción en el siguiente:

(...)

a) ..., apreciándose la vía de los cerros y ...

### MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

#### Ordenanza que establece beneficio excepcional de pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales

#### ORDENANZA N° 001-2019-MDPN

Punta Negra, 8 de enero de 2019

EL ALCALDE LA MUNICIPAL DEL DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Punta Negra, en Sesión Extraordinaria N° 001 de Concejo de la fecha, y;

VISTOS:

El Informe N° 001-2019-SGRRFT/GAT/MDPN, de fecha 02 de enero de 2019, de la Sub Gerencia de Recaudación Registro y Fiscalización Tributaria, el Informe N° 001-2019-GAT/MDPN, de fecha 03 de Enero de 2019, de la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe N° 001-2019-SGyAJ/MDPN, de fecha 04 de Enero de 2019, de la Secretaría General y Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 74, 194 y los numerales 3) y 4) del Artículo 195 de la constitución Política del Perú, reconocen a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia y les otorga potestad para administrar sus bienes y rentas, estableciendo que mediante ordenanzas pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, dentro de su jurisdicción conforme a ley;

Que, lo establecido en el numeral 9) del artículo 9 y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, así como también en la norma IV de del Título Preliminar del TUO de Código Tributario, reconocen las mismas facultades y competencias, en concordancia con lo establecido en la Constitución.

Que, el artículo 41 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D S N°133-13-EF y sus modificatorias, establece que los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general el interés moratorio y las sanciones, respecto a los tributos que administra.

Que el artículo 60 del Decreto Supremo N° 156-2004-EF. "Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal", establece que las municipales crean, modifican, suprimen tasas y contribuciones, y otorgan exoneraciones dentro de los límites que fija la ley, disponiendo en el inciso a) la creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por ordenanza, e inciso b) para la supresión de tasas y contribuciones las municipalidades no tienen ningún límite legal.

Que, mediante Informe N° 001-2019-SGRRFT-GAT/MDPN, de fecha 02 de enero de 2019, emitido por la Sub Gerencia de Recaudación Registro y Fiscalización Tributaria e Informe N° 001-2019-GAT/MDPN de fecha 02 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, se informa que es necesario continuar las acciones de ampliación de la base tributaria, para lo cual es necesario otorgar beneficios a los contribuyentes que aún no han regularizado la ampliación de la base imponible de sus declaraciones del impuesto predial.

Que, los beneficios que se indican consistirán en la condonación total (100%) de los intereses moratorios, reajustes, multas tributarias, gastos y costas coactivas, condonación del 20% del monto insoluto en Arbitrios Municipales del año en el cual no se registren deudas por concepto de Impuesto Predial, inclusive el ejercicio fiscal 2018.

Que, tratándose de contribuyentes que ya tengan un proceso de fiscalización, que les ha generado diferencias por pagar, o hayan presentado declaración jurada rectificatoria que aumenta la base imponible, se recomienda aprobar un beneficio consistente en la condonación total de los intereses generados en los tributos municipales y la condonación del 90% de la Multa Tributaria generada producto de la subvaluación de la base imponible tributaria.

Estando a lo expuesto, contando con el Informe N° 001-2019-SGRRFT-GAT/MDPN de la Sub Gerencia de Recaudación Registro y Fiscalización Tributaria, el Informe N° 001-2019-GAT/MDPN de la Gerencia de Administración Tributaria, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9 numerales 38), 39) y 40) de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, el Pleno de Concejo Municipal aprobó por la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE UN BENEFICIO EXCEPCIONAL DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES**

**Artículo 1 - OBJETIVO**

Aprobar a favor de los contribuyentes de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, el beneficio tributario de condonación total de los intereses moratorios, reajustes y gastos y costas procesales por impuesto predial y arbitrios, condonación del 20% sobre el insoluto correspondiente a los Arbitrios Municipales anteriores al presente ejercicio, condonación total o parcial de las multas tributarias derivadas de la omisión a la presentación de la Declaración Jurada Anual o producto de un proceso de fiscalización tributaria.

**Artículo 2.- ALCANCE Y VIGENCIA**

La presente Ordenanza se aplica a la deuda vencida por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, inclusive a la determinada en un proceso de fiscalización o mediante la regularización voluntaria de la correspondiente Declaración Jurada hasta la vigencia de la presente ordenanza.

La presente Ordenanza será vigente desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 31 de enero de 2019.

**Artículo 3.- SUJETOS COMPRENDIDOS**

Podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ordenanza, las personas naturales, personas Jurídicas y otras que:

- a) Por deudas ordinarias o en cobranza coactiva hasta el ejercicio 2018.
- b) Regularicen la declaración por aumento de valor de base imponible del impuesto predial en el plazo de vigencia.
- c) Regularicen el uso del predio u otro dato que tenga incidencia en la determinación de Arbitrios Municipales en el plazo de vigencia.
- d) Haya regularizado la determinación anual del impuesto predial con su correspondiente Declaración Jurada (inscripción) en el plazo de vigencia.
- e) Regularice el descargo o baja por haber transferido anteriormente el bien o se declare el fallecimiento, en el plazo de vigencia.
- f) Se les haya determinado deuda producto de un proceso de fiscalización, antes o durante la vigencia de la presente Ordenanza.

**Artículo 4.- BENEFICIOS Y CONDICIONES**

Los beneficios otorgados, se grafican en el siguiente cuadro:

	<b>DEUDA PROVENIENTE DE LA DECLARACIÓN JURADA</b>	<b>DEUDA PROVENIENTE DE UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN O DE LA PRESENTACIÓN DE DD.JJ. RECTIFICATORIA QUE AUMENTA LA BASE IMPONIBLE</b>
	<b>EN COBRANZA ORDINARIA O COACTIVA</b>	
	<b>BENEFICIO</b>	<b>BENEFICIO</b>
<b>4.1) Impuesto Predial</b>	Condonar el 100% de los factores de reajuste y los intereses moratorios,	Condonar el 100% de los factores de reajuste y los intereses moratorios,
<b>4.2) Arbitrios Municipales</b>	Condonar el 100% de los intereses moratorios.	Condonar el 100% de los intereses moratorios.
<b>4.2.1) Arbitrios Municipales</b>	Condonación del 20% sobre el insoluto de la deuda vencida	
<b>4.3) Fraccionamiento de Pago</b>	A las cuotas de fraccionamiento vencidas, pendiente de pago, se les condonara el 100% de los intereses moratorios, generados al vencimiento de la cuota de	-

	fraccionamiento y siempre y cuando pague el total de las deudas vencidas.	
<b>4.4) Costas y Gastos Procesales</b>	Condonar el 100% de las costas y gastos procesales, por las deudas que se encuentren en cobranza coactivas, siempre y cuando cumpla con la cancelación del tributo correspondiente.	-
<b>4.5) Multas Tributarias</b>	Condonación del 100% de la Multa Tributaria	Condonación del 90% de la Multa Tributaria

#### **Artículo 5.- EXCEPCIONES**

No están dentro del alcance de esta norma los conceptos ya cancelados aunque sean de deudas ordinarias, fiscalizadas o determinadas por regularización de declaración tributaria, o producto de un procedimiento de ejecución coactiva, ni las deudas que se encuentren en trámite o ejecución de compensación, transferencia de pagos o canje de deuda.

#### **Artículo 6- DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN TRÁMITE**

Para acogerse previamente deberá presentar desistimiento a los procedimientos contenciosos o no contenciosos ante la Municipalidad a los que se vincule la deuda a beneficiar y si se ventila en el Tribunal Fiscal o Poder Judiciales deberá exhibir el cargo del desistimiento.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Facultar al alcalde, para que mediante decreto de alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación e implementación de la presente ordenanza, así como para prorrogar la vigencia de la misma.

**Segunda.-** Los Beneficios otorgados en la presente Ordenanza resultan incompatibles con cualquier otro descuento otorgado.

**Tercera.-** Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria y las unidades orgánicas que la conforman, la ejecución de la presente Ordenanza, a la Gerencia de Administración y Finanzas el apoyo necesario y a la Sub Gerencia de Logística e Informática, Secretaria General y Asesoría Jurídica, la difusión, divulgación y publicación en el Portal Web de la Municipalidad de Punta Negra, así como en el Diario Oficial El Peruano, de la presente Ordenanza.

**Cuarta.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ R. DELGADO HEREDIA  
Alcalde

#### **MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA**

**Ordenanza que establece el Beneficio Tributario y Administrativo en la jurisdicción del distrito de Santa Anita**

#### **ORDENANZA MUNICIPAL N° 000259-MDSA**

Santa Anita, 7 de enero de 2019

VISTO:

El Informe N° 003-2019-/GR/MDSA de la Gerencia de Rentas, el Informe N° 002-2019-SGCR-GR/MDSA de la Subgerencia de Control y Recaudación y el Informe N° 003 -2019 -GAJ/MDSA de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el segundo párrafo de la norma cuarta del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los gobiernos locales, mediante ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción, y con los límites establecidos por ley.

Que, mediante Informe N° 002 -2019-SGCR-GR/MDSA la Subgerencia de Control y Recaudación Tributaria, indica que se ha detectado una gran cantidad de contribuyentes que cuentan con deuda acumulada mayor a los últimos cuatro años, los cuales son susceptibles de prescripción; asimismo se ha verificado que no existen programas de procedimiento de cobranza masivos, por lo que es necesario definir una metodología de cobranza acorde con la gestión municipal, por lo que propone la adecuación de un beneficio tributario que permita a los contribuyentes regularizar su situación de deudores y sincerar la cartera tributaria y administrativa.

Que, mediante Informe N° 003-2019-GR/MDSA de la Gerencia de Rentas se presenta la evaluación de las cuentas morosas de los diferentes periodos, asimismo de la evaluación de los ingresos mensuales de los diferentes periodos, encontramos que los meses de Enero de todos los años representan meses de baja recaudación, por lo que resulta necesario que la nueva Gestión brinde facilidades a los contribuyentes para que regularicen sus deudas morosas y así garantizar una mejora en los niveles de ingresos del mes de Enero del presente año con la finalidad de que la Administración Municipal pueda cumplir sus objetivos presupuestales.

Que, mediante Informe N° 003-2019-GAJ/MDSA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica que el proyecto de Ordenanza del beneficio tributario y administrativo, cumple con los preceptos legales vigentes sobre la materia, por lo que emite opinión favorable;

Que, de acuerdo a los informes de las áreas correspondientes y considerando la política tributaria de nuestra gestión municipal de brindar amplias facilidades a nuestros contribuyentes, es oportuna la dación de la presente normativa a fin de promover los mecanismos que faciliten los contribuyentes con el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza tributaria y administrativa, a través de incentivos que permitan la captación de recursos económicos, para la prestación efectiva de los servicios públicos, en el contexto de la realidad socio económica del distrito de Santa Anita;

Estando a lo dispuesto en el artículo 9 numerales 8 y 9 y el artículo 40 de la Ley N° 27972 LEY Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta por mayoría, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL BENEFICIO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ANITA**

**Artículo Primero.- OBJETIVO**

La presente Ordenanza tiene por objetivo establecer un régimen de beneficios para incentivar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y administrativas a favor de los contribuyentes del distrito de Santa Anita y cualquiera sea el estado de cobranza en que se encuentren dichas obligaciones.

**Artículo Segundo.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Podrán acogerse al siguiente beneficio, los contribuyentes que mantengan deudas vencidas por concepto del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, cuotas de fraccionamiento y multas administrativas; siempre y cuando no tenga deuda pendiente de pago por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio 2018.

**Artículo Tercero.- ALCANCES DEL BENEFICIO TRIBUTARIO**

El Beneficio Tributario establecido en la presente Ordenanza comprende lo siguiente:

a) Para todas las deudas tributarias vencidas.-

Impuesto Predial y Arbitrios Municipales: Condonación del 100% del Interés moratorio

b) Aplíquese, adicionalmente respecto al monto insoluto de la Tasa de Arbitrios Municipales, un descuento para los predios de USOS: Casa Habitación, Terrenos sin Construir, predios de uso exclusivo de Estacionamientos Privados, Comercio ó Servicio Menor y/o similares, según la siguiente Escala:

Descuento gradual de Arbitrios Municipales de los años:

Hasta el Año 2004	Descuento del 80%
Año 2005	Descuento del 70%
Año 2006	Descuento del 60%
Año 2007	Descuento del 50%
Año 2008 al 2013	Descuento del 40%
Año 2014 al 2018	Descuento del 20%

c) Los contribuyentes que tengan sus predios destinados a los usos citados en el punto anterior y además posean otros usos (exceptuando Comercio o Servicio Mediano y/o Mayor, General Servicio, Hoteles, Servicios Educativos, Actividad Industrial, Estacionamientos Comerciales, Entidad Financiera, Centro Comercial, Centro de Salud, Universidad, Instituto Superior, Organismos Descentralizados, Tragamonedas, Entidades Públicas, Instituciones Públicas y Mercados Mayorista), podrán acogerse al descuento del monto insoluto de los Arbitrios Municipales (Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo) del año adeudado, sólo por sus predios destinados al uso de Casa Habitación, Terrenos sin Construir, predios de uso exclusivo de estacionamientos privados, Comercio ó Servicio Menor y/o similares y No a sus otros usos registrados en su Declaración Jurada y se aplicará siempre y cuando efectúen la cancelación del Ejercicio 2018 .

d).- Condonación del 100% de los intereses moratorios, respecto de las cuotas vencidas de los convenios del fraccionamiento tributario.

e).- Condonación al 100% de las Multas Tributarias, siempre que el contribuyente regularice la presentación de la declaración jurada en el caso de omisión o rectificación dentro del plazo de vigencia de la presente ordenanza.

#### **Artículo Cuarto.- BENEFICIO PARA LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER NO TRIBUTARIO**

Los administrados, que mantengan obligaciones pendientes de cancelación por concepto de Resoluciones de Sanciones y/o Multas administrativas, generados hasta el 31.12.2018 tendrán un porcentaje de descuento del 80% con la condición del pago al contado. No se incluyen las Multas por construcción sin contar con la debida autorización Municipal.

El pago de la Multa no exime al administrado de la subsanación de la Obligación Administrativa y/o de la Medida correctiva que corresponda.

#### **Artículo Quinto.- DE LOS DESCUENTOS Y CONDONACIÓN DE MORA**

Los descuentos y condonación de intereses establecidos en la presente Ordenanza sólo se aplicarán a los pagos realizados en forma voluntaria o sobre el saldo deudor, en caso hubiera efectuado pago a cuenta. No se aplicarán descuentos y/o condonación de intereses cuando la deuda en estado coactivo tenga una medida cautelar de embargo efectivo trabada en cualquiera de sus modalidades.

#### **Artículo Sexto.- GASTOS Y COSTAS PROCESALES**

Las deudas tributarias y administrativas, que se encuentran en proceso de cobranza coactiva, se acogerán al beneficio establecido en la presente Ordenanza, con la condonación del 100 % de las costas coactivas y gastos administrativos generados por el expediente coactivo. El beneficio no es aplicable en caso de que la deuda en estado coactivo cuente con una medida cautelar de embargo efectiva en cualquiera de sus modalidades.

#### **Artículo Séptimo.- VIGENCIA DEL BENEFICIO**

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 31.01.2019.

#### **Artículo Octavo.- PAGOS ANTERIORES**

Los contribuyentes que con anterioridad, hayan efectuado pagos al contado o dentro de los convenios de fraccionamientos, por deudas comprendidas dentro del presente programa de beneficios se considerarán como válidos y no generarán derechos de devolución y/o compensación alguna.

#### **Artículo Noveno.- DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS INTERPUESTOS**

El pago de cualquier deuda en aplicación de la presente Ordenanza originará el desistimiento automático de los medios impugnatorios, que se hayan interpuesto ante la administración.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primero:** Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas y Subgerencia de Sistemas y Tecnología de la Información el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Segundo:** Facúltase al Señor Alcalde a que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue los alcances de la presente Ordenanza de considerarlo necesario.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS NOLE PALOMINO  
Alcalde

### **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA**

#### **Autorizan viaje del Alcalde a Suiza, en comisión de servicios**

#### **ACUERDO DE CONCEJO N° 004-2019-M.P.O.**

Oxapampa, 4 de enero de 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo N° 001, de fecha 04 de enero de 2019; la Carta S/N de fecha 05 de diciembre del 2018, presentada por el señor Thomas Peter Binder - Presidente de la Twincities World Tourism Association (TCWTA), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su Competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

Que, de acuerdo al artículo 41 de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, los Acuerdos de Concejo son decisiones, que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del Órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, de acuerdo al documento de visto, se tiene que el Presidente de la Twincities World Tourism Association (TCWTA), realiza la invitación para participar en la gran reunión de alcaldes y expertos en turismo del TCWTA, la misma que se desarrollará en la ciudad de Zúrich - Suiza, del 17 al 19 de enero del presente año, el cual tiene por objetivo de reunir a las ciudades de diferentes países y continentes, promover el dialogo en conjunto, fomentar la buena cooperación en áreas seleccionadas y al final de un proceso permitir asociaciones sostenibles;

Que, de acuerdo al Inciso 11) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que, son atribuciones del Concejo Municipal, autorizar los viajes al exterior del país que en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario;

Que, en Sesión de Concejo Ordinaria N° 001-2019, realizada el día 04 de enero de 2019, se aprobó por unanimidad, autorizar al Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Oxapampa Ing. Juan Carlos La Torre Moscoso, para que asista a la gran reunión de alcaldes y expertos en turismo organizado por la Twincities World Tourism Association (TCWTA), el mismo que se desarrollará en la ciudad de Zúrich - Suiza;

Que, de conformidad con los artículos 9 y 41 de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y con el voto unánime de los Señores Regidores;

SE ACORDÓ:

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR, al Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Oxapampa Ing. Juan Carlos La Torre Moscoso, para que asista a la reunión de alcaldes y expertos en turismo, organizado por la Twincities World Tourism Association (TCWTA), en la ciudad de Zúrich - Suiza, desde el 15 al 21 de enero del presente año.

**Artículo Segundo.-** PRECISAR, que como consecuencia del artículo precedente, se APRUEBA conceder licencia al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, en sus actividades en el periodo antes señalado.

**Artículo Tercero.-** AUTORIZAR el gasto que genere la adquisición de los pasajes aéreos y demás gastos que irrogue el viaje a Zúrich - Suiza del Señor Alcalde Ing. Juan Carlos La Torre Moscoso.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Oficina de Administración y Finanzas y Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se sirvan coordinar y realizar el trámite respectivo para cubrir los gastos que irrogue la adquisición de los pasajes aéreos, pasajes terrestres, alimentación y los viáticos que se generan en la dicha participación para el señor Alcalde Ing. Juan Carlos La Torre Moscoso.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a al Departamento de Logística y Servicios Generales la publicación del presente cuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Sexto.-** NOTIFÍQUESE, el presente Acuerdo de Concejo a las diferentes unidades orgánicas de la entidad, para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

JUAN CARLOS LA TORRE MOSCOSO  
Alcalde Provincial